Archivo Municipal
de

VALVERDE DE LLERENA

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/2//1.3

Título : Protocolos notariales

Fecha(s): 1624

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 121 hojas [sic]

Nombre del Productor : Escribanías de Valverde de Llerena

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

Recibi todas escripturas que a mi se
han dado tocantes a la sucesion
de Juan Mot. Que se cobro de
la villa de Valverde. Año de mill y
seyscientos y veynte y quatro ___

Alferez a los menores de Yepes

Diego —

1

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Juan Martinez vecino de la villa de Yepes verdadero
y conocido que devo y me obligo de dar y entregar
a Antonio Calvo como curador de los menores
hijos de Pedro Luengo difunto vecino de la villa
de Yepes quienes por otra parte vinieren a tomar
y recebir por el abono y de la
ganancia que se sirviere a la tierra de los
herederos del dicho Pedro Luengo difunto
de la manera que se sembrare y quinde
gelo de trescientas simientes de trigo
quatro de cuenta y dos arrobas de vino
al tiempo de cortar con las vistas
de la tierra y para lo cual cumplir
y pagar obligo mi persona y bienes habidos
y por haber y lo he de cumplir a todo
y por lo que fuere y no lo hiciere
mostro y pongo por fiador a Pedro
Luengo que otorgo en la Puebla de Don
Carlos y su jurisdicion a fuero de
Leon y los y segadas y nadeadas
expressamente me obligo y
renuncio mi propio fuero y jurisdicion

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo Pedro martin camacho almojarife de la villa
de Antequera otorgo y conozco que debo
y me obligo de dar e pagar y pagare
bien y cumplidamente a Esteban martin de
Salvatierra vecino de la villa de Antequera o aquien
su poder hubiere y esta carta por el mes de Jun
catorze educados en el dicho trigo y quatro
mil cuatrocientos y sesenta y quatro
maravedis por razon de el precio del trigo que de
mi por su mandado recebi y me fue dado y pagado
realmente y con efecto y por ser ansi
verdad me parece de pedir de su mandado
la excepcion de la causa no vista la ley
de la moneda de Enrique y mas
en fraude y mas en ella contiene
que yo los catorze educados tengo de
dar e pagar a el dicho martin de Salvatierra
o a quien su poder hubiere y esta carta
en el dicho tiempo de muestra
feriza y que sera aquel de el mes de
agosto venidero de este presente año
de mil y quatrocientos y sesenta y
quatro en la barca de la ciudad con mas los
costas y gastos que en razon de esta co

[illegible] se [illegible] y [illegible] para
[illegible] cumplir [illegible] y bienes [illegible] jurar [illegible]
ser cumplido a [illegible] que [illegible]
[illegible] que sean competentes [illegible]
[illegible] de las quales se pida
una fee expressamente [illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible] de sentencia [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

Carta de Juan Cabrera

3

[illegible]

[illegible]

Pº Ramos de Soto

Antonio [illegible]

Juan [illegible]

[illegible]

Diego [illegible]

Francisco [illegible]

22 abril

Carta de Sr. Licdo. Martinez

Carta

4

Sabrá vuesa merced que por otra
de abril de mil y seiscientos y quarenta
y tres años presentó ante mi Juan Gonzalez
Francisco presentado contra mi y otros
por el fraude de la Alcabala y los dexe y
confesaron haber defraudado diez mil
maravedis que la Alcabala cien y ochenta
y siete ducados con las ganancias a la de pagar
al precio de trabajen daños que
tuvo a dicho agravio desde la Alcabala
los dos años pasados de mil y seiscientos
y quarenta y dos y tres que son los cien
y ochenta y siete ducados se dio al dicho
Juan por bien contento y pagado
por lo haber defraudado y pagado
el dicho Licdo. Martinez menor cura
al hijo del Tte. Cndiz contador
su Excelencia la excepcion de
la ley de Almeria y por
el juramento en gana como en ella se
contiene y en la via afirma que
me parece debe y es justo dar
dispensa al dicho Licdo. Martinez
menor de la cantidad de dicha agenda
y los dichos dos años para que no le
se vera agravio mi parecer sopena

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Alfn. de Fran. Gomez
Toledano

Se dan quentas de las vieren
como yo Gerónimo Fernandez de Tavira al
ver de Tejada y Ulloa que se me obligo
de dar y pagar y quedar de pagar para
el dia de San Miguel Alfran Gomez Toledano
vz de la villa de Guadalcanal o a quien
lo ubiere de aver de mandar con
tiene a saber cien pesos de a treinta y
quatro maravedis los quales son por
razon de veinte y quatro aguadas me
dias de vino blanco que el comprador
se quatro pesos cada aguada que me
dio con tenido y entregado por que lo
cibi de la casa de don Pedro Fernandez
Monesterio de Llerena que es en
de la cosa amarilla de la Cruz
Tejera y Valdella y mas en ganado
como me ha de dar y entregar los quatro
pesos y cien pesos y dar y pagar para
el dia de San Miguel que viene
vendra de mil y
seiscientos y treinta y quatro a pesos
y pagados en otro ser Matadillas
Guadalcanal como mas le costare
de la Franca y para la Santa Cruz

[illegible] mi persona y
bienes habidos y por haber y para ha-
[illegible] no viniendo en dicho tiempo la
[illegible] por precio y trato hipote-
cario especial [illegible] hipoteca un cati
[illegible] que tengo en el [illegible] de la
venta adquirida la fontanilla lindando
con [illegible] de alguna cerrada
[illegible] sito patinero para no poder
vender ni enajenar en manera alguna
hasta haber pagado la cantidad de la venta
o enajenar en otra manera si hiere sa-
cado ninguna no pagado en el tercero día
[illegible] a [illegible] que [illegible]
[illegible] ejecutar [illegible] que [illegible]
[illegible] de la carta [illegible]
de las [illegible] y de [illegible] [illegible]
[illegible] renuncio el mio fuero
[illegible] venerit para la [illegible]
de sentencia [illegible] y [illegible]
y que [illegible] las leyes [illegible]
[illegible] general [illegible] que [illegible]
[illegible] en [illegible] que [illegible]
[illegible] carta [illegible]
[illegible] de abril de mil y seiscientos y ochenta y ocho
[illegible] Juan Lopez [illegible] siendo
testigos [illegible] cerrada de la [illegible]
y [illegible] [illegible] en [illegible]
[illegible] en [illegible]

Antemi
Juan [illegible]

Fabian [illegible] Luengo
[illegible]
Juan [illegible]

25 abril

Obligacion para Thomas Maines y Hernando

16 dias del mes de junio de 1599 años

Sepan quantos esta carta vieren como yo Catalina Viuda de Gonçalo Martinez Barcelos vecina de Sevilla digo que por quanto estando en la Casa de Thomas Maines y Hernando Maines y Mayorcales hermanos vecinos de la dicha ciudad de Sevilla de mancomun y cada uno por el todo me vendieron una cassa de mando que estaban en la cerca de la calle del espital de Sevilla en precio de quarenta y quatro ducados y medio los quales me quedaron de pagar en quatro tandas y la ultima que en la dicha escritura se contenia se contentaron y pagaron de la dicha cantidad confesando haber recebido de mi en reales de vellon hasta tres tandas y quedando por pagar la quarta tanda que son cinco ducados y los otros seis ducados viendo los diez y seis ducados y medio los quales me obligo de les dar y pagar que les pagare a los dichos Thomas Maines y Mayorcales hermanos y a quien tuviere su poder y cada uno por el todo en la forma y manera. Los cinco ducados el dia de San Juan de junio y los seis ducados el dia de Pascua de Navidad que vendran del presente año de seiscientos y noventa y quatro y los cinco ducados y medio restantes para la fiesta que vendra del año de seiscientos y noventa y cinco y que se pagaran todos en el dicho poder con las costas

[illegible]

[illegible]

[illegible]

venta de casas por Catalina.
Linda

7

Sepan quantos estas cartas de venta vieren
como yo Hernando muñoz y maria gonçalez mugier
legitima vecinos de la villa de valverde con licencia
y voluntad y expresso consentimiento que yo el dicho
hernando de el dicho mi marido he de hazer y jurar
esta carta y lo en ella contenido y yo el dicho hernando muñoz
doy y concedo la dicha licencia a vos la dicha mi mugier y
me obligo de no la revocar y lo otorgamos y damos por bien
hecho y otorgamos de mancomun a vos el dicho muñoz y a vos la dicha
maria gonçalez mugier de vos dar y pagar por nos y por
nuestros herederos y sucesores y por quien de nos
hubiere causa o razon para lo tener y pagar
y por nuestros bienes muebles y raizes habidos y por
haver en qualquier parte que fallaren y por
la dicha razon y cada una de ellas por nos
y por nuestros herederos y sucesores y por quien
de nos

[illegible]

[illegible] Como sedia el precio y quantia
de los [illegible] y mercaderias que en
tiempo que hemos [illegible] de que nos
damos por contentos y pagados por
quanto los especiales mercaderes
Lados Catalanes a Levante contra
se presentaron la excepcion de la enumera
tacion que hay en la ley de la enumerad
Lados que dicen que entre ellos
se contienen y confesamos haber sido los vezinos
y moradores y medio el precio y valor
de las dichas mercaderias que no valen mas en conto que
mas valen y valer quedo en tiempo de la otra
Lo otro hemos gracia y tenido por buena y pur
perfecta y por solo que el dicho Alamos
Lo otro que presentaron la ley de Hordenamiento
de Jhuan Lados Estados de la Corte de Barcelona que
Lo Congoson de las cosas que se cargaran o vendieran
por mas o menos de la mitad del justo precio de aquel
mi de la medio de los quatro en ella contenidos que
tenemos por [illegible] de la [illegible] / o
dinero del precio justo mas o menos que haremos
mi la ley que fuy mos engañados los otros
dichos en mi en cantidad mas de la otra que se
mas fallo [illegible] que entendemos que en los Lados
[illegible] contratos [illegible] o como
[illegible] y quien de los Partes
[illegible] y [illegible] Jasavor
Japrecio y de [illegible] mas de [illegible] de
[illegible] [illegible] [illegible] que tenemos de
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

que fuere hecha o los podan hoy dia vender y enajenar
y mandar en la casa y que se pueda cosa de la cul
ta Saragosa por otra ansi tiene grande tiempo como qui
ziere los Sindicos de otras villas y aqueyendo la cosa
de la tenencia de la casa Saragosa al rey de los
otros vecinos hacieros y hacessen como que el alguno dis
cuerdo en el tiempo que las dichas Sumas se aque
llenes y nos constituymos por vecinos tenedores
y poseedores y quelinos por nos y en nombre
de los dichos de la ciudad y queremos y no
tenemos en contradicion contra ellos que en el tiempo
que nos ocuparemos de ellos y los que en el tiempo
que los dichos o dichos de tener en vida cosa
y que se vendieren como que a los vendedores
y como mejor podemos y devemos los dichos.
nos obligamos de la ciudad de la
casa y que quiera que fuere
y que no podemos o quedare o muriere o fuere
o quienes o viere cosa por los
quienes los dichos y que estan
de los dichos alguna de las de la
de los dichos valen y nos obligamos los dichos y de
y obligamos a nuestra propia costa hasta
que se acabe y se exarente quietamente
y pacificamente los dichos y nos obligamos con todos
y cada uno de los dichos y que nos obligamos
de la ciudad y de los dichos y de los dichos
y de los dichos y de los dichos y de los dichos
y de los dichos y de los dichos y de los dichos
y de los dichos

[illegible]

1 mayo

ta geer Ramazi el Cura

9

Sepan quantos esta carta vieren como yo ma
nuel [illegible] vecino de la ciudad de lisboa en esta
ciudad de [illegible] otorgo y conozco por esta carta que
vendo por juro de santa maria estante al
presente en la villa de [illegible] otro zo
rico que vendo y traspasso a [illegible] ma
rtin moreno cura de la parroquia de vna esta
lamia que es por nombre maria de [illegible]
negra otorgada y dada de [illegible] a [illegible]
por tomadamente [illegible] sorte
gita [illegible] dumbre y que me es [illegible] pasa
mi [illegible] a mi [illegible] esta hipoteca
de [illegible] mi [illegible] la suma mi [illegible]
[illegible] enfermedad mi [illegible] por precio de
cien ducados en [illegible] de a treinta y quatro mr
cada [illegible] y que [illegible] martin moreno
cura [illegible] de [illegible] mi [illegible] con
[illegible] ordinaria [illegible] de que
muy [illegible] y [illegible] por mi pa
[illegible] [illegible] [illegible] pero la ex
ecucion de la [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

en razon de las Casas que se congran y ven
den por marcos y experimentos de la mitad del
justo y precio y de la manera que se sigue
y apartado de el termino y Pueblos y derecho
de su naturaleza y otras acciones y derechos
personales y titulos y otros que me
pertenecen a las dichas Casas y Lugar de
Cerezo y Cerezo y Fuente de
las dichas Casas y como de Fuente de
mi Propio a el dicho Diego Sanchez
de las dichas mejores y que puedo ser otorga
do y se me ofreciere y pidiere de las diferen
cias que acerca de lo mas conforme
se hubiere movido o se pusiere como
ser la parte y se pare a pasado
en forma manera que puede con las
dichas Casas y Lugar de Cerezo
sin ninguna contradicion y sino
pudiere sanear se hubiere y pagar
los trescientos ducados que recibi y mas to
das las costas y daños y interesses que
se siguieren y se hicieren y se le
siguieren y hasta tanto que la
saquen y se le pagare y cumpla
y se le pagare y cumpla
y se le pagare y cumpla

Lic. Correl. Llejos y Lopez Contreras
para la execuçion como de sentencia difinitiva
de juez competente por mi pedida y la
sentida y no apelada a que se passe
por lo juzgado cerca de lo que se pide la
y se refiere y dize de mi parte y en
especial mente la letra y tenor de la
Carta general de renunciacion de los
de los que se otorgo esta carta por
el dicho don Cristoval y otros testigos
que se refiere y otorgada en la villa de
Valverde a tres dias del mes de mayo
de mil y seiscientos y veinte y quatro
años siendo testigos Salvador Machado y Ma
nuel ferraes que asi dixeron llamarse
y vecinos de la ciudad de Lisboa. Los
quales por mi conocer y el dicho don Cristoval
antes juraron por cruz y santos evangelios
en forma de derecho que ellos le conocen y
que es el contenido y dicho y firmo de su
nombre como va referido y que es su dicho ma
nuel ferraes y asi mismo fue testigo
juez y vecino de la dicha villa
Valverde y el dicho otorgante lo firmo
en el registro = en tres ferraes / vale /
testado / mayo / y por nos dada =

Antonio
Juan Martinez

Lic. Correl. Llejos y Lopez
y Salvador Machado
otro que no sabe
que no sabe

3 mayo —

Arr. Para la Cartera de la
Cera de estanco 1624 —

11

Sepan quantos esta carta vieren como nos Bartolomé
de Mayorga y Hernando Martín Bravo vecinos de la villa
de Valverde amos juntamente de mancomunados
de una parte y cada uno de nos por sí y por el todo
renunciando como expressamente renunciamos la ley de
duobus reis de Bendi esti que en dicha razon prometemos
y obligamos de dar y pagar en buena moneda
y en buen oro y plata de ley y justa buena de
Castilla de indivisa en cada un tercio de cada uno
a diez y seis reales que hacen la dicha moneda
como en ella se contiene de vino que por cuanto en
nombre de Bartolomé de Mayorga
y por la Franca de la Cera de estanco perteneciente
a su Magd. en esta villa de Valverde arrendamos en precio
de setecientos y cincuenta mil maravedis en precio
de setecientos y cincuenta mil maravedis para este presente año de
seiscientos y veinte y quatro con las condiciones siguientes
que se a juntado y estado vistas y vistas con el concejo
justicia y regimiento de la dicha villa por no haber mas tiempo para
hacer el arrendamiento en el lugar para pagarse
mas y cada uno de ellos se obligan a pagar
de los dichos dineros de la dicha villa de Valverde para
pagarse en cada un año que tuvieren por la
cantidad de los que estuvieren por la dicha
cantidad arriba dicha y viendo la cera la que
en aquella casa el dicho oficial les que en
fuere y estuvieren presos segun como consta
de las cuentas juradas y el dicho oficial les que por
saron por ante tal que el dicho que fue estan
guerra son mas y otro. Por tanto otorgamos
mancomunadamente por esta carta que nos obligamos

apuntado el Ill.mo señor duque de Maqueda
transcriptas las dichas cartas por que se me
tienen de dar poder y merced y de haberlas gastado
veinte reales de los dichos cartas e mil maravedis
que he de dar todos los mios que parecieren
pertenecientes de las dichas alegaciones e otros
dineros de la dicha ciudad y mayorazgo que se hicieron en
el dicho pleito de la tierra en tiempo de los tres
años de quinientos y cuarenta y cinco y seis y siete
cumplido el dicho pleito y sentencia dada
y el segundo cumplido en el dicho año y el tercero
y el tercero en el dicho año de quinientos y cincuenta
y dos y cinco y seis y siete y ocho y nueve
y diez y once y doce y trece y catorce y quince
y dieciseis y diecisiete y dieciocho y diecinueve
y veinte y veinte y uno y veinte y dos y veinte y tres
y veinte y cuatro y veinte y cinco y veinte y seis
y veinte y siete y veinte y ocho y veinte y nueve
y treinta y treinta y uno y treinta y dos y treinta y tres
y treinta y cuatro y treinta y cinco y treinta y seis
y treinta y siete y treinta y ocho y treinta y nueve
y cuarenta y cuarenta y uno y cuarenta y dos y cuarenta y tres
y cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco y cuarenta y seis
y cuarenta y siete y cuarenta y ocho y cuarenta y nueve
y cincuenta y cincuenta y uno y cincuenta y dos y cincuenta y tres
y cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco y cincuenta y seis
y cincuenta y siete y cincuenta y ocho y cincuenta y nueve
y sesenta y sesenta y uno y sesenta y dos y sesenta y tres
y sesenta y cuatro y sesenta y cinco y sesenta y seis
y sesenta y siete y sesenta y ocho y sesenta y nueve
y setenta y setenta y uno y setenta y dos y setenta y tres
y setenta y cuatro y setenta y cinco y setenta y seis
y setenta y siete y setenta y ocho y setenta y nueve
y ochenta y ochenta y uno y ochenta y dos y ochenta y tres
y ochenta y cuatro y ochenta y cinco y ochenta y seis
y ochenta y siete y ochenta y ocho y ochenta y nueve
y noventa y noventa y uno y noventa y dos y noventa y tres
y noventa y cuatro y noventa y cinco y noventa y seis
y noventa y siete y noventa y ocho y noventa y nueve
y cien y cien y uno y cien y dos y cien y tres
y cien y cuatro y cien y cinco y cien y seis
y cien y siete y cien y ocho y cien y nueve
y ciento y ciento y uno y ciento y dos y ciento y tres
y ciento y cuatro y ciento y cinco y ciento y seis
y ciento y siete y ciento y ocho y ciento y nueve
y ciento y diez y ciento y diez y uno y ciento y diez y dos
y ciento y diez y tres y ciento y diez y cuatro
y ciento y diez y cinco y ciento y diez y seis
y ciento y diez y siete y ciento y diez y ocho
y ciento y diez y nueve y ciento y veinte y ciento y veinte y uno
y ciento y veinte y dos y ciento y veinte y tres
y ciento y veinte y cuatro y ciento y veinte y cinco
y ciento y veinte y seis y ciento y veinte y siete
y ciento y veinte y ocho y ciento y veinte y nueve
y ciento y treinta y ciento y treinta y uno
y ciento y treinta y dos y ciento y treinta y tres
y ciento y treinta y cuatro y ciento y treinta y cinco
y ciento y treinta y seis y ciento y treinta y siete
y ciento y treinta y ocho y ciento y treinta y nueve
y ciento y cuarenta y ciento y cuarenta y uno
y ciento y cuarenta y dos y ciento y cuarenta y tres
y ciento y cuarenta y cuatro y ciento y cuarenta y cinco
y ciento y cuarenta y seis y ciento y cuarenta y siete
y ciento y cuarenta y ocho y ciento y cuarenta y nueve
y ciento y cincuenta y ciento y cincuenta y uno
y ciento y cincuenta y dos y ciento y cincuenta y tres
y ciento y cincuenta y cuatro y ciento y cincuenta y cinco
y ciento y cincuenta y seis y ciento y cincuenta y siete
y ciento y cincuenta y ocho y ciento y cincuenta y nueve
y ciento y sesenta y ciento y sesenta y uno
y ciento y sesenta y dos y ciento y sesenta y tres
y ciento y sesenta y cuatro y ciento y sesenta y cinco
y ciento y sesenta y seis y ciento y sesenta y siete
y ciento y sesenta y ocho y ciento y sesenta y nueve
y ciento y setenta y ciento y setenta y uno
y ciento y setenta y dos y ciento y setenta y tres
y ciento y setenta y cuatro y ciento y setenta y cinco
y ciento y setenta y seis y ciento y setenta y siete
y ciento y setenta y ocho y ciento y setenta y nueve
y ciento y ochenta y ciento y ochenta y uno
y ciento y ochenta y dos y ciento y ochenta y tres
y ciento y ochenta y cuatro y ciento y ochenta y cinco
y ciento y ochenta y seis y ciento y ochenta y siete
y ciento y ochenta y ocho y ciento y ochenta y nueve
y ciento y noventa y ciento y noventa y uno
y ciento y noventa y dos y ciento y noventa y tres
y ciento y noventa y cuatro y ciento y noventa y cinco
y ciento y noventa y seis y ciento y noventa y siete
y ciento y noventa y ocho y ciento y noventa y nueve
y doscientos y doscientos y uno y doscientos y dos
y doscientos y tres y doscientos y cuatro
y doscientos y cinco y doscientos y seis
y doscientos y siete y doscientos y ocho
y doscientos y nueve y doscientos y diez
y doscientos y diez y uno y doscientos y diez y dos
y doscientos y diez y tres y doscientos y diez y cuatro
y doscientos y diez y cinco y doscientos y diez y seis
y doscientos y diez y siete y doscientos y diez y ocho
y doscientos y diez y nueve y doscientos y veinte
y doscientos y veinte y uno y doscientos y veinte y dos
y doscientos y veinte y tres y doscientos y veinte y cuatro
y doscientos y veinte y cinco y doscientos y veinte y seis
y doscientos y veinte y siete y doscientos y veinte y ocho
y doscientos y veinte y nueve y doscientos y treinta
y doscientos y treinta y uno y doscientos y treinta y dos
y doscientos y treinta y tres y doscientos y treinta y cuatro
y doscientos y treinta y cinco y doscientos y treinta y seis
y doscientos y treinta y siete y doscientos y treinta y ocho
y doscientos y treinta y nueve y doscientos y cuarenta
y doscientos y cuarenta y uno y doscientos y cuarenta y dos
y doscientos y cuarenta y tres y doscientos y cuarenta y cuatro
y doscientos y cuarenta y cinco y doscientos y cuarenta y seis
y doscientos y cuarenta y siete y doscientos y cuarenta y ocho
y doscientos y cuarenta y nueve y doscientos y cincuenta
y doscientos y cincuenta y uno y doscientos y cincuenta y dos
y doscientos y cincuenta y tres y doscientos y cincuenta y cuatro
y doscientos y cincuenta y cinco y doscientos y cincuenta y seis
y doscientos y cincuenta y siete y doscientos y cincuenta y ocho
y doscientos y cincuenta y nueve y doscientos y sesenta
y doscientos y sesenta y uno y doscientos y sesenta y dos
y doscientos y sesenta y tres y doscientos y sesenta y cuatro
y doscientos y sesenta y cinco y doscientos y sesenta y seis
y doscientos y sesenta y siete y doscientos y sesenta y ocho
y doscientos y sesenta y nueve y doscientos y setenta
y doscientos y setenta y uno y doscientos y setenta y dos
y doscientos y setenta y tres y doscientos y setenta y cuatro
y doscientos y setenta y cinco y doscientos y setenta y seis
y doscientos y setenta y siete y doscientos y setenta y ocho
y doscientos y setenta y nueve y doscientos y ochenta
y doscientos y ochenta y uno y doscientos y ochenta y dos
y doscientos y ochenta y tres y doscientos y ochenta y cuatro
y doscientos y ochenta y cinco y doscientos y ochenta y seis
y doscientos y ochenta y siete y doscientos y ochenta y ocho
y doscientos y ochenta y nueve y doscientos y noventa
y doscientos y noventa y uno y doscientos y noventa y dos
y doscientos y noventa y tres y doscientos y noventa y cuatro
y doscientos y noventa y cinco y doscientos y noventa y seis
y doscientos y noventa y siete y doscientos y noventa y ocho
y doscientos y noventa y nueve y trescientos y trescientos y uno
y trescientos y dos y trescientos y tres
y trescientos y cuatro y trescientos y cinco
y trescientos y seis y trescientos y siete
y trescientos y ocho y trescientos y nueve
y trescientos y diez y trescientos y diez y uno
y trescientos y diez y dos y trescientos y diez y tres
y trescientos y diez y cuatro y trescientos y diez y cinco
y trescientos y diez y seis y trescientos y diez y siete
y trescientos y diez y ocho y trescientos y diez y nueve
y trescientos y veinte y trescientos y veinte y uno
y trescientos y veinte y dos y trescientos y veinte y tres
y trescientos y veinte y cuatro y trescientos y veinte y cinco
y trescientos y veinte y seis y trescientos y veinte y siete
y trescientos y veinte y ocho y trescientos y veinte y nueve
y trescientos y treinta y trescientos y treinta y uno
y trescientos y treinta y dos y trescientos y treinta y tres
y trescientos y treinta y cuatro y trescientos y treinta y cinco
y trescientos y treinta y seis y trescientos y treinta y siete
y trescientos y treinta y ocho y trescientos y treinta y nueve
y trescientos y cuarenta y trescientos y cuarenta y uno
y trescientos y cuarenta y dos y trescientos y cuarenta y tres
y trescientos y cuarenta y cuatro y trescientos y cuarenta y cinco
y trescientos y cuarenta y seis y trescientos y cuarenta y siete
y trescientos y cuarenta y ocho y trescientos y cuarenta y nueve
y trescientos y cincuenta y trescientos y cincuenta y uno
y trescientos y cincuenta y dos y trescientos y cincuenta y tres
y trescientos y cincuenta y cuatro y trescientos y cincuenta y cinco
y trescientos y cincuenta y seis y trescientos y cincuenta y siete
y trescientos y cincuenta y ocho y trescientos y cincuenta y nueve
y trescientos y sesenta y trescientos y sesenta y uno
y trescientos y sesenta y dos y trescientos y sesenta y tres
y trescientos y sesenta y cuatro y trescientos y sesenta y cinco
y trescientos y sesenta y seis y trescientos y sesenta y siete
y trescientos y sesenta y ocho y trescientos y sesenta y nueve
y trescientos y setenta y trescientos y setenta y uno
y trescientos y setenta y dos y trescientos y setenta y tres
y trescientos y setenta y cuatro y trescientos y setenta y cinco
y trescientos y setenta y seis y trescientos y setenta y siete
y trescientos y setenta y ocho y trescientos y setenta y nueve
y trescientos y ochenta y trescientos y ochenta y uno
y trescientos y ochenta y dos y trescientos y ochenta y tres
y trescientos y ochenta y cuatro y trescientos y ochenta y cinco
y trescientos y ochenta y seis y trescientos y ochenta y siete
y trescientos y ochenta y ocho y trescientos y ochenta y nueve
y trescientos y noventa y trescientos y noventa y uno
y trescientos y noventa y dos y trescientos y noventa y tres
y trescientos y noventa y cuatro y trescientos y noventa y cinco
y trescientos y noventa y seis y trescientos y noventa y siete
y trescientos y noventa y ocho y trescientos y noventa y nueve
y cuatrocientos y cuatrocientos y uno y cuatrocientos y dos
y cuatrocientos y tres y cuatrocientos y cuatro
y cuatrocientos y cinco y cuatrocientos y seis
y cuatrocientos y siete y cuatrocientos y ocho
y cuatrocientos y nueve y cuatrocientos y diez
y cuatrocientos y diez y uno y cuatrocientos y diez y dos
y cuatrocientos y diez y tres y cuatrocientos y diez y cuatro
y cuatrocientos y diez y cinco y cuatrocientos y diez y seis
y cuatrocientos y diez y siete y cuatrocientos y diez y ocho
y cuatrocientos y diez y nueve y cuatrocientos y veinte
y cuatrocientos y veinte y uno y cuatrocientos y veinte y dos
y cuatrocientos y veinte y tres y cuatrocientos y veinte y cuatro
y cuatrocientos y veinte y cinco y cuatrocientos y veinte y seis
y cuatrocientos y veinte y siete y cuatrocientos y veinte y ocho
y cuatrocientos y veinte y nueve y cuatrocientos y treinta
y cuatrocientos y treinta y uno y cuatrocientos y treinta y dos
y cuatrocientos y treinta y tres y cuatrocientos y treinta y cuatro
y cuatrocientos y treinta y cinco y cuatrocientos y treinta y seis
y cuatrocientos y treinta y siete y cuatrocientos y treinta y ocho
y cuatrocientos y treinta y nueve y cuatrocientos y cuarenta
y cuatrocientos y cuarenta y uno y cuatrocientos y cuarenta y dos
y cuatrocientos y cuarenta y tres y cuatrocientos y cuarenta y cuatro
y cuatrocientos y cuarenta y cinco y cuatrocientos y cuarenta y seis
y cuatrocientos y cuarenta y siete y cuatrocientos y cuarenta y ocho
y cuatrocientos y cuarenta y nueve y cuatrocientos y cincuenta
y cuatrocientos y cincuenta y uno y cuatrocientos y cincuenta y dos
y cuatrocientos y cincuenta y tres y cuatrocientos y cincuenta y cuatro
y cuatrocientos y cincuenta y cinco y cuatrocientos y cincuenta y seis
y cuatrocientos y cincuenta y siete y cuatrocientos y cincuenta y ocho
y cuatrocientos y cincuenta y nueve y cuatrocientos y sesenta
y cuatrocientos y sesenta y uno y cuatrocientos y sesenta y dos
y cuatrocientos y sesenta y tres y cuatrocientos y sesenta y cuatro
y cuatrocientos y sesenta y cinco y cuatrocientos y sesenta y seis
y cuatrocientos y sesenta y siete y cuatrocientos y sesenta y ocho
y cuatrocientos y sesenta y nueve y cuatrocientos y setenta
y cuatrocientos y setenta y uno y cuatrocientos y setenta y dos
y cuatrocientos y setenta y tres y cuatrocientos y setenta y cuatro
y cuatrocientos y setenta y cinco y cuatrocientos y setenta y seis
y cuatrocientos y setenta y siete y cuatrocientos y setenta y ocho
y cuatrocientos y setenta y nueve y cuatrocientos y ochenta
y cuatrocientos y ochenta y uno y cuatrocientos y ochenta y dos
y cuatrocientos y ochenta y tres y cuatrocientos y ochenta y cuatro
y cuatrocientos y ochenta y cinco y cuatrocientos y ochenta y seis
y cuatrocientos y ochenta y siete y cuatrocientos y ochenta y ocho
y cuatrocientos y ochenta y nueve y cuatrocientos y noventa
y cuatrocientos y noventa y uno y cuatrocientos y noventa y dos
y cuatrocientos y noventa y tres y cuatrocientos y noventa y cuatro
y cuatrocientos y noventa y cinco y cuatrocientos y noventa y seis
y cuatrocientos y noventa y siete y cuatrocientos y noventa y ocho
y cuatrocientos y noventa y nueve y quinientos y quinientos y uno
y quinientos y dos y quinientos y tres
y quinientos y cuatro y quinientos y cinco
y quinientos y seis y quinientos y siete
y quinientos y ocho y quinientos y nueve
y quinientos y diez y quinientos y diez y uno
y quinientos y diez y dos y quinientos y diez y tres
y quinientos y diez y cuatro y quinientos y diez y cinco
y quinientos y diez y seis y quinientos y diez y siete
y quinientos y diez y ocho y quinientos y diez y nueve
y quinientos y veinte y quinientos y veinte y uno
y quinientos y veinte y dos y quinientos y veinte y tres
y quinientos y veinte y cuatro y quinientos y veinte y cinco
y quinientos y veinte y seis y quinientos y veinte y siete
y quinientos y veinte y ocho y quinientos y veinte y nueve
y quinientos y treinta y quinientos y treinta y uno
y quinientos y treinta y dos y quinientos y treinta y tres
y quinientos y treinta y cuatro y quinientos y treinta y cinco
y quinientos y treinta y seis y quinientos y treinta y siete
y quinientos y treinta y ocho y quinientos y treinta y nueve
y quinientos y cuarenta y quinientos y cuarenta y uno
y quinientos y cuarenta y dos y quinientos y cuarenta y tres
y quinientos y cuarenta y cuatro y quinientos y cuarenta y cinco
y quinientos y cuarenta y seis y quinientos y cuarenta y siete
y quinientos y cuarenta y ocho y quinientos y cuarenta y nueve
y quinientos y cincuenta y quinientos y cincuenta y uno
y quinientos y cincuenta y dos y quinientos y cincuenta y tres
y quinientos y cincuenta y cuatro y quinientos y cincuenta y cinco
y quinientos y cincuenta y seis y quinientos y cincuenta y siete
y quinientos y cincuenta y ocho y quinientos y cincuenta y nueve
y quinientos y sesenta y quinientos y sesenta y uno
y quinientos y sesenta y dos y quinientos y sesenta y tres
y quinientos y sesenta y cuatro y quinientos y sesenta y cinco
y quinientos y sesenta y seis y quinientos y sesenta y siete
y quinientos y sesenta y ocho y quinientos y sesenta y nueve
y quinientos y setenta y quinientos y setenta y uno
y quinientos y setenta y dos y quinientos y setenta y tres
y quinientos y setenta y cuatro y quinientos y setenta y cinco
y quinientos y setenta y seis y quinientos y setenta y siete
y quinientos y setenta y ocho y quinientos y setenta y nueve
y quinientos y ochenta y quinientos y ochenta y uno
y quinientos y ochenta y dos y quinientos y ochenta y tres
y quinientos y ochenta y cuatro y quinientos y ochenta y cinco
y quinientos y ochenta y seis y quinientos y ochenta y siete
y quinientos y ochenta y ocho y quinientos y ochenta y nueve
y quinientos y noventa y quinientos y noventa y uno
y quinientos y noventa y dos y quinientos y noventa y tres
y quinientos y noventa y cuatro y quinientos y noventa y cinco
y quinientos y noventa y seis y quinientos y noventa y siete
y quinientos y noventa y ocho y quinientos y noventa y nueve
y seiscientos y seiscientos y uno y seiscientos y dos
y seiscientos y tres y seiscientos y cuatro
y seiscientos y cinco y seiscientos y seis
y seiscientos y siete y seiscientos y ocho
y seiscientos y nueve y seiscientos y diez
y seiscientos y diez y uno y seiscientos y diez y dos
y seiscientos y diez y tres y seiscientos y diez y cuatro
y seiscientos y diez y cinco y seiscientos y diez y seis
y seiscientos y diez y siete y seiscientos y diez y ocho
y seiscientos y diez y nueve y seiscientos y veinte
y seiscientos y veinte y uno y seiscientos y veinte y dos
y seiscientos y veinte y tres y seiscientos y veinte y cuatro
y seiscientos y veinte y cinco y seiscientos y veinte y seis
y seiscientos y veinte y siete y seiscientos y veinte y ocho
y seiscientos y veinte y nueve y seiscientos y treinta
y seiscientos y treinta y uno y seiscientos y treinta y dos
y seiscientos y treinta y tres y seiscientos y treinta y cuatro
y seiscientos y treinta y cinco y seiscientos y treinta y seis
y seiscientos y treinta y siete y seiscientos y treinta y ocho
y seiscientos y treinta y nueve y seiscientos y cuarenta
y seiscientos y cuarenta y uno y seiscientos y cuarenta y dos
y seiscientos y cuarenta y tres y seiscientos y cuarenta y cuatro
y seiscientos y cuarenta y cinco y seiscientos y cuarenta y seis
y seiscientos y cuarenta y siete y seiscientos y cuarenta y ocho
y seiscientos y cuarenta y nueve y seiscientos y cincuenta
y seiscientos y cincuenta y uno y seiscientos y cincuenta y dos
y seiscientos y cincuenta y tres y seiscientos y cincuenta y cuatro
y seiscientos y cincuenta y cinco y seiscientos y cincuenta y seis
y seiscientos y cincuenta y siete y seiscientos y cincuenta y ocho
y seiscientos y cincuenta y nueve y seiscientos y sesenta
y seiscientos y sesenta y uno y seiscientos y sesenta y dos
y seiscientos y sesenta y tres y seiscientos y sesenta y cuatro
y seiscientos y sesenta y cinco y seiscientos y sesenta y seis
y seiscientos y sesenta y siete y seiscientos y sesenta y ocho
y seiscientos y sesenta y nueve y seiscientos y setenta
y seiscientos y setenta y uno y seiscientos y setenta y dos
y seiscientos y setenta y tres y seiscientos y setenta y cuatro
y seiscientos y setenta y cinco y seiscientos y setenta y seis
y seiscientos y setenta y siete y seiscientos y setenta y ocho
y seiscientos y setenta y nueve y seiscientos y ochenta
y seiscientos y ochenta y uno y seiscientos y ochenta y dos
y seiscientos y ochenta y tres y seiscientos y ochenta y cuatro
y seiscientos y ochenta y cinco y seiscientos y ochenta y seis
y seiscientos y ochenta y siete y seiscientos y ochenta y ocho
y seiscientos y ochenta y nueve y seiscientos y noventa
y seiscientos y noventa y uno y seiscientos y noventa y dos
y seiscientos y noventa y tres y seiscientos y noventa y cuatro
y seiscientos y noventa y cinco y seiscientos y noventa y seis
y seiscientos y noventa y siete y seiscientos y noventa y ocho
y seiscientos y noventa y nueve y setecientos y setecientos y uno
y setecientos y dos y setecientos y tres
y setecientos y cuatro y setecientos y cinco
y setecientos y seis y setecientos y siete
y setecientos y ocho y setecientos y nueve
y setecientos y diez y setecientos y diez y uno
y setecientos y diez y dos y setecientos y diez y tres
y setecientos y diez y cuatro y setecientos y diez y cinco
y setecientos y diez y seis y setecientos y diez y siete
y setecientos y diez y ocho y setecientos y diez y nueve
y setecientos y veinte y setecientos y veinte y uno
y setecientos y veinte y dos y setecientos y veinte y tres
y setecientos y veinte y cuatro y setecientos y veinte y cinco
y setecientos y veinte y seis y setecientos y veinte y siete
y setecientos y veinte y ocho y setecientos y veinte y nueve
y setecientos y treinta y setecientos y treinta y uno
y setecientos y treinta y dos y setecientos y treinta y tres
y setecientos y treinta y cuatro y setecientos y treinta y cinco
y setecientos y treinta y seis y setecientos y treinta y siete
y setecientos y treinta y ocho y setecientos y treinta y nueve
y setecientos y cuarenta y setecientos y cuarenta y uno
y setecientos y cuarenta y dos y setecientos y cuarenta y tres
y setecientos y cuarenta y cuatro y setecientos y cuarenta y cinco
y setecientos y cuarenta y seis y setecientos y cuarenta y siete
y setecientos y cuarenta y ocho y setecientos y cuarenta y nueve
y setecientos y cincuenta y setecientos y cincuenta y uno
y setecientos y cincuenta y dos y setecientos y cincuenta y tres
y setecientos y cincuenta y cuatro y setecientos y cincuenta y cinco
y setecientos y cincuenta y seis y setecientos y cincuenta y siete
y setecientos y cincuenta y ocho y setecientos y cincuenta y nueve
y setecientos y sesenta y setecientos y sesenta y uno
y setecientos y sesenta y dos y setecientos y sesenta y tres
y setecientos y sesenta y cuatro y setecientos y sesenta y cinco
y setecientos y sesenta y seis y setecientos y sesenta y siete
y setecientos y sesenta y ocho y setecientos y sesenta y nueve
y setecientos y setenta y setecientos y setenta y uno
y setecientos y setenta y dos y setecientos y setenta y tres
y setecientos y setenta y cuatro y setecientos y setenta y cinco
y setecientos y setenta y seis y setecientos y setenta y siete
y setecientos y setenta y ocho y setecientos y setenta y nueve
y setecientos y ochenta y setecientos y ochenta y uno
y setecientos y ochenta y dos y setecientos y ochenta y tres
y setecientos y ochenta y cuatro y setecientos y ochenta y cinco
y setecientos y ochenta y seis y setecientos y ochenta y siete
y setecientos y ochenta y ocho y setecientos y ochenta y nueve
y setecientos y noventa y setecientos y noventa y uno
y setecientos y noventa y dos y setecientos y noventa y tres
y setecientos y noventa y cuatro y setecientos y noventa y cinco
y setecientos y noventa y seis y setecientos y noventa y siete
y setecientos y noventa y ocho y setecientos y noventa y nueve
y ochocientos y ochocientos y uno y ochocientos y dos
y ochocientos y tres y ochocientos y cuatro
y ochocientos y cinco y ochocientos y seis
y ochocientos y siete y ochocientos y ocho
y ochocientos y nueve y ochocientos y diez
y ochocientos y diez y uno y ochocientos y diez y dos
y ochocientos y diez y tres y ochocientos y diez y cuatro
y ochocientos y diez y cinco y ochocientos y diez y seis
y ochocientos y diez y siete y ochocientos y diez y ocho
y ochocientos y diez y nueve y ochocientos y veinte
y ochocientos y veinte y uno y ochocientos y veinte y dos
y ochocientos y veinte y tres y ochocientos y veinte y cuatro
y ochocientos y veinte y cinco y ochocientos y veinte y seis
y ochocientos y veinte y siete y ochocientos y veinte y ocho
y ochocientos y veinte y nueve y ochocientos y treinta
y ochocientos y treinta y uno y ochocientos y treinta y dos
y ochocientos y treinta y tres y ochocientos y treinta y cuatro
y ochocientos y treinta y cinco y ochocientos y treinta y seis
y ochocientos y treinta y siete y ochocientos y treinta y ocho
y ochocientos y treinta y nueve y ochocientos y cuarenta
y ochocientos y cuarenta y uno y ochocientos y cuarenta y dos
y ochocientos y cuarenta y tres y ochocientos y cuarenta y cuatro
y ochocientos y cuarenta y cinco y ochocientos y cuarenta y seis
y ochocientos y cuarenta y siete y ochocientos y cuarenta y ocho
y ochocientos y cuarenta y nueve y ochocientos y cincuenta
y ochocientos y cincuenta y uno y ochocientos y cincuenta y dos
y ochocientos y cincuenta y tres y ochocientos y cincuenta y cuatro
y ochocientos y cincuenta y cinco y ochocientos y cincuenta y seis
y ochocientos y cincuenta y siete y ochocientos y cincuenta y ocho
y ochocientos y cincuenta y nueve y ochocientos y sesenta
y ochocientos y sesenta y uno y ochocientos y sesenta y dos
y ochocientos y sesenta y tres y ochocientos y sesenta y cuatro
y ochocientos y sesenta y cinco y ochocientos y sesenta y seis
y ochocientos y sesenta y siete y ochocientos y sesenta y ocho
y ochocientos y sesenta y nueve y ochocientos y setenta
y ochocientos y setenta y uno y ochocientos y setenta y dos
y ochocientos y setenta y tres y ochocientos y setenta y cuatro
y ochocientos y setenta y cinco y ochocientos y setenta y seis
y ochocientos y setenta y siete y ochocientos y setenta y ocho
y ochocientos y setenta y nueve y ochocientos y ochenta
y ochocientos y ochenta y uno y ochocientos y ochenta y dos
y ochocientos y ochenta y tres y ochocientos y ochenta y cuatro
y ochocientos y ochenta y cinco y ochocientos y ochenta y seis
y ochocientos y ochenta y siete y ochocientos y ochenta y ocho
y ochocientos y ochenta y nueve y ochocientos y noventa
y ochocientos y noventa y uno y ochocientos y noventa y dos
y ochocientos y noventa y tres y ochocientos y noventa y cuatro
y ochocientos y noventa y cinco y ochocientos y noventa y seis
y ochocientos y noventa y siete y ochocientos y noventa y ocho
y ochocientos y noventa y nueve y novecientos y novecientos y uno
y novecientos y dos y novecientos y tres
y novecientos y cuatro y novecientos y cinco
y novecientos y seis y novecientos y siete
y novecientos y ocho y novecientos y nueve
y novecientos y diez y novecientos y diez y uno
y novecientos y diez y dos y novecientos y diez y tres
y novecientos y diez y cuatro y novecientos y diez y cinco
y novecientos y diez y seis y novecientos y diez y siete
y novecientos y diez y ocho y novecientos y diez y nueve
y novecientos y veinte y novecientos y veinte y uno
y novecientos y veinte y dos y novecientos y veinte y tres
y novecientos y veinte y cuatro y novecientos y veinte y cinco
y novecientos y veinte y seis y novecientos y veinte y siete
y novecientos y veinte y ocho y novecientos y veinte y nueve
y novecientos y treinta y novecientos y treinta y uno
y novecientos y treinta y dos y novecientos y treinta y tres
y novecientos y treinta y cuatro y novecientos y treinta y cinco
y novecientos y treinta y seis y novecientos y treinta y siete
y novecientos y treinta y ocho y novecientos y treinta y nueve
y novecientos y cuarenta y novecientos y cuarenta y uno
y novecientos y cuarenta y dos y novecientos y cuarenta y tres
y novecientos y cuarenta y cuatro y novecientos y cuarenta y cinco
y novecientos y cuarenta y seis y novecientos y cuarenta y siete
y novecientos y cuarenta y ocho y novecientos y cuarenta y nueve
y novecientos y cincuenta y novecientos y cincuenta y uno
y novecientos y cincuenta y dos y novecientos y cincuenta y tres
y novecientos y cincuenta y cuatro y novecientos y cincuenta y cinco
y novecientos y cincuenta y seis y novecientos y cincuenta y siete
y novecientos y cincuenta y ocho y novecientos y cincuenta y nueve
y novecientos y sesenta y novecientos y sesenta y uno
y novecientos y sesenta y dos y novecientos y sesenta y tres
y novecientos y sesenta y cuatro y novecientos y sesenta y cinco
y novecientos y sesenta y seis y novecientos y sesenta y siete
y novecientos y sesenta y ocho y novecientos y sesenta y nueve
y novecientos y setenta y novecientos y setenta y uno
y novecientos y setenta y dos y novecientos y setenta y tres
y novecientos y setenta y cuatro y novecientos y setenta y cinco
y novecientos y setenta y seis y novecientos y setenta y siete
y novecientos y setenta y ocho y novecientos y setenta y nueve
y novecientos y ochenta y novecientos y ochenta y uno
y novecientos y ochenta y dos y novecientos y ochenta y tres
y novecientos y ochenta y cuatro y novecientos y ochenta y cinco
y novecientos y ochenta y seis y novecientos y ochenta y siete
y novecientos y ochenta y ocho y novecientos y ochenta y nueve
y novecientos y noventa y novecientos y noventa y uno
y novecientos y noventa y dos y novecientos y noventa y tres
y novecientos y noventa y cuatro y novecientos y noventa y cinco
y novecientos y noventa y seis y novecientos y noventa y siete
y novecientos y noventa y ocho y novecientos y noventa y nueve
y mil y mil y uno y mil y dos
y mil y tres y mil y cuatro
y mil y cinco y mil y seis
y mil y siete y mil y ocho
y mil y nueve y mil y diez
y mil y diez y uno y mil y diez y dos
y mil y diez y tres y mil y diez y cuatro
y mil y diez y cinco y mil y diez y seis
y mil y diez y siete y mil y diez y ocho
y mil y diez y nueve y mil y veinte
y mil y veinte y uno y mil y veinte y dos
y mil y veinte y tres y mil y veinte y cuatro
y mil y veinte y cinco y mil y veinte y seis
y mil y veinte y siete y mil y veinte y ocho
y mil y veinte y nueve y mil y treinta
y mil y treinta y uno y mil y treinta y dos
y mil y treinta y tres y mil y treinta y cuatro
y mil y treinta y cinco y mil y treinta y seis
y mil y treinta y siete y mil y treinta y ocho
y mil y treinta y nueve y mil y cuarenta
y mil y cuarenta y uno y mil y cuarenta y dos
y mil y cuarenta y tres y mil y cuarenta y cuatro
y mil y cuarenta y cinco y mil y cuarenta y seis
y mil y cuarenta y siete y mil y cuarenta y ocho
y mil y cuarenta y nueve y mil y cincuenta
y mil y cincuenta y uno y mil y cincuenta y dos
y mil y cincuenta y tres y mil y cincuenta y cuatro
y mil y cincuenta y cinco y mil y cincuenta y seis
y mil y cincuenta y siete y mil y cincuenta y ocho
y mil y cincuenta y nueve y mil y sesenta
y mil y sesenta y uno y mil y sesenta y dos
y mil y sesenta y tres y mil y sesenta y cuatro
y mil y sesenta y cinco y mil y sesenta y seis
y mil y sesenta y siete y mil y sesenta y ocho
y mil y sesenta y nueve y mil y setenta
y mil y setenta y uno y mil y setenta y dos
y mil y setenta y tres y mil y setenta y cuatro
y mil y setenta y cinco y mil y setenta y seis
y mil y setenta y siete y mil y setenta y ocho
y mil y setenta y nueve y mil y ochenta
y mil y ochenta y uno y mil y ochenta y dos
y mil y ochenta y tres y mil y ochenta y cuatro
y mil y ochenta y cinco y mil y ochenta y seis
y mil y ochenta y siete y mil y ochenta y ocho
y mil y ochenta y nueve y mil y noventa
y mil y noventa y uno y mil y noventa y dos
y mil y noventa y tres y mil y noventa y cuatro
y mil y noventa y cinco y mil y noventa y seis
y mil y noventa y siete y mil y noventa y ocho
y mil y noventa y nueve y dos mil y dos mil y uno
y dos mil y dos y dos mil y tres
y dos mil y cuatro y dos mil y cinco
y dos mil y seis y dos mil y siete
y dos mil y ocho y dos mil y nueve
y dos mil y diez y dos mil y diez y uno
y dos mil y diez y dos y dos mil y diez y tres
y dos mil y diez y cuatro y dos mil y diez y cinco
y dos mil y diez y seis y dos mil y diez y siete
y dos mil y diez y ocho y dos mil y diez y nueve
y dos mil y veinte y dos mil y veinte y uno
y dos mil y veinte y dos y dos mil y veinte y tres
y dos mil y veinte y cuatro y dos mil y veinte y cinco
y dos mil y veinte y seis y dos mil y veinte y siete
y dos mil y veinte y ocho y dos mil y veinte y nueve
y dos mil y treinta y dos mil y treinta y uno
y dos mil y treinta y dos y dos mil y treinta y tres
y dos mil y treinta y cuatro y dos mil y treinta y cinco
y dos mil y treinta y seis y dos mil y treinta y siete
y dos mil y treinta y ocho y dos mil y treinta y nueve
y dos mil y cuarenta y dos mil y cuarenta y uno
y dos mil y cuarenta y dos y dos mil y cuarenta y tres
y dos mil y cuarenta y cuatro y dos mil y cuarenta y cinco
y dos mil y cuarenta y seis y dos mil y cuarenta y siete
y dos mil y cuarenta y ocho y dos mil y cuarenta y nueve
y dos mil y cincuenta y dos mil y cincuenta y uno
y dos mil y cincuenta y dos y dos mil y cincuenta y tres
y dos mil y cincuenta y cuatro y dos mil y cincuenta y cinco
y dos mil y cincuenta y seis y dos mil y cincuenta y siete
y dos mil y cincuenta y ocho y dos mil y cincuenta y nueve
y dos mil y sesenta y dos mil y sesenta y uno
y dos mil y sesenta y dos y dos mil y sesenta y tres
y dos mil y sesenta y cuatro y dos mil y sesenta y cinco
y dos mil y sesenta y seis y dos mil y sesenta y siete
y dos mil y sesenta y ocho y dos mil y sesenta y nueve
y dos mil y setenta y dos mil y setenta y uno
y dos mil y setenta y dos y dos mil y setenta y tres
y dos mil y setenta y cuatro y dos mil y setenta y cinco
y dos mil y setenta y seis y dos mil y setenta y siete
y dos mil y setenta y ocho y dos mil y setenta y nueve
y dos mil y ochenta y dos mil y ochenta y uno
y dos mil y ochenta y dos y dos mil y ochenta y tres
y dos mil y ochenta y cuatro y dos mil y ochenta y cinco
y dos mil y ochenta y seis y dos mil y ochenta y siete
y dos mil y ochenta y ocho y dos mil y ochenta y nueve
y dos mil y noventa y dos mil y noventa y uno
y dos mil y noventa y dos y dos mil y noventa y tres
y dos mil y noventa y cuatro y dos mil y noventa y cinco
y dos mil y noventa y seis y dos mil y noventa y siete
y dos mil y noventa y ocho y dos mil y noventa y nueve
y tres mil y tres mil y uno y tres mil y dos
y tres mil y tres y tres mil y cuatro
y tres mil y cinco y tres mil y seis
y tres mil y siete y tres mil y ocho
y tres mil y nueve y tres mil y diez
y tres mil y diez y uno y tres mil y diez y dos
y tres mil y diez y tres y tres mil y diez y cuatro
y tres mil y diez y cinco y tres mil y diez y seis
y tres mil y diez y siete y tres mil y diez y ocho
y tres mil y diez y nueve y tres mil y veinte
y tres mil y veinte y uno y tres mil y veinte y dos
y tres mil y veinte y tres y tres mil y veinte y cuatro
y tres mil y veinte y cinco y tres mil y veinte y seis
y tres mil y veinte y siete y tres mil y veinte y ocho
y tres mil y veinte y nueve y tres mil y treinta
y tres mil y treinta y uno y tres mil y treinta y dos
y tres mil y treinta y tres y tres mil y treinta y cuatro
y tres mil y treinta y cinco y tres mil y treinta y seis
y tres mil y treinta y siete y tres mil y treinta y ocho
y tres mil y treinta y nueve y tres mil y cuarenta
y tres mil y cuarenta y uno y tres mil y cuarenta y dos
y tres mil y cuarenta y tres y tres mil y cuarenta y cuatro
y tres mil y cuarenta y cinco y tres mil y cuarenta y seis
y tres mil y cuarenta y siete y tres mil y cuarenta y ocho
y tres mil y cuarenta y nueve y tres mil y cincuenta
y tres mil y cincuenta y uno y tres mil y cincuenta y dos
y tres mil y cincuenta y tres y tres mil y cincuenta y cu

mente la Iglesia que agora tiene y tengan y posean
en pacifica posesion los otorgantes esta carta por
la Iglesia de Santa Maria de Ayala que fue
fecha otorgada la dicha Maria de Ayala a siete
dias del mes de mayo de mil y quatro
cientos y ochenta y tres años Ante
Pedro Ramos de Ortega y Alonso de Lopez de
Miguel testigos vecinos de la dicha villa
y otorgante que yo el escribano doy fe conozco
firmaron en el Registro

Pedro Ramos — Bartolomé de Lomas — Antemi

Alonso de Miguel

7 mayo

Arrendamiento de casas en Trujillo

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Juan Garcia Ricoso de
Valdelamilla vecino de Trujillo que arrendo a
Diego Hernandez corredor de la
villa que esta presente una casa de mi morada que
tengo y tengo en esta villa en la Corredera
de San Martin que la linda con casas de Hernando
Ximenez y con la Iglesia para que la tenga
por tiempo de quatro años cumplidos
primeros siguientes que han de comenzar a correr en
fin de este presente mes de mayo y cumplirse en fin
de mayo de año que vendrá de mil y quinientos y veinte
y ocho años por precio y quantia de quinientos y
treinta y quatro maravedis que en cada un mes los

a los quatro años se le tiene de dar y pagar por los tercios del año
de quatro en quatro meses y la primera paga fin de septiembre
venidero presente año de la forma y manera que se ha hecho
a condiciones que se tengan de poner que en el dicho arrendamiento
se entiende que los dos pagares de la parte de arriba en
la casa de los dichos que van en mi poder
y

Testam.to de Gil Luengo el viejo

[illegible]

[illegible] Jesus Xpo nuestro señor y de la
Bienaventurada virgen Santa Maria su Madre
y de todos los Santos y Santas de la corte del
cielo Amen. Primeramente quando
[illegible] Gil Luengo el viejo vecino de esta
villa de Valladolid estando como al presente
estoy con firme salud y sano de la
voluntad y con todo mi juicio y entendimiento
que Dios me fue servido dele mas
[illegible] que creo firmemente como fiel catolica como mi señor
Jesucristo [illegible] Padre Hijo y Espiritu Santo
tres personas y un solo dios verdadero y todo
aquello que tiene y confiesa la santa Iglesia
Catolica Romana y en esta catolica fe quiero
vivir y morir y protesto de vivir como fiel
que soy y por esta razon he de morir
y por esta razon he de morir y si algo
que dicho tengo por ignorancia o olvido
o por desentendimiento o por otra qualquier
razon o causa que sea dixere o mostrare o corre
[illegible] en vida y en muerte o en otro qualquier
[illegible] para salvacion de mi alma. Otorgo mi
Testamento [illegible] en la forma y manera que
[illegible] mandado mi alma a dios nuestro
que la crio y redimio con su sangre preciosisima
y sangre y pasion y muerte y el cuerpo a
la tierra de que fue formado
y por no saber el dia que he de morir fuere servido de
llamarme de esta vida mando que se se
pulte en la Iglesia Parrochial de Santa
[illegible] que a mis Testamentarios
parezca y le pague por cuenta de mis bienes

que es costumbre ——

Item mando que el dia de mi Jeffario se frere
y se celebrar y diga el siguiente sedi
gan por mi alma una misa cada
Cuerpo presente con el oficio de tres lectio
nes y se hagan tres posas con mi cuerpo
en demanda hasta la Iglesia y se diga
una semenga un pecunso por mi alma
y se mande ledigan por mi alma vein
te misas cantadas y otras veinte se
rradas en la Iglesia ——

Item mando ledigan por las almas de mis
padres y de otra otros mi ocho mi
sas rezadas en la Iglesia ——

Item mando ledigan por haver servido a
quien tubiere algun cargo quatro misas
rezadas en la Iglesia ——

Item mando que el dia de la German
dad que es el Martes de sanctissimo Sacram
to se vista un angel a cada
una de las ermandades hermandades de las
Cofradias de dicha villa y medio a la cada una

Item mando a Nuestra Señora de la Merced que es en la
de la Iglesia de Barcelona
y se le mande a cada una una vela de
una libra de cera y que se le
cumpla de mis bienes ——

Item en cuanto a la mejora del tercio y que
manente de mis bienes como de ya a mejor
lugar mando a Antonio mi hijo una
suerte de tierra de sembrar que para

seis o siete fanegas de tierra que mas
o menos quiere y en el término de la Abuga
adviba en la cañada de la Laguneta
mostrada a Isabel de Abuga de este
valor de a Lamano Bonete que linda
con el mismo camino por la parte de arriba
con tierras de mis herederos y hetas
y tengo hecho y encargo a mis hijos sean
buenos y mis herederos y madre y se le
ayuden y quiero mi la legítima que de mis
bienes le tocare hasta el fin de su vida
y después la bendición de dios y mia
considerando que es la hija mas linda
y necesitada y para que se le vuelva en
su estado y ayuda.

Para cumplir este mi testamento y man
da que en tenida de su valor por mis
testamentarios y albaceas que luego
mis hijos Juan y Valentín mi marido y los
dichos Rodrigues y Andrés y Isidro
que se cumplido y pagado con mis bienes y lo que en moneda
fuere y lo que fuere necesario y
se imprecisa valor cumplan este mi testamento
y en el que manente de mis bienes dejo
a ellos que quiero y en el quiero ma
nen mi heredero en el de todos los
dos mis legítimos universales herede
ros como dejo los a Alonso Juan y
Juan y a Isabel y a Catalina y a Linda de
Sanchez y a Leonor muchos mis hijos y a fran
cisco mis nietos hijos legítimos de este

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Carta de p.º de Cura

15

[illegible] Señores quentas esta carta de pagamiento como que
el cen.º maravedis en cura de Fran.º de Valdeverde otra
[illegible] que [illegible] de Andres de [illegible] Alcaide que
fue del Fran.º de Herrera quarenta y ocho mill mr.
que el conde esta le demandava mas por su libranza
firmada de su mano y sundada en el [illegible] de Zamora
dia a tres de Abril de quinientos y sesenta y tres
y quatro. Mando mi Alcalde que [illegible] por quenta
y provecho de las varas que se tienen hasta
cantidad [illegible] mas. La dicha quenta que este Oficio
de la Junta de Toledo que se me da encargado
arrasa de veynte y quatro mill mr. por año. Los
quales quarenta y ocho mill mr. son de dos años
passados y de los medio por cuenta y pagado. Se
que los oficiales de dicha andaderas no pagaron
a mis [illegible] en dineros contados. Se requiere
mande la excepcion de [illegible] numerata pecunia
no vista y las leyes de la [illegible] de la [illegible]
[illegible] quenta y los gastos como [illegible] sesenta
y dos [illegible] quinientos [illegible] la cantidad a que
y sus bienes y [illegible] y [illegible]
para que no les sea [illegible] mi parte alguna
de los [illegible] mi [illegible] [illegible] pagar
las costas daños y intereses que se [illegible] se siguieren
y se [illegible] para lo [illegible] cumplir y [illegible] primero
y [illegible] mi [illegible] bienes al [illegible] y [illegible]
poder [illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] que sean competentes
[illegible] en [illegible] de la [illegible]
[illegible] y [illegible] mas [illegible] el mi
[illegible] y [illegible] consejo [illegible] parecer [illegible]

de sentencia pasada en Ustaritz cercanos que
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Poder de Hd. Go. mariscal
Gen. Zapata

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Her
nando Gonçales mariscal vez.o de la villa de Valverde
otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo mi poder
cumplido como de derecho se requiere y es necesario
para mas valera a Andres muñoz mi hermano vez.no
de la dicha villa generalmente para en todos mis pleytos
y causas y negocios mouidos y por mouer
assi ciuiles como criminales quantos ser
yo y espero auer y tener con qualesquier
personas y sus tales personas contra mi en
qualquier manera assi en demandando como
en defendiendo y por aquel pueda parecer y pare
cer ante quien y fuera del ante todos y quales
quier juezes y justicias eclesiasticas y seglares de
los reynos y señorios del Rey nro señor y ante ellos
y qualesquier dellos hazer y poner qualesquier deman
das y pedimientos requerimientos protestaciones citaciones
emplazamientos y negar los de en contrario puestos y en prue
ua presentar testigos y escripturas y prouanças y otra qualquier
manera de prueua y contradezir las de en contrario y pedir
execuciones y jurar las prouisiones ventas y remates de bienes
y tomar la posesion dellos y en mi animo haber qua
lesquier juramentos de calumnia y decisorio y de verdad dezir
y puestos haber a las otras partes y pedir publicacion en los

dhos Pleitos y concluirlos y pedir y oir sentencia o sente
cias y ynterlocutorias y difinitiuas y consentir en las q
Por mi se dieren y apelaren y suplicar delas encontrare
y seguir la tal apelacion y suplicacion donde con de
cho se deua seguir y dar quien las siga. Y para pedir cos
Jurar las y recebir y dar cartas de pago dellos y haber
sobre ellos todos los otros autos y diligencias Judici
les y extra Judiciales que conuengan y menester
sean de se haber y que yo mismo haria y haber p
dria presente siendo con poder Jurar y sostituir y con
Relevacion de costas y obligacion de mi persona y biene
forma que para dauer por firme lo que ansi en m
nombre hiciere especialmente obligo es
Testimonio dello qual otorgue esta carta de poder p
ante el escriuano Publico Testigos y entra escrip
que fue fecha y otorgada en la dha Villa de Valdeor
a veinte y dos dias del mes de mayo de mill y seiscien
y veinte y quatro años siendo Testigos el licenciado
Tiner moreno cura de la dha Vila y diego m.n moreno
Pedro Ramos de soto estantes en la dha Villa y el otor
gante que yo el escriuano doy fee conosco lo firmo en el Re
gistro en presencia de los dichos testigos

1005

Antonio

Juan Ramos

nos el dr Yepes
de Ramos

22 mayo

De dote de m Larriga

17

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Francisco gomez de Legitimo
la villa y Maria garcia mi muger hija parte de
uno y otro que fueron vezinos de la villa de
valderrubio que fuimos casados segun orden de
nuestra madre santa yglesia Estando concertados
y ajustados que se casasen y el dicho Andres martin Ba
rriga y Maria de la Cruz su muger hija legitima de Andres martin Ba
rriga y de maria de la Cruz su muger vezinos de la dicha
villa y teniendo efecto el dicho matrimonio
y el dicho Francisco de la Cruz y Maria su muger
por el dicho Andres martin Barriga y su muger
y Por Maria Larriga su madre
y Por Bienes y valores propios
suyos para los gastos del dicho matrimonio
y para los tomar de la dicha su matrimonio
y para veynte mill ducados que se entregaron
y dotaron la dicha Maria Larriga su madre
en bienes y alhajas de lino y para ramajes
y cosas de hierro para el dicho mio y de
la dicha maria barriga y de vna casa a precio de
cada vna de las dichas personas para el nombra
dos segun y como se contiene y valor especificado mi
contenido y satisfaciendo en que se mostraba canti
dad sin que se pueda alegar al dicho Francisco alguno
de los medios de derecho y Por contento y entre
gado para el dicho Francisco de la dicha dote y mu
Larriga se le pagaron y entregaron la dicha casa
nueva vista y tasada y se me da por entregada y mal
engaria con su ajuar y bienes y alhajas que
de el dicho matrimonio fuere disuelto o sepa
rado por divorcio o muerte o por otra qualquiera
causa de que se pueda disponer y se hubiere efecti

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Poderse maria [illegible]

Nicolas

12

[illegible]

[illegible]

Bartolome de [illegible]

[illegible] 26 mayo

Juan [illegible]

Reconocimiento de censo
a favor de Juan de Ferrera

[illegible] Sepan quantos esta carta de reconocimiento de censo
vieren como yo Maria Sanchez viuda de Pe
[illegible] vecino de Sevilla, otorgo y conozco que
por quanto martes [illegible] me dieron y pagaron los señores
[illegible] de esta ciudad junta de mar
[illegible] Fernando de Ferrera [illegible] que
[illegible] cientos maravedis de censo [illegible] junta
cada uno [illegible] de seis reales [illegible] para la
[illegible] y las tratadas primero
[illegible] particularmente
[illegible] cardenal
[illegible] que
[illegible] casas de
[illegible] Hijo de Juan Sanchez de Ponce por
las tres casas de Mariana Linda de Constanza
de Zapata [illegible] Linda con
[illegible] casas con cardenal de
[illegible] por la tras con la calle que
va de la [illegible] de Sevilla a Triana que llevan
a Sevilla de la Campana [illegible] Campana contra
[illegible] que [illegible] Juan de
[illegible] que fue esta de la villa de valler
[illegible] quinientos
[illegible] que me pagaron las quentas
[illegible] por los [illegible] junto
[illegible] las casas de Sanchez
[illegible] Sanchez
[illegible] Pedro Sanchez [illegible] tutor y curador
con autoridad y licencia de la justicia de Sevilla

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Item

[illegible]

Ollar Pangerd Grande
Lagueta

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
nos Sebastian Sanches Flores e Isabel Sanches
su muger vecinos de la villa de Lagueta con licencia al
rida de expresso consentimiento que primero y antes de todo esto pidiere
del dicho mi marido para otorgar e jurar esta carta lo en ella
contenido e yo el dicho Sebastian Sanches de mi parte doy la li
cencia facultad y expresso consentimiento al dicho Isabel Sanches
mi muger para que en la dicha su nombre la acepte
y recibo y della usando en todo lo que tocare demanda
mujeres y nos obligamos de no pedir restitucion en integrum renunciando como expressamente renunciamos la ley de
duobus reis de constituendis estipulando e con prometiendo
en la forma presente de dicer fide jussores y de tener fir
me de la division y partimiento y partida de la herencia
y las demas leyes que en razon de la mancomunidad
edificien hablan, otorgamos y conocemos que de
bemos y nos obligamos de dar e pagar y quedaremos y
pagaremos llanamente y con efecto a Hernando
Gravo de Lagueta vecino de la villa de Cumbres mayores
o a quien por el ser viere y esta carta mostrare cinquen
ta y cinco ducados en efectivo de a treinta y quatro maravedis
el par por razon de un mulo castaño cerrero de ma
nada que de vos compramos por cierto precio de que nos damos
por contentos y entregados porque lo recibimos e pa
samos de poder del dicho Hernando Gravo a nuestro efecto
y renunciamos la excepcion de la cosa no vista y la ley que habla en razon de la entrega
y prueba della y la ley de engaño como en ellas se contiene
los quales dichos cinquenta y cinco ducados le tenemos de
pagar en tres pagas y quales la primera el dia de san
miguel que vendrá de este presente año de mill y seiscientos
y veinte y quatro y la segunda otro tal dia de san miguel
de año de mill y seiscientos y veinte y cinco y la tercera y ultima otro
tal dia de san miguel de año de mill y seiscientos y veinte y seis y queremos
y pagamos en dinero de contado a la vista de como nos fuere pedido

de la cabrança de cada paga, para mas seguridad de la dicha
Provisiando indeterminado la dicha en Imporesion Carlos todos
mulos y nos quedo y retenemos posseemos la dicha villa Lindes
conquistadas en la aranaya por nos y por los Huertades
los menores de alli mundos de estar para los poder vender ni
enajenar en manera alguna sino de los Habitadores y la dicha villa
y lugar o enajenacion que de otra manera se hiziere sea en si
ninguna de ninguna valor y efecto y no possedido el tercero y para
la dicha villa cumplir y pagar obligamos nuestras personas y bienes a
vidire por nos y nuestros herederos y sucesores todos los dichos y cada uno
y señorios de nuestros oficios y rentas de las quales y de cada una
las expressamente nos sometemos que sean competentes de la cabal
y general y juridicamente de derecho para la execucion de la
sentencia diffinitiva dada en los sus juzgados cerca de lo que
nunciamos la ley de los fueros del reyno de Navarra en que
la ley del pueblo que dice en el reyno estatuyo y establecio
antiguamente las leyes que hizo el emperador Justiniano y
senatus consultos velleanos y la nueva constitucion y leyes de toro de las
quales y de cada una de ellas renunciamos y la ley de
Porter y otras cualesquier leyes y fueros que nos fuesen
y fuesen contrarios de mi marco y firmado de nuestro nombre
que tiene bien lo
que otorgo y concedo no pretendiendo que
lo dicho y por escriptura fuese compulsado o premiado y dada
dudada por el dicho mi marido mayor haber alguna por cuanto la paga
y otorgo demos y fuentes libre mi por ganar de mi dote arras bienes
y otros frenas de mi heredatarios y mitad de multiplicado y por
carta dicho que traeta de expressamente no competen y dicen y otro
de vimiento que haya mas de vegetis del dicho sea oida antes de pedir
y de justicia y lo dicho en la dicha carta y en la dicha
valer y no pedire al dicho mi pleito y aunque pedir de mi y aunque
mi pedire la dicha que me la pueda dicho y aunque pedir la dicha
cedula y usar de ella y la dicha inclusion y otro dicho y otro
tiempo y de lo que tan bien adsmando y mandamos y otorgamos esta carta
por ante el escribano y testigos infrascriptos
que fue hecha y otorgada en la dicha villa de Valverde a dos
de Junio de mil y seiscientos y cinco años
testigos Gonçalo Mercadante y Pedro Lopez
cantor de la dicha villa y los dichos otorgantes que yo el
escribano doy fe conozco dixeron que no sabian escribir
lo que yo escribo y en nombre y por especial hipoteca por especial hipoteca
y por los dichos otorgantes

Obligacion Fernando de
Lapuerta

Sha

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan
garcia clerigo vz. de Talillas otorgo e conozco por esta carta que
doy y me obligo de dar y pagar y que
dare y pagare llana y realmente por este A
Hernando Tirado de la puerta vz. de Talillas un
Lego mazuelo o a quien su poder tuviere y esta carta
por el mas trare quarenta ducados en dineros de
la moneda quatro mil maravedis por razon de una mula
castaña cerrera de manada que del compre el dicho
y recibo de su merced por contento y entregado
por que la efecti. e passe de su poder del dicho Hernando
Tirado a mi poder al tiempo y en efecto se le pague
quarenta ducados en la forma y manera siguiente
como en ella se contiene es que el dicho
quarenta ducados le tengo de pagar en tres
pagas y quales la primera dia de san miguel
de septiembre que viene de mil y seiscientos y
veinte y cinco años y la segunda
otra media de san miguel de mil y seiscientos y
veinte y cinco años y la tercera y ultima otra
media de san miguel de año de mil y seiscientos
y treinta y seis y puesto y pagado en esta villa
de valverde en su poder o de quien su poder
tuviere con mas las costas de su cobrança de cada
paga y para mas seguridad de esta escri
tura y no veniendo en lo dicho

Hipoteca general y especial obligo su Hipoteca Ladsa
mula Sabanilla y poder vender y enage
nar en manera alguna Hasta averse pagado
Ladsa Cantidad y averse enajenacion
que de otra manera se hiziere se aensi
ningunas de ningun valor y efecto y no
obstante el tercero, y Sarato antho
nio mugiri Zapar obligo mi persona y
bienes abidos y por haver por
cumplido a todo lo que se ejecu
tare por el Fiel y Jueces de esta
que escan Como Consta de la carta
de Pagas otorgada en dos de Junio de
cada un de ellos expressamente
y en nuevo el mio propio Salario
convenido y Sarato Como desen
dida definitiva Sentencia Ejecutada en cada
un Jueves Judas Lazo Fiel de
Salvo en pente y especialmente Lazo de Jue
Prestiba la general y en mi obligo se lo
que otorgue Esta carta por ante el
Escribano Publico y testigos que
fue hecha y otorgada en Sabanilla a
dos dias del mes de Junio de mil y seiscientos
y ochenta y cinco años de la Sabanilla y
Sobre ante que yo el Escribano doy fe conozco
el otorgante y lo firmo en el Registro

Jugada

Ante mi

Juan de Alm

Registrado

Mt

Hamos

Obligacion de Hernando Grande de Lapuerta

23

Sha

Se Pangueanos estacaron de los Congejieros como nos
maria sanches Zinda Pedro sanches Bardaneso y Pedro
sanches Bardaneso de Ejijo vecinos de la villa de Valdeste
ame Lo ad juntamente mancomunadamente cada uno
de nos por el todo y por el todo renunciando como expressamente renunciamos la ley de
duos Reos de debendi estipulandi et como
metendi y la autentica presenti codice de fide
jusoribus y el beneficio de excusacion y de
la epistola del divino adriano y las demas leyes
que en razon de la mancomunidad de vicion
ha hablan como en ellas se contiene otorgamos
y conocemos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos de pagar
mas llana y limpiamente y con efecto al Sor
Lorenzo de Lapuerta vecino de la villa de Cum
Lres ~~altas~~ mozures o quien su poder uviere y esta
carta por el mes de Junio que viene de quarenta ducados
en dineros de treinta y quatro maravedis cada uno y por
otra una mula castaña marchacerrada que del
compramos en el dicho precio de quarenta ducados los
contentos y en pagados por que la recibimos
en nuestra poder de dicho Sor Lorenzo a nro
contentamiento y le prometemos la excepcion
de la cosa no vista y las leyes que hablan
en razon de la entrega y prueba de la
mula y cada una como en ellas se contiene y que
los quarenta ducados le tenemos de pagar
en tres pagas y que los la primera de
San miguel de septiembre que viene de mill y

seyscientos y quatro, la segunda de Santa Ana
miguel de mil y seyscientos y veynte cinco y la ter
cera de Santa Ana de San miguel de año de
mil y seyscientos y treyntaydos y pagando cada vez
el valor de en dinero o de quien dinero tuviere con
mas las costas de la cura transaydas y para ma
yor segundad de la escriptura novicianda vi en y andar la obli
gacion y mi poder con traspaso y hipoteca mas por especial
y obligo y hipoteca la dicha casa mas la vendera
vi en y en la manera que dicha es y hasta aver pagado la dicha
cantidad y la renta o en lugar que de la manera que
he referido y dicho y declarado valer y tener y no pa
dezca tiempo y para la dicha cumplir y pagar las dichas
mas personas bienes avidos y por venir y para poder
cumplir y pagar dichas deudas y obligaciones y seri
nos de rey nos y nuestros sucesores y juezes y justicias
de la ciudad de Valladolid y de las que les pudiere pertenecer
expressamente y sometemos y renunciamos el fuero
y ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum
y la ley de la vista de la ciudad de Valladolid y
la ley que habla de las fianzas y la ley que habla
de los fiadores y la ley que habla de los que se
obligan por otro y la ley que habla de los que se
obligan por otro y la ley que habla de los que se
obligan por otro

Alcaldes de Granada
Lapuerta

Se Pan quantos esta carta de Ley vieren como nos
Hernando Sanchez mico y Isabel Sanchez su muger vos
otorgamos de vendemos ~~con licencia de su marido~~ y otorgamos
y Isabel Sanchez con licencia y autoridad que yo el dicho
su marido en ella di y presente estando otorgamos
y damos en venta a vos Lazaro de Ayala vecino
de esta ciudad de Granada para vos y para quien de vos
hubiere causa o de vos la hubiere para siempre jamas
una casa que nos tenemos y poseemos en la calle de
Lucena junto a la de Juan Comunera con todos sus
derechos y pertenencias y por precio y renunciando como
expresamente renunciamos la ley del dinero que habla
en la dicha razon y la ley de la prescripcion y la ley
que habla en el dicho caso y la ley que habla en
la dicha razon y la ley que habla en la dicha razon
y la ley que habla en la dicha razon y la ley que habla
en

nera alguna hasta al cerro de las salvas la venta o enagenacion
que de otra manera se hiziere sea en sí ninguna de ningun valor y
efecto y no valga el tercero, y por la dicha cumplir e pagar obli
gamos nuestras personas y bienes habidos y por haber de mancomun
solidariamente y por el todo y de otro sí renunciamos el fuero
que seamos competentes de esta carta a la jurisdiccion de las quales
y cada una dellas expressamente nos sometemos y renunciamos
el propio fuero nuestro para que por cualquier juez eclesiastico
y secular a cuya jurisdiccion nos sometemos y renunciamos
la forçamos a que nos apremien como por sentencia definitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada cerca de lo que por
la presente se contiene y renunciamos las leyes del fuero
y derecho de nuestro favor en quanto a esto fuere necesario
y la ley y regla del derecho en que dice que el general
no valga sin el especial y la ley de Justiniano que el
hizo el emperador Justiniano que el general no valga
y lo demas que en su favor fuere necesario y la ley
y fuero que dice que la quitança de la parte no valga
sin la de todos y por ser ansi lo pedimos y otorgamos
en la ciudad de Sevilla a veinte y quatro dias del mes
de junio de mil y quinientos y sesenta y quatro años
siendo testigos Pedro de Ulloa y Francisco de Ulloa
y Antonio de Ulloa y Juan de Ulloa y Antonio de Ulloa
y Juan de Ulloa y Antonio de Ulloa y Juan

Antonio Gil en nombre y por virtud del poder
que tengo de Her.do Crabo de la Huerta vecino de la
villa de Lumbres mayor digo que Licenciado do
Martin Moreno Juez de estas Reynos y
Diputado ante el por el regente escribano se obl
de pagar del dho Her.do Crabo cien quent
tres ducados del precio que le bendiera
tos y lana como parecera por la carta escritura
a que me remito y asi que de la media
el regente escribano un traslado signado
el cual se me a perdido y asi pido y nos
dios y al no cumplir de la cantidad tan solo
mente a pagado de dicha cantidad se alos
de que le di carta de pago y esta debiendo
los demas del dho Her.do Crabo y aunque lo
dar obrar pido y suplico a vm mande dar
el regente escribano me otro traslado de la
dha escritura signado como haga fee
con citacion del dho Cura y pido justicia

Antonio
Gil

Vista el tapete por mi Gomez Puelta

Al Alcalde Ordinario de la villa de Alcaverde dice
que mandava en su quexa al Presbítero Hipolito
Carvajal que otro día de las Ynpuertas de Alcin
de fenda en las casas de su morada y siendo como Hipo
lito lo dexo en trexo que al lado de los Alte
Lravo de la puerta para el efecto que lo
fue citando para lo ver sacar el exper
Ynformar. A lo lo licendo di mi mero Cura
de la dicha villa que la otorgo. Ante los testigos
mi firmo en la dicha villa a diez y seis dias
del mes de Otubre de mill y seiscientos
y noventa y un años

Ante mi
Juan Martinez

En la villa de Alcaverde a diez y seis de
Otubre de mil y seiscientos y ochenta y un años
el dicho Cura de la dicha villa lo licendo di mi mero
Cura de esta dicha villa en el que dixo que tiene
por bien se de el dicho de las Ynpuertas que se pide
y que se le entienda la quexa para sacar
las Ynpuertas de los efectos del Trabo
ante las una mismas cosas y lo firmo de que doy fee

Martinez
Moreno

Juan Martinez

Alos Bancos de Bravo
de la quenta

Sepan quantos esta carta de pago vieren como yo el
licenciado Martin de Maeso cura de la villa de Valverde
y fuenlabrada por esta carta confieso y me doy por bien
pagado y contento y me obligo de dar
por ningun efecto al Hernando Bravo de la quenta
vecino de la villa de Alcorcon o a quien
lo hubiere y esta carta por el tiempo trance
cincuenta y tres ducados en que se trein
ta y quatro mil cada que el tiene por razon
de un mulo castaño morillo que de
mandaje perdio que el tiempo por el dicho
precio de quenta y por contento y en he
cho por quanto se obligo de dar del
dicho Hernando Bravo al mio realmen
te y con efecto sobre que renuncio
la excepcion de la no numerado
pago y prueba de la quenta como
en ella se contiene los quales
dichos cincuenta y tres ducados
se tengo de pagar en tres pagas y
quales la primera al dia de San
Miguel de septiembre que viene de
este presente de mill y seiscientos
y quatro y la segunda al dia de San
Miguel de septiembre de mill y seiscientos y cinco

Las partes de Antalli de San Miguel
de Sepúlveda de mil y seiscientos y sesenta y cinco
y de quien tuvo derecho y viene a estar a la cabeza
con las partes de la cofradía de la Santa Cruz
y para los años humanos Papas y Obispos
y para todos los que tienen algún derecho y
y todos los que tienen algún derecho y
y señorío de ellos y que se encuentren
y estén en la Matriz y Iglesia de las
y justicias de la dicha villa y sus
y otros y especialmente los que pueden
y tienen alguna renunciación en el dicho
de que se trata por otros
y que han logrado en la dicha villa de Sepúlveda
a los días de mes de junio de mil y seiscientos
y sesenta y cinco siendo juez de la villa
San Pedro y su merced y los estantes en
la dicha villa y el logrante que no se halla
Fernando de Grimaldo y que no se
no pudo firmar

Martínez

Lorenzo Antonio

Francisco

a Rendamy y puerto y Jorge
Lopez

26

Se Pregunta si esta carta de Alli agendamy vieren
Jhamos y por la Calle y mariapil sumy vie
de tal de ver de Nos licen alturidad y expres
consentimy ver y estos dos Vasos y la sa
mariapil y vieren de nos nominar para Jorgar
y Jurar esta carta y lo en ella conte y por el dicho
Gallego de Econcer y la licen alturidad y expres
consentimy ver y la sumy para lo que en la pedio
y estos dos la acepto y recibo y de ella y su tanto am
bos a su quinta de Jhan Comun a libre y a dalm
dens y por ti y sus herederos y todos y publicum renunciando
como expressam renunciamos las leyes de dos bos fex de
Lendi Estipulandi et Com Jurisdictionis y la exenti
ca Presenti Judicii de jurisdictione y el beneficio de la di
vision y Jure y el titulo de Duodianis y la de
mabeze que el fabor de la mar comun y de los
habitantes como en ella se contiene y por ambos y cada uno
que nos obligamos de dar y pagar y que daremos y paga
remos al dicho Jhan Lopez o a su hijo Lopez o de la villa
de Llerena o a quien su poder viere esta carta o el
mostrare diez y seis ducados y medio en oro y de
treinta y dos maravedis cada uno por fabor de agendamy de
una puerta que tiene a do dicen el Jhanadio de la villa
de Llerena que tenemos a agendamy a agendamos
y la dar de su fruto y a provecho y habitacion
San miguel de este presente verdeno y el secretario de
mil y seis cientos y una y mas a ventura y fie
los de Jorge y que nos se cargue el viaje de la Angustia de año es
tos Jhamos y que nos se cargue el viaje de la Angustia de año es
tos Jhamos y que nos se cargue el viaje de la Angustia de año es
tos Jhamos

posesion en poder de Lazaro de llerena por mas las costas
las costas y durante el dicho pleito no dexaremos las
fuertas y gente a el dicho precio como se dellas se demanda
y Lazaro se obligue a pagar el dicho precio y mas y costas
y hiciere al dicho efecto y damos poder cumplido a los
juezes y justicias de estos reynos y señorios de qualquier
que fuere que estas cartas vieren y el dicho Lazaro

obligo de Gutier

Jhs

Se Pan juanes estagarto de aprendiz y el licenciado
viera alcalde y Gonçalo Hernandez alcaiçe de la villa de
la Verde diego que por juan andaluz en preçio y
moneda una hazada y cinco de Tierra que su
excelencia de estas tierras para tiene en la xidueda
de la villa a el sitio que dicen San sebastian se apreciaron
en mil y cinco en el ponedor para la tierra fuiar este
presente año de mil y seiscientos y noventa y ocho
el fruto de mil y seiscientos y cinco en
precio de tres fanegas de trigo en grano a pagar
el dicho mes de agosto de el dicho año y por fin de andres de
la Rosa alcaide y mayordomo de dicha ciudad como parte que fizo
la hazada y moneda y tierra se me a dado la hazaña
por que el tiempo de la dicha aprendiz y la parte y por
ser arquitecto le he pedido y quiero hazer por de
otro y lo doy por esta carta que me otorgo dar
en fuerza y cuenta y para el dicho mes y por efecto
de la dicha andres de rosa la cual de otra en
cinco y que la tiene y toda el tiempo de su vida
las dichas tres fanegas de trigo en grano tuvo lim
pio de tal y cielo por el dicho y la dicha de dicho año
de la dicha hazada de tierras que tengo en la dicha
aprendiz y mil y cinco y medio de trigo y tierra se
capitulo de este largo y de año esterilidad
mucho y de otro caso por suerte que el caso no pueda
hacer para no pedir de gente alguna
sobre que se entiendan las leyes que hablan en razon
de la esterilidad de los frutos y tierras las dichas
tres fanegas de trigo tengo de pagar el dicho día en
cinco de el dicho de mil y seiscientos y cinco
puesto y pagadas en el dicho pueblo de la villa de Sierra
en contra las costas de la cosecha y durante el
dicho año de aprendiz no dexare la dicha hacada
tierras por ningun caso que me pueda sobre de pagar
el dicho precio como dicho es y de otro fruto me a
proveedor y para el cumplir y pagar obligo

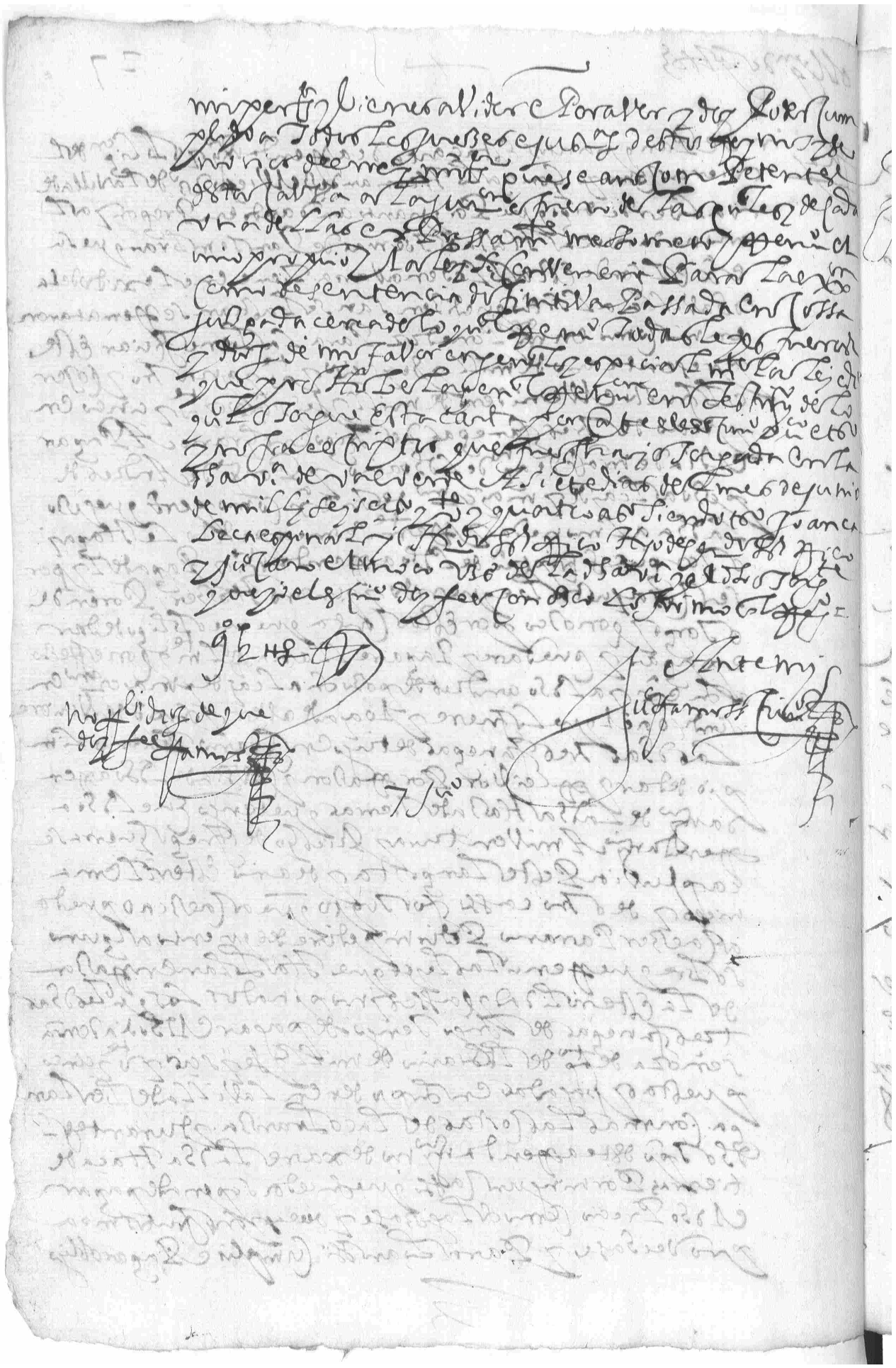

Obligacion de Pedro Sanchez y otros 1624

Sepan quantos esta carta vieren como nos Pedro
Sanchez hidalgo y Xpoval Hernandez y Agencio
Sanchez hidalgo Fran.co mzn de Hez.do Gonzalez y Her
nando mzn Brauo vezinos de la villa de Alcaraz de Junta
mente de mancomun y a voz de vno y cada vno de nos
por si y por el todo ynsolidum Renunciando como
expresamente Renunciamos la ley de duobus Reis de
bendi estipulandi et compromettendi y el autentica se
senti codice de fide Jusoribus y el beneficio de la diuision y
escusion Tepis.a del diuo adriano y las demas leyes y enrrabon
de la mancomunidad en diuision hablan como en ellas se contiene
otorgamos y conocemos por esta presente carta que
nos obligamos de dar e pagar y que daremos y pagare
mos Real mente y con efecto a Xpoval de Ponde estable
de Navarra y a andres de poco ualcar de ymayordomo
en su nombre o al que a delante lo fuere y a quien su poder
uuiere diez y seis mill mrs por rabon de la arrendamien
to de la escriuania Publica y del cabildo de la dha villa
de Alcaraz y valuerde que en Publica almoneda se Rema
to de segundo Remate en mi el dho Fran.co martin Para
este Presente año de mill y seiscientos y veinte y quatro a
nos los quales dhos diez y seis mill mrs tenemos de pa
gar en tres tercios que el primero cumplio fin de abril
y el segundo cumplira fin de agosto y el tercero y ultimo fin de di
ciembre todo en este dho presente año de seiscientos y
veinte y quatro puestos y pagados en su poder en la villa

Deber la ganancia con mas las costas de la obran
ca de cada paga y para lo ansi cumplir
y pagar obligamos nuestras personas
y bienes avidos e por auer y damos
poder cumplido a todos los Jueces
Justicias destos Reinos e señorios
del Rey nuestro señor que sean compe
tentes desta causa a la sujeccion y fuero de
las quales y de cada vna dellas expresam
nos sometemos y Renuncio el nro propio y ley si con
uenerit para la execucion como de sentencia definitiua pasada en cosa
Juzgada cerca de lo qual Renunciamos todos los le
yes fueros y derechos de nro fauor en el especialmente la ley e
dho que prohibe la gral renunciacion en testimonio de lo qual otorgamos
esta Carta por ante el Escriuano Publico e testigos y infrascriptos
que fue fecha y otorgada en la dha villa de Valuer
de a nueue dias del mes de Junio de mill y quinientos
y veinte y quatro años siendo testigos Juan garcia
Jico y Pedro Ramos de soto y Pedro gaspar de Vebrino
y estante en la dha villa y los otorgantes que yo el Escriuano
doy fee conozco lo firmaron en el Registro entre renglones cum
plida, vala, test, berlanga, no vala, entre renglones, definitiua, vala, &c

Asensio

Ante mi

carta de los Jurados

29

Sepan quantos esta carta de apoderamiento vieren como yo Pedro Corporal vecino de la villa de Ter
ranga digo que por quanto siendo curador de los
bienes de Juan García y Ana María y María García menores hijos legítimos de Juan
Martínez de Huarte vecino de la villa de Ter
ranga y de doña Ana García su mujer difunta
y al licenciado Martín
Moreno cura de esta villa de Ter
ranga y Pedro de Urrazola
vecino de la villa de Ter
ranga se les tomaron en
arrendamiento las tierras de las monjas de Duran de
Otorgas por tiempo de un año y por las partes
al licenciado Martín Moreno y la otra parte
que fue y quedó de hacer precio de he
denos de cebada y otros frutos de trigo
por tiempo de un año y otra tres de ochenta
y cinco maravedís y otra que se hizo escri
tura la que se perdió y se perdió la escritura
y por no caber perdido se hizo otra
que otorgaron ante Juan de Santa María que en
tiempo de los dichos
Martín Moreno y las dichas partes de las dichas
tierras de cebada y otros frutos que se sacaron a pagar de los
arrendamientos de las dichas tierras de que
me doy por contento y pagado por que las

[illegible]

[illegible]

[illegible]

dote de Leonor muñoz

3.

En el nombre de Dios. Sepan quantos esta carta de dote
vieren como yo Rodrigo gonçalez hijo legitimo de Rodri
go gonçalez y su muger Ruuia su muger defuntos vez.s de la
Vi.a de valuerde digo que yo en quanto para seruicio de
dios y con su gracia esta tratado y concertado que yo
me desposeyo case segun orden y uso de la santa madre
yglesia romana con leonor muñoz hija legitima de su
luengo defunto y Catalina Hez su muger vez.a de la
dha Vi.a y teniendo effecto el dho matrimonio desde
agora para entonces confiesso que recibo por bienes y
fundo dotal de la dha leonor muñoz y para sustentar
las cargas del matrimonio los bienes y marauedis como
se declara en la forma siguiente

Primeramente treinta y seis mill mrs en
aduar de ropa de lino lana madera hierro
cobre y otras preseas del seruicio de casas
y personas — eeeb/U

y ten una suerte de tierras de pan llevar que
hace ocho fanegas de çenada en sembradura
en el termino de la dha Vi.a al sitio que dizen
los sobuelos que alinda con tierras de su
ferrero por vna parte, y por otra con la senda
de la posada en diez ducados — uyUdu el.

y ten otra suerte de tierras de pan llevar al
sitio del çerro lobillo termino de la dha Vi.a
que hace seis fanegas de çenada en semba
dura linde con el arroyo de valuerde

Por vna parte y por otra con tierras de ma
ria gallega en seis ducados ——— y U.

y ten un cortinal de alcaçeria de fanega
y media de çeuada en sembradura en el
exido de la dha vª linde con el camino
que va della a guadalcanal por vna parte
y por otra con tierras de Rodrigo alonso
en ocho ducados ——— y U.

y ten vna casa de morada en la dha vª en
la plaça linde con casas de Ynes gomez viuda
de Hernd martin duran en nouenta ducados
en los quales entra y se comprehende la carga
de çierto çenso al quitar que se paga a Diego glez
de la fuuia y rezbitero vez de la vª de gua
dalcanal que esta cargado sobre çiertos bienes
raiçes de los dhos Fulgencio y Catalina her
nandez su mager mis suegros, y se declara
que lo que pareçiere deuerse de corridos del
dho çenso de oy en adelante a de quedar y que
da por mi cuenta el pagarlos y el redimir
el dho çenso cada y quando quisiere porque
aunque es verdad que no esta cargado en la dha
casa fue trato y condicion en tre los dhos
mis suegros y yo al tiempo y quando se me man
do que auia de quedar por mi cuenta el
dho çenso principal y reditos como dicho
es

los quales dhos bienes raices y muebles suman y

Y montan setenta y ocho mill y seis cientos y sesenta
marauedis en los quales fueron Tasados y apreciados
de conformidad de en Tambos las dhas partes, los
bienes muebles y a suar apreciaron maria bera biuda de
sebastian gomez y catalina martin muger de su caro
vezinas de la dicha villa y los Raizes apreciados por Ypo
val Hernandez y fran hernandez ermanos vezinos
de la dicha villa el qual dho aprecio y Tasa confiesa
se hizo en su Justo valor sin auer auido en ello fraude
ni colusion alguna y de los dhos bienes Raizes y muebles
desde luego me doy por contento y entregado porque los
Recibi en pase de poder de la dha catalina Hernandez
mi suegra por si y en nombre del dho su huego defunc
to su marido y mi suegro por me los auer mandado de
sus bienes comunes y particulares sobre que Renun
cio la excepcion de la non numerata pecunia y cosa
non vista y las leyes que hablan en Razon de la prue
ua de la paga y entrega error de cuenta y engaño
y las demas de este Caso como en ellas y en cada vna dellas
se contiene y cada y quando que el dho matrimonio
fuere disuelto o separado por muerte o diuorcio o por
otra qualquiera causa de las que el derecho dispone y
y quien de mi la ouiere de auer e pagaremos a la dha
leor muñoz mi esposa y a sus eredero y sucesores los
dhos setenta y ocho mill y seis cientos y sesenta mrs
de la dha su dote en dineros, o en los dhos bienes de a suar
y muebles y Raizes de suso expresados que asi Recibi
en el dho dote hinchendo el menoscabo y deterioracion

que tuvieren hasta en la concurrente cantidad
de la dotha dote y assimismo pagare todas las cos
tas e daños que se les siguieren y recrecieren y para
lo assi cumplir e pagar obligo mi persona y bie
nes auidos y por auer y doy poder cumplido
a todos los Jueses e Justicias de estos Reynos y seño
rios del Reyno señor que sean competentes
desta causa a la Jurisdicion y fuero de las qua
les y de cada vna dellas expresamente me so
meto y renuncio el mio propio y la ley si con
uenerit para la execucion como de sentencia
difinitiua pasada en cosa subjuzgada cerca de lo
qual renuncio todas las leyes fueros y de
rechos de mi fauor en general y especial
mente la ley e derecho que prohibe
la general renunciacion en tes
timonio de lo qual otorgue esta carta en la manera
dicha por ante el suso dicho e testigos infrascriptos
que fue fecha y otorgada en la dicha villa de Valuerde
a quince dias del mes de Junio de mill y quinientos y se
y quatro años siendo testigos el licenciado Fran.co Pachon
presbitero y benito gonçalez y Pedro Ramos de soto
vecinos y estante en la dicha villa y el dicho otorgante que
yo el escriuano doy fee conozco dixo que no sabia escriuir y
a su ruego lo firmo vn testigo en el Registro, test.os

Fran.co Pacho

Pedro Ramos

Ante mi

Obligo D. Gmo m. Lond

Sean quantos esta carta de obligacion vieren como nos
Juan Ortiz de Zarate y Juan de Castro maiscal y Juan Estmo
de Villa del Alverde todos tres juntam
de mancomunidad y obligamos nos y cada uno de nos por
si por el todo y por el dicho renunciando como
expressamente renunciamos la ley del dere
cho de duobus reis de fiendi et constituendi et com prome
tendi y el autentica presenti codice de fide jus
sorio y el beneficio de la division y excusion y el
beneficio de la ordenacion y las demas
leyes que en razon de la mancomunidad
y division hablan como en ella generalmente
y en cada una de ellas se contiene y hacemos y otorgamos
esta carta en la mejor manera que nos obligamos
de dar y pagar y cumplir y pagaremos
y cumpliremos bien y fielmente a Geronimo
Maldonado vecino de la villa de Guadalcanal
o a quien su poder viere esta carta o el
mes tiene seiscientos y quarenta y cin
co ducados de oro y quatro mrs cada uno
por razon de treinta arrobas de aceite que
de comprados tomamos a precio de veinte y un ducados
y medio cada arroba de las quales fueron
para mi Alfo Juan Luego las quinze arrobas
y para mi Alfo Juan Gomariola las siete arro
bas y para mi Alfo Juan Carvajal las ocho arrobas
y quedamos de los contentos y entregado
por que lo aceitimos y pasamos de po
der de dicho Gmo maiordomo a Lmo y Tmo con
efecto de que renunciamos la excepcion de la
entrada vista y las leyes que lo hablan en

Tabonde la Entrega Primera de este
de quentagenario contenido se contiene los qua
tro dos cientos y quarenta y cinco ducados
de pagar Pero Gaitan de Sanjuan de junio
de mil y seiscientos y veinte y cinco
dos cientos y veinte y cinco ducados pagados
por el Licenciado Gabriel de Guadalajara Corregidor
Costa de la Tabla de Tacorante y para el cumplimiento
de pagar y obligamos nuestras personas y bienes
habidos y por haber damos poder cumplido a
los Justicias de Sus Magestades de qualquier
parte que sean como por sentencia definitiva
de juez competente de esta carta
y consentimiento de las partes y
de cada uno dellos en especial renunciamos
la ley del derecho de nuestro fuero
y domicilio y la ley que habla en general renunciamos
en forma de lo que por la presente otorgamos
por el tenor de la qual firmamos los testigos
que fueron presentes Gabriel de Valdivia
Vecino de Tacorante y Gabriel de Valdivia
Vecino de dicho Tacorante y seis dias del mes de junio
de mil y seiscientos y veinte y
quatro años Siendo presentes por
testigos Hernando Mariscal y Francisco de Fuentes
vecinos de Tacorante y Pedro de Castillo vecino de Tacorante
y Gonzalo Canal y otros Juan Luengo firmo
y por los dichos testigos Mariscal y Juan
que dixeron no saber escrivir lo firmo a ruego
Gabriel de Valdivia = Ante mi Pero Gonzalez Lazamos

Su fuerzo

Francisco Antonio

Pagamos

Pagados quinientos y veinte y cinco ducados
y saca de puerta de Pero Gonzalez

16 jun

de la baxa de la carne

Sepan quantos esta carta vieren como nos su
matheos de gonçalo caro vez.no de la villa de berlanga
y gonçalo Hr.elmo co vez.o de la villa de valuer
de ambos ados junta mente de mancomun
jabos de vno y cada vno de nos por si e por el
todo y por solidun renunçiando como expre
samente renunciamos la ley de duobus Reis
debendi estipulandi et comprometendi y el
autentica Presenti quod ice de fide jusoribus
y el beneficio de la diuision y excursion
y epistola del diuo Adriano y las demas
leyes que hablan en Razon de la man
comunidad e diuision como en ellas y en
cada vna de ellas se contiene. decimos que
dando en pregon y almoneda publica
el abasto de las carnes de la carneçeria
de la dha vi.a de valuer de Paraes el pre
sente año que a de cumplir el dia de
carnes tolendas del año proximo venide
ro de seiscientos y veinte y cinco y auien
dose fecho ciertas posturas e baxas en el dho
abasto e puestas en el alcauala de las dhas
carnes se remato el dho abasto de segundo Hern.do en mi el

Dho Joan mathe, como por que se hise mas mesura en el, para dar y pesar en
ladha carneçeria carnes de chibato
carnero Vaca cabra y oveja a ciertos pre
cios y con çiertas condiciones y conque se
tienen de pagar de al caualas de las di
chas carnes quarenta y tres ducados y dos
reales en los dos Terçios Postreros de
este Presente año segun y como mas
largamente conteniendo es pareçera por las
dhas posturas y pujas e Remates que estan
y pasan por ante el Presente Escriuano que nos
Remitimos por tanto otorgamos y co
noçemos por esta Presente carta que nos
obligamos de dar las dhas carnes abasto
en la dha carneçeria de la dha Villa de
Valuerde este Presente año hasta el dho
dia de Carnes tolendas del ueni dero de
seiscientos y veinte y çinco segun a los
precios y conforme a las condiçiones de
las Posturas y pujas dhas en esta razon
Daremos y pagaremos al conçejo de la
dha Vª de Valuerde y a su cobrador de al
caualas en su nombre y a quien su poder
ouiere los dhos ~~treintas~~ quarenta y tres

ducados y dos Reales, que valen diez y seis millyciento
y cinquenta mrs en los dhos dos tercios vltimos, defin de agos
to y fin de deciembre deste Presente año de seiscientos y veinte
y quatro en cada vno dellos la mitad en esta dha Vª de valuer
de en su Poder con mas las costas de la Cobrança de cada paga y guar
daremos y cumpliremos en todo y por todo lo contenido en las
posturas Pusiyebaxa conque se hizo el dho segundo Remate
que todo lo auemos aqui por ynserto y Repetido como si de
verbo ad verbum lo fuera y porque nos son notorias y damos
por nro fiador a Juº luengo vezº de la dha villa que esta pre
sente y yo el dho Juº luengo vezº de la dha Vª de valuerde que
Presente estido estoy, a todo lo dho y expresado de suso por los
dhos Juº matheos de gonçalo caro y Gonçalo Hdelmoco y
auiendo como confiesso lo oido y entendido salgo y me constituyo
por su fiador y como si fuera el principal y sin que con
tra ellos ni sus bienes se haga escusion ni otra diligencia alguna
y haciendo como hago de deuda en negocio ageno propio mio Jun
tamente con los suso dhos de mancomun y a boz de uno y cada
uno por si y por el todo y en solidum renunciando como expresa
mente renuncio la ley, de duobus reis debendi et stipulandi
et comprometendi y el autentica presenti quo dice de fide Iu
soribus y el beneficio de la diuision y escusion y epistola del
diuo adriano y las demas leyes que en razon de la mancomu
nidad e diuision hablan como en ellas se contiene me obligo
a que los suso dhos haran e cumpliran todo lo de suso y por ellos expre
sado en razon de el dho abasto de carnes y pagaran la dha alca
uala a los dhos y labos y segun y como va dho dondeno y lo harey cum
plirey pagare llana y realmente todo segun y como por ellos esta di
cho y referido de suso sin exceptar ni reseruar cosa alguna para
lo qual lo e aqui por tornado a Repetir como si de verbo ad verbum
lo fuera, y para lo ansi cumplir e pagar obligamos todos tres otor
gantes nras personas y bienes auidos e por auer y damos poder
cumplido a todos los Jueses e Justas de estos Reynos y señorios del Rey

nro señor que sean competentes desta causa a la Jur.ca y fuero de las q.
les y de cada vna dellas expresamente nos sometemos y Renuçi.
mos Proprio y sales si conuenerit para la execucion como de sen.
difinitiua Pasada en cosa Juzgada cerca de lo qual Renunçiamos
todas las leyes fueros y derechos de nro fauor en General y
especialmente la ley y derecho que Prohibe la
general Renunçiacion en testimonio de lo
qual otorgamos esta Carta Por ante el Ju.o Pu
blico e testigos y nos los otorgantes
que fue fecha y otorgada en la dha Villa de Val
uerde a diez y seis dias del mes de Junio de mil
y seiscientos y veinte y quatro anos siendo testigos
Ju.o matheos y Ju.o cabeça espinal y Rodrigo alonso
vezinos de la dha villa los dhos goncalo Hdez y Juan
luengo lo firmaron y a Ruego del dho Ju.o matheos
de goncalo caro que dixo no saber escriuir lo fir
mo vn testigo en el Registro, e yo el Ju.o doy fe
conozco los dhos otorgantes, entre ellos, de segundo Jem, co
mo pers que hice mas mesura en el testado treinta //

Goncalo Hdez Juan luengo

Ante mi

Juan matheos

Rodrigo de Quesada

Juan

16 Ju.o

3 obligen Prag. Pablo

39 primo mayo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Alon
Duran vecino de la villa de Alcaraz en el Reino de Castilla me
obligo de dar y pagar a don Pablo Nuñez de la Cruz
o a quien su poder viere las cosas de suso
en la forma siguiente, que he de dar y pagar
a don Pablo un marco de plata de ley castellana que
el dicho precio y precio de que me doy por contento
y pagado porque la efectiva y verdadera entrega
no ha habido sobre ello renuncio la excepcion de la
pecunia no vista y la ley que habla en razon de la
prueba de la paga y me obligo de no decir que
no me fue contado y pagado y por mas firmeza
me obligo de dar y pagar los dichos cien ducados
en medio de mayo primero que viene
de mil y quinientos y noventa y nueve años
y para la dicha paga obligo mi persona y bienes
habidos y por haber y doy poder a todos los jueces
y justicias de su Magestad para que me compelan
y apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada y renuncio las leyes de mi favor
y la ley que habla en razon de la renuncia
de las leyes en forma y lo firmo de mi nombre
en Alcaraz a veinte y un dias del mes de junio
de mil y quinientos y noventa y nueve años
testigos que fueron presentes Juan Luis de Lara
y Andres de Lara vecinos de la dicha villa
y el dicho Alon Duran no sabe escrivir
a su ruego firmo un vecino de la dicha villa
Antonio de Lara

Antonio de Lara

Juan Luis de Lara

21 julio

Poder de mos Pica

Se Pan quantos esta Carta de Poder vieren como yo
Maria sanchez Ricomy legitima de Pedro Gomez
mayordomo de la villa de Madrid con licencia del
dicho Pedro Gomez mi marido que presente estoy
otorgo y conozco que doy poder cumplido a
Maria Ricomy para que en mi nombre y en
la suya y de los hijos y herederos de la dicha
Maria Ricomy y de los que de ella tuvieren
y de otra qualquier persona que tuviere
poder de mi marido para lo que en la dicha
carta de poder se contiene y

y renunciar excepcion de la ley de la nueva
y paga como por el dicho Senor Juez fuesemos de
costas y siendo necesario congastarse las dichas
y dramas de la dicha cincuenta que se adeudan
a mi parte tengo de dar quedar para ser
y parezca a este pueblo y quiera que se cumpla
y se lleve a efecto y lares de estas dichas y servicio
de vuestra merced y a este ellos y mi parte de dar
por presentar por su parte y mi parte de
mandar se hiciese para efecto y se pusiere
y Pedro a fuerza de execuciones se le pusiere
y requerir todos y cada uno de los Pedro y mi parte
y publicaciones con lugar y se hagan
y dar y cierto y juntamente con dificultad
y se presentar las comisiones y de las contra
y de las suplicar y de que se pida y suplicaron
a vuestra merced y haber por su parte y que
sacar y cumplir y mandar y diendo verdad
y a parte de ellos y de la cara y mandar que se
y mandar y cumplir y todo mandar
y por presentar y de haber y de todos varios
y todos trabajando y cierto y que el dicho
haber y haga a la dicha y mandando todo
aquello y lo mismo y que haga y haber y dia
y cierto y haga que se le pida la cantidad
que se pusiere y que se pida y pedro que se
dar y cierto y de que se pida y que se
y que se pida traer para todos y las que pusiere
y que se pida y haber y cierto y
y que se pida y mandando que se pusiere y
que se pida y que se pida y que se pusiere
y que se pida y que se pusiere y que se pusiere
y que se pusiere y que se pusiere y que se pusiere
y que se pusiere y que se pusiere y que se pusiere
y que se pusiere y que se pusiere y que se pusiere
y que se pusiere y que se pusiere y que se pusiere
y que se pusiere y que se pusiere y que se pusiere

y bienes abidos y ganados y de los dichos
y cumplido a todos los herederos y sus
de sus herederos y herederos que sean cumplidos
de manera a la justicia y se les guarde y
vida de las cosas contenidas en el testamento
y segundo lo contenido en el testamento
y segundo lo contenido en el testamento
y segundo lo contenido

Carta de S. Pelum

Jhz

En la villa de valvente a veinte y quatro de Indias
del mes de julio de mill y seyscientos y veinte y
quatro años en tiempo de mi Joan Tomas Maestre
Parcero presente en el consejo y ayuntamiento de la
dicha villa y mayor parte de los dellos por ante mi el
escribano de suso y testigos abajo nombrados
fue presentada una carta de su magestad
firmada de su real nombre y sellada con su sello
real y refrendada de Don Pedro de Ledesma
su secretario de su real consejo de Indias
por la cual se manda que se pague a Pedro
de Ledesma y a sus herederos de los veinte y
quatro mill maravedis que quedaron
en el quinto y tercio de la plata que
se trajo de la armada de Don Juan Pacheco
y a Don Pedro de Ledesma para ello
y para el dicho efecto se le mandaron
dar y librar por su magestad
por el dicho consejo de Indias
y se le mandaron dar y librar
veinte y dos mill y quatro
cientos y setenta y cinco maravedis
que se pagaron por la almoneda
que se hizo de los veinte y dos
mill y quatro cientos y setenta y cinco
maravedis en el dicho concejo
y se dio por ello por tenido y por pagado
y satisfecho de todo lo que se le debia
por razon de la dicha plata
y por que se le pagaron y se le dieron
de todo lo que se le debia de su
honesto entretenimiento y salario
y ocupacion de la guarda de la casa de la moneda
y de las leyes que se hallaren en la casa de la moneda
y por el trabajo y ocupacion en
ello como en ello se contiene y
por otra parte se le pagaron
y se le dieron de su salario y ayuda
de costa

[illegible]

24 [illegible]

obligacion para marcos zanetti

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
nos Pantoja Vasco, maria y [illegible] de
Valdivielso, vecinos de [illegible] con licencia del dicho su marido
con el tenido que primero y antes de todas cosas y demas del
dicho marido para otorgar y firmar esta carta que en ella
contenido es, yo, fran.co Lopez Valdivielso, licenciado, la
licencia que de su marido tengo para lo en esta carta
mariaggi otorgado y firmado para lo en esta carta
la persona y bienes de mi, la dicha Pantoja, y de
mi marido, juntamente de mancomun y a voz de uno
y cada uno de nosotros, renunciando como
en la dicha carta renunciamos las leyes de
el derecho de la fianza y el dicho Judgesde
el dicho [illegible] y la nueva constitucion de
el [illegible] y el dicho [illegible] y el dicho [illegible]
y el dicho [illegible] y el dicho [illegible]
y el dicho [illegible] y el dicho [illegible]

an si cumplir e pagar o suplicamos vuas Personas
bienes alidos y generales y otros poder cumplido an
dichos quelos y los destos reynos y señorios de vuestra
Magestad que sean sum peritos de esta causa y que en el sum
de los autos y de la dicha sentencia expressamente nos somet
emos y renunciamos el nuestro propio fuero y jurisdicion
la ley sum. de sentencia diffinitiva la ley si convenerit de
cerca de la jurisdicion la ley fuero y derecho en favor
en el juzgar la ley de duobus reis la ley de fuero y
en la ley de la Madre Maria Rodriguez Fernando Simonis
Hugo de Petrus Justinianus el senatus con
sultum Velleianum la ley de constitucion de los actos y
de los autos y de sus efectos y el fin de que se haga
vistas y sentencias y el fin de que se haga
de mi mano que entiendo bien lo que hago contra
el dicho mayordomo presidente que fue engañado
lesa, o de mi ficado o traido mi vida por el so
mi marido mi Lord Proper o aquí en Zaragoza en mi
dicta carta y bienes parafernales mi gracia
mi mitad de mi suplicado en pare el relicto de el
en Pardo la carta que nacida o expressamente
por que los Hagan y otorgue de mil y quinientos y
con fiscal y fuero y libre nos mes y aparamos y reveg
mos y reciben sentencia y otorgue y cumplida de justicia y condena
da y cultas y las pagen y se pagen y en cosas
alter y de este juicio y de este juicio y de mi gracia
lucion y de la dicha y mi gracia y de mi gracia y poder
tengan y de mi gracia y de mi gracia y de mi gracia
y de mi gracia y de mi gracia y de mi gracia y de mi gracia
y de mi gracia y de mi gracia y de mi gracia y de mi gracia
y de mi gracia

Algen Primaros zarieto

39

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Ser
nando de Sanchez Ricardo vecino de la villa de Verde Otorgo
y conozco que he recibido de vos y por vos dar y pagar
y dar y pagar a Juan Gentil mi hijo y a Amar
os zamorano vecinos de la villa de Guadalcanal o a
quien por ellos viere trescientos y cincuenta y
ocho ducados y medio de a treinta y tres maravedis cada ducado
por razon de quinientos y ochenta y dos ducados del valor que del
cumplo las setenta y ocho ducados para tres ducados
y quartillo y las treinta y tres ducados cada ducado
de las quinientos y ochenta y dos ducados del valor me
doy por bien tenido y por entregado por que los otorgo
y me obligo de no pedir ni demandar los zamorano
al dicho Juan Gentil mi hijo y a quien por ellos
hubiere y por ellos hubiere en razon de la dicha
cantidad de los trescientos y cincuenta y ocho ducados
y medio que me tienen de dar y pagar al primero dia del
mes de Junio del año que viene de mil
y quinientos y sesenta y cinco y que se me pagaran
en la villa de Guadalcanal con
mas las costas que se hicieren para mi
seguridad de esta carta hipoteca por el tiempo que
esta en no vendiendo y no pagando la gente que
por parte de dicho Juan Gentil mi hijo
dicho zelo de Castaño y de Jumento y el
uno blanco y el otro prieto castaño y que tengo
y posseo para que se puedan vender y enajenar
mi alguno de ellos en manera que hasta haber

pagado la quantidad desta escriptura y la renta o
arrendamiento que de otra manera se hizieren
no se pueda sacar en poder de tercero y para
lo cual cumplir y pagar obligo mi persona
y bienes abidos y por aver y de suso cumpli
do a todos los juezes y justicias de qualquier
señorios de mis reynos que para lo suso
competen y esta carta vieren y fueren de
la una parte y de otra el dicho señor don
Pedro Ponce de Leon y Fernando Amirpu
lomo y Martin Sicorvenent para la execu
cion de la sentencia difinitiva pasada en
estrados cercanos de la una parte y en
la otra los dichos señores don Pedro
y don Fernando especialmente
la dicha renunciacion en el dicho nombre de
la una y otra parte por ante el dicho
señor licenciado Sarmiento y
testigos en el contenidos que fue fecha
por el dicho licenciado Sarmiento a primero dia del mes
de agosto de mill y quinientos y sesenta y ocho años siendo
testigos [illegible] Hernando de Ledesma y Hernando
de la Barrera y Hernando de Ledesma escribano
y notario de la villa y otorgante que
yo el escribano doy fe que conozco a las dichas
partes y que firmaron en el registro
y por [illegible] firmaron por testigos
[illegible] Hernando de Ledesma

Antonio
Hernandez de Ceu
Don Pedro Ponce
Don Fernando

Obligacion marcos Zarates

4

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo Francisco Zarate vecino de la villa del Ar
mirez de Ortigueira otorgo me obligo de dar
y pagar y dare y pagare a Francisco Zamora Lim
o su hijo o quien su poder tuviere ciento
y sesenta y ocho maravedis y un quartillo de a treyn
ta y quatro maravedis por cada un de que
ha de dar y pagar por razon de la compra
que de su mano he recibido y recibo en ma
ravedis de contado por tanto y en tre
gas por el dicho precio que se de poder
del dicho marcos zarates a su mano y en su
nombre. Y con efecto renuncio la exce
pcion de la entrada en vista y las leyes que hablan
en razon de la entrada en vista y las leyes que hablan
en razon de la entrada en vista y las leyes que hablan
en razon

A Tajuna en frente de las quatro de la
Vnadecena expressamente emplazamiento
y offerciendo al mi Procurador Valeriano
Diez venerit para los sexta como de
sentencia difinitiva passada en Tajuna
y cada cosa que el quarto offerciendo las
Leyes fueros y fueros de mi Reyno
en general y especialmente la
Ley de que fue hecho en Toledo
en el año de mil quatrocientos sesenta
y tres y la otra que fue hecha en Toledo
en el año de mil quatrocientos setenta y tres
que fue hecha en la Corte de la Valli
dolid a primero dia del mes de agosto
de mil quatrocientos y sesenta y quatro años siendo
testigos Hernando Gomez maiorgo y Sancho Diez
y Juan Garcia Diez de la Valli y otros de
gente que yo el dicho escribano dixe y nom
bro y lo hice escribir y en testimonio firme y verdadero
en testimonio

Jo. Gazo

Antonio
Alfonso

Por mi oficio

no el dicho Jorge
de Alfonso

Alier Paras Gomez
Vedano

Jhas y se Sanguanos esta carta de obligacion de ciertos
comunos Pedro Garoz maria Cabeza y su muger le
gitimas de la villa de Valverde por licencia al con
sidad y expressamente consintiendo que la dicha maria Cabeza
y el dicho Pedro Garoz su marido por esta
carta se obligasen al dicho Pedro Garoz
[illegible] licencia al considad y expressamente
[illegible] para lo que mas se pedia
[illegible] la aceptaron y recibieron y de cada uno
[illegible] juntamente de mancomun y de
[illegible] de
[illegible] renunciando [illegible] expressamente
[illegible] de [illegible] obligando [illegible]
prometiendo [illegible] autentica presenti [illegible]
[illegible] y el interesse [illegible] ex iure
[illegible] publica del dicho [illegible]
[illegible] mas de [illegible]
[illegible] mas [illegible]
[illegible] por esta
[illegible] dar
[illegible] la [illegible]
[illegible] de
[illegible] que
[illegible] de
[illegible] de
[illegible] de

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Traspaso de la abasto de
la carneceria

Sepan quantos esta carta vieren como yo Simon Mateos de
gonçalo caro vez.o de la villa de berlanga digo que andando
en pregon y al moneda que en esta villa de valuerde por
mandado de la Justicia y Regim.to de ella el abasto de las
carnes de la carneceria de la dicha villa de valuerde para
el seruicio y abasto deste presente año hasta el dia de
carnestolenda del venidero de ses cientos y veinte y sete
se femato en mi como en persona que hize me fora en
el lo en cierto precio de mrs de alcauala y ciertos pre
cios las carnes y conciertos condiciones y segun y como
y a se declararon largamente por la dicha almoneda au
tos y femates de la que me fe emito, agora me e convenido
y concertado con Sim.o cabesa espinal alonso sanches calluo
y alonso espino vezinos de la dicha villa de valuerde de les traspasar
y ceder como por la presente les cedo y traspaso el dho
abasto de las dichas carnes y seruicio de la por el dicho tiem
po y segun y como y con las condiciones con que en mi se rema
to y con que tienen de dar las dichas carnes a los precios y
segun se contiene en los dichos autos y almoneda y remate
y escriptura que para cumplimiento del dho abasto otorgue
y con que los suso dichos tienen de pagar al concejo de la villa
el precio de alcauala con que se me hizo el dho femate
excepto diez ducados que tengo de pagar yo en este primero
tercio de fin del presente mes de agosto, y con que los suso
dhos tienen de cumplir entera mente con el dho abasto
segun y como yo estoy obligado y debaxo de las condiciones
y penas con que en mi se femato y si asi no lo cumplie
ren y por su causa algun daño y perjuizio me fesultare

y a mis bienes en qual quiera manera a de ser y queda
por su cuenta y cargo el pagarmelo con mas las costas
que se me causaren con solo mi juramento justifican
dolo con papeles y recados bastantes, en los dichos Juan
Cabeza espinosa y Alo sanches Calvo y Alo espino vesi
nos de la dicha vi.a de Valverde que presentes somos
a lo de suso dicho y expresado por el dicho Ju.an Mateos
de Gonçalo caro y aviendo como lo avemos oido y
entendido todos tres juntamente de mancomuna
a boz de vno y cada vno de nos por si e por el todo y por
dun renunciando como expresamente renunciamos
la ley de duobus reis de bendi et compromete
di y el autentica presenti o de fide iussoribus y el
beneficio de la diuision y excursion y epist.a del diuo a
driano y las demas leyes que en razon de la mancomunidad
e diuision hablan como en ellas se contiene
de sus que aceptamos este trospaso del dicho abasto
de las carnes de la carneceria de esta vi.a de Valverde y
seruicio del año de presente año hasta el dicho dia
de carnes tolendas del año venidero de seiscientos
y vn.e y cinco el qual en lugar y por el dho Juan
Mateos seruiremos y cumpliremos segun como y
debaxo de las condiciones y penas y posturas con
tenidas en la dicha almoneda y remates y escrip
tura que para ello otorgo y pagaremos el alcauala
cont.a en los dhos autos y escriptura excepto los diez
ducados della que los tiene de pagar el dicho Juan
Mateos y haremos y cumpliremos todo lo demas
por el dho y expresado de suso y en la dicha almoneda

escriptura de cumplimiento por el otorgada sin exceptar ni perpetuar de la otra otra cosa alguna para
lo qual lo auemos aqui todo por expresado y inserto
como si fuera de verbo ad verbum porque no es no
torio para lo auer cumplir y para ello nos obligamos
con nuestras personas y bienes habidos e por auer y damos poder cumplido
a todos y cualesquier alcaldes de la casa y corte de su magestad
y de otros qualesquier jueces y justicias de sus reynos e
señorios de su magestad que sean competentes de esta carta y la jurisdicion
fuero y las leyes de la vna y de la otra
por el presente nos sometemos y
renunciamos el nuestro propio para que los dichos
y cada vno dellos nos compelan y apremien como de sentencia difinitiua
de juez competente passada en cosa
juzgada y cerca de lo qual renunciamos todas las leyes fueros y de
recho en nuestro favor con general y especial
las leyes de este reyno que prohiben la gene
ral renunciacion en testimonio de lo qual otorgamos esta carta
por ante el escriuano y testigos infrascriptos
que fue fecha y otorgada en la dicha villa de valuerde a nueue
dias del mes de agosto de mil y quinientos y sesenta y quatro años.
siendo testigos juan de [illegible] y juan fernandez concejo y pedro
ramos de soto vecinos y estantes en la dicha villa y los dichos otor
gantes que yo el escriuano doy fee conozco dixeron que no sabian
escriuir por lo firmo vno por todos en el registro.

Vt supra
Pedro de [illegible]
Ramos de soto

Ante mi

Vdefasa Ptra Isabel Garcia

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Alonso
martin de Becerra y Isabel gomez su muger vecinos de Lugar de Aguilones jun
to de Talavera de la Reina y yo la dicha Isabel gomez con licencia de mi
rido y en presente consentimiento que primero y antes de todas cosas y
de yuso hemos de hacer y jurar en estas cosas y
lo que en ella van tenido y otro si a Alonso martin de Becerra
concedo la dicha licencia a vos la dicha mi muger para lo que en
la dicha escritura suso dicha se contiene y de hacer y
otorgar vos ambos juntamente de mancomun y a los dos de vno y cada
vno de nosotros por si y por el todo y en solidum y renunciando
como expressamente renunciamos las leyes de dos reyes fecho de
la autentica presenti codice de fide jussoribus y el
beneficio de la diuision y excursion y epistola del diuo adriano
y las demas leyes que en razon de la mancomunidad y
diuision hablan como en ellas se contiene, por nosotros
y en nombre de nuestros herederos y sucessores y por quien de nos
o de ellos vuiere titulo y causa otorgamos y conocemos que
vendemos por juro de heredad para agora y para siempre
jamas a vos Isabel garcia viuda de Martin
de la Villa de Valverde para vos y para vuestros herederos
y sucessores y para quien de vos o de ellos vuiere causa o titulo
vna casa de morada con su corral que tenemos y poseemos en
la villa de Valverde al sitio de Triana que linda
con casas de Juan garcia cerrero sobre la qual está puesta
y cargada vna mi cantada que se debe en cada vn año en la
Iglesia parrochial de la villa de Valverde para la imagen
de maria santissima madre y suegra de nuestro señor Iesu Christo
y vna cal que tiene russo y marco y otro si libre de todo tributo
censo y pension y libre de venta y enagenacion especial y general y cortadas y sucessiones y otros tributos
y otras cargas y pertenencias y pertenecientes y quantas
a la dicha casa y pertenecieren y puedan pertenecer a la dicha casa
como de suyo por precio y quantia de diez ducados
en pan de a treinta y quatro maravedis cada vno que hecho
mos de vos en dineros contados de que nos damos
por contentos y pagados sobre que renunciamos la excepcion de la
no numerata pecunia no vista y las leyes que

Hasta en razon de la quiebra de la paga de la cuenta
y pertenencias como se ha hecho entre nosotros los dichos otorgantes se ha de guardar los dichos diez
ducados que recibimos para ayuda de la dicha casa y hacemos
a los dichos otorgantes compradores gracia y donacion buena
pura perfecta y no revocable que llamamos entre vivos
y renunciamos la ley del ordenamiento del fuero de la cosa
vendida en la ley de henares que habla en razon de las cosas
que se compran o venden por mas o menos del justo precio de la quinta
del remedio de los quatro años en el dicho
otorgado que tendriamos para pedir rescision de la dicha escritura
o suplimiento del precio justo no nos aprovecharemos ni alegaremos
que fuimos engañados lesos o defraudados y no fuimos
en ninguna cantidad o que no entendimos el efecto de la dicha
ley o que fue general la dicha ley o que la facilidad
con que las otorgantes se renunciaron o que de lo que se engañaron
la dicha casa a los otorgantes y si lo alegaremos no nos aprovecharon
y queremos que valga la dicha renunciacion como si fuese hecho y
con otros diversos o como si para comprar o vender quienquiera de
las partes fuera compelido y no hubiera precedido tasacion y precio
y desde luego nos desistimos y apartamos de la propiedad señorio
y posesion y otras acciones reales y personales y de todo el derecho que
nos pertenecen y pueden pertenecer en qualquier manera a la dicha
casa y la cedemos y traspasamos en los dichos Ladislao y Isabel
su muger en quien dellos hubiere causa y les damos poder y facultad para
que puedan por su propia autoridad o judicialmente tomar la posesion
y tenencia de la dicha casa y heredad para que se haya de los dichos sus herederos
y sucesores y como de cosa propia puedan disponer y hacer de ella lo que mas
conviene y les dichos otorgantes y por ellos y en nombre de los
herederos y sucesores y en quienquiera por ellos y en nombre de los dichos
de la dicha sedicion y hanca y que tenemos en esta razon contra quienquiera
personas vecedemos y traspasamos para que sucedan en ellos y
los puedan pedir en su causa propia y demas de lo dicho nos obligamos
a la sedicion y hanca de la dicha casa y heredad como mejor somos y podemos ser obligados y de que quiera pleito
o diferencia que se hubiere en que estados o fuere movido o se hubiere
movido sirviendo de que quieran o que quieran o que quieran o que quieran o
en que quier tiempo o octavo de enero o en que se hubiere
las sobrevenidas tomaremos las dichas y defensas y las seguiremos y
necesitaremos a nuestra propia costa hasta dexar en la casa y heredad
libre y pacifica y sin daño costas con tradicion y consolidar en quien
quiera la dicha sedicion hiciere sabe sirve seyendo llegada a
ser o fuere defensa alguna de la dicha casa y heredad y sin costas la defendiremos sa

[illegible] Lorenzo Diez dus que
[illegible] pagaremos todas las costas daños e interesses que se siguieren e hicie-
ren por razon de los dichos e hechos que de ellos hicieren e fueren en virtud de nuestros
[illegible] voluntarios sobre ello que se abastare al execucion y prueva de lo suso
dicho quien de ello tuviere causa en nuestro nombre para lo cumplir e pagar obligamos
nuestras personas e bienes habidos e por haber damos poder cumplido a los
Justicias de los reynos e señoríos de Castilla que con el fuero de Tarquetes e de Madrabella
expressamente nos sometemos renunciamos el nuestro propio fuero para que
por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada podamos ser compelidos
a lo que por nos es dicho como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada
renunciamos las leyes e fueros e derechos de nuestro favor en este caso especialmente
la ley de que prohibe la general renunciacion de la ley e la ley que habla como
renunciando las leyes que hablan en general no valen y el senatusconsulto Velleyano
y la nueva constitucion de las dotes y el fuero e derecho por el cual
dicen que la renunciacion de las leyes no valen y que no valen las leyes que hablan
en general y que no valen las leyes que hablan en menoscabo de las mujeres
y otra cualquier ley e fuero e derecho de nuestro favor que en este caso
nos pueda ser en favor y en contra de esta carta e de lo en ella contenido
e la ley de que el juramento fecho por menores no valen y que no valen
las cosas hechas por menores de edad e que no valen las cosas hechas por
fuerza e por miedo e que no valen las cosas hechas por engaño e que no valen
las cosas hechas por ignorancia

Testam.to de Mª Sanz. 45

En el nombre del Pº señor Jesuxpo y de la sanctissima
Virgen maria su madre, sepan quantos esta carta de Tes
tamento y ultima voluntad vieren como yo maria san
ches hija legitima de Hernando luengo y maria sanches
su muger defuntos, vez.na de la villa de valuerde estando
como al presente estoy en ferma de cuerpo y sana de
la voluntad y en mi juizio memoria y entendimien
to qual dios nro señor fue seruido de me dar confie
so que creo fiel y catolicamente el misterio de la
sanctissima Trinidad Padre hijo y espiritu san
cto que son tres personas y vno solo dios verdadero
y todo aquello que tiene y confiesa la santa yglesia
Catolica Romana y en esta catolica fee y cre
encia me huelgo aver biuo y protesto biuir y
morir y si lo que dios no permita por persuasion de
el demonio o por enfermedad graue en el articulo de
la muerte o en otro qualquiera tiempo alguna cosa
contra esto dixere hiziere o mostrare lo reuoco y yo esta
protestacion por vltima y nuncupatiua hago y ordeno
mi testamento en la forma siguiente

Lo primero encomiendo mi anima a dios nro señor
que la crio y redimio por su preciosissima san
gre pasion y muerte y mando el cuerpo a la tierra
de que fue formado

Y Ten mando que quando dios fuere seruido llevar
me de esta vida mi cuerpo sea sepultado en la pario
quial de nra señora desta villa en una de las sepol
turas en que estan enterrados los dichos mis pa
dres que es en la segunda capilla

Y Ten mando que el dia de mi entierro se ha
gan con mi cuerpo tres posas hasta la dicha y
glesia y si fuere o a de celebrar y sino el siguiente se di
gan por mi anima una misa de cuerpo presente
y una vigilia de tres lectiones y acompañen mi
cuerpo los clerigos que vuiere a la ora son en
esta villa y por todo se pague la limosna que
es costumbre

Y Ten mando se digan por mi anima en la
dicha yglesia diez misas cantadas y rezadas
y por cada una se pague la limosna acostumbrada

Y Ten mando que el primero sabado siguiente a mi
muerte se diga por mi anima una misa de ni
nguligencia cantada en el altar de nra señora
del rosario en la dicha yglesia y se pague la
limosna que es costumbre

Y Ten mando se digan por las animas de los
dichos mis padres y de su mi hermano seis misas
rezadas en la dicha yglesia y por las animas del
purgatorio otras dos misas rezadas en la dicha
yglesia y se pague la limosna acostumbrada

Y Ten mando se diga vna misa Rezada en la dicha yglesia por las personas a quien yo fuere algo encargo y tenga alguna obligacion y se pague la limosna acostumbrada

Y Ten mando a las ermandades de esta villa y hospital della a cada vna quatro mrs

Y Ten mando a las mandas acostumbradas que son los monasterios de la Trinidad y merced y a las cruzadas y las demas que se acostumbra a cada vna quatro mrs y con esto los excluyo y aparto de mis bienes

Y Ten mando se pague a mi tio el sanchez cabuerz. de esta villa lo que pareciere que yo le devo

Y Ten mando se haga por mi anima cabo de año en la dicha yglesia diciendo vna misa cantada y vigilia de tres lecciones y se prende a esta misa y pague por ella de limosna como es costumbre

Y Ten mando a fran.co morillo mi tio en remuneracion del buen tratamiento que en el me a hecho, vna vaca que tengo que se llama cabrera con vna cria que al presente trae consigo

Y Ten quiero y es mi voluntad que para cumplir y pagar este mi testamento y lo que en el quiera otras deudas que yo pareszca deber se vendan los bienes muebles y semovientes que yo dexare y si no alcancare se venda de los rayzes hasta en la cantidad

De lo que faltare con la mayor conmodidad que
ser pueda ———————————

Y Tengo quiero y es mi voluntad que cumplido
lo suso dicho todos los demas bienes raizes que
dare al tiempo de mi fin y muerte que los que al
presente me acuerdo que tengo son una casa en
esta villa que alinda con casas de su mathes por
una parte y por otra con casas de su guardador
un pasar conpuesto que esta cerca de la dicha
casa y una haza de tierras de pan llevar que
esta en el exido de esta villa al camino de Llerena que
hara diez fanegas de cenada en sembradura poco
mas o menos y alinda con tierras de su ferrero
y un cortinal en las cercas de esta villa que hara media
fanega de alcacerria en sembradura alinde con tie
rras de martin gomez y pueblo y de maria estella
y otra haza de tierras de pan llevar en el termi
no de esta villa y pelada Bruga que hara mas de un
cais de trigo en sembradura y alinda con tie
rras de su duran bibuete por una parte y por
otra con la cañada, los ayan y lleven partiendo
los entre si igualmente mi tio alo sanches calvo
ermano de maria sanches mi madre y Juan
luengo mi primo ermano por parte de Fer.do luen
go mi padre ambos vesinos de esta villa a los quales
se los mando con carga y obligacion de seis misas

cantadas de la luz. en cada vn año para siempre
xamas que sean de decir en la yglesia Parroquial
de la dicha vi.ª de valuerde por mi animas y de mis
padres y defuntos por manera que cada vno de los
suso dichos a de lleuar la dicha hacienda con obli
gacion y carga de tres misas en cada vn año en la
forma referida y despues de los dias de los dichos mi
tio y primo sucedan en los dichos bienes de esta me
moria sus hijos y descendientes legitimos siempre
el mayor de cada parte preferiendo los al menor
y el varon a la hembra y en esta forma sucesiuamen
te para siempre xamas y a falta de los suso dichos
y de la dicha sudescendencia suceda en los di
chos bienes el pariente mas cercano de cada vno
segun dicho es. y con tal condicion que no puedan
los dichos bienes ser vendidos ni enagenados ni
empeñados por ninguna persona ni para nin
gun efecto sino que siempre esten y permanezcan
con la dicha memoria de misas. sujetos a restitu
cion

Y para cumplir y pagar este mi testamento y las
mandas en el contenidas dexo y nombro por mis
albaceas y testamentarios a los dhos francisco
morillo y a lo sanchez calvo mis tios vez.os de es
ta vi.ª a los quales y a cada vno dellos y ysolidum doy
poder cumplido para que en la conformidad de esto

Referida entren en mis bienes y en al moneda
o fuera de ella los vendan y cumplan este mi tes
tamento en todo y por todo como en el se contiene
lo qual quedan haber aunque sea pasado el
año del albaçeazgo.

Y cumplido y pagado este mi testamento mandas
y legados en el contenidos en el remanente de
todos mis bienes derechos y acciones que tengo
y en qualquiera manera me pertenezcan y pre
tiuyo y dexo por mis legitimos y vniuersales
herederos a los dichos a Lo sanchez Calvo y Juan
Luengo mis tio y primo los quales ayan y
hereden por y quales partes.

Y Reuoco y anulo y doy por ningunos y de ningun
valor y efecto otros quales quiera testa
mento e testamentos mandas o codicilos que an
tes de este aya fecho e otorgado los quales quiero no
valgan saluo este que al presente hago y otorgo
que quiero valga por mi testamento o por mi co
dicilo o por escriptura pública en efecto en aquella
via y forma que mas aya lugar de derecho en
testimonio de lo qual lo otorgue en la manera
que dicha es por ante el escriuano y testigos y nota
escriptos que fue fecho y otorgado este testamento
en la dicha villa de valuer estando en las casas de

morada de francisco morillo a tres dias del mes
de agosto de mill y seiscientos y ochenta y quatro años siendo
testigos llamados y rogados Xpoval duran Presbito
y Pedro caro y Juº de la vera el uiejo vecinos de la
dicha villa y la dicha otorgante a quien yo el escriuano
doy fee conozco dixo que no sabia escriuir e a su ruego
lo firmo un testigo en el registro, entre renglones a las, vale

Antemi
Juº Ramos Escriuano

Christoual
Duran

Xpval duran

Pedro de Viera

Ante mi
Juº Ramos

Obligacion para sacar
Se pan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Juan Gomez bermejo el uiejo vecino de la villa de Valuerde otorgo
y conozco por esta carta que me obligo de dar y pagar
y quedare y pagare llanamente y con efecto a
Pedro Ramos otorgante vecino de la villa de guadalcanal o
a quien su poder oviere setenta y siete reales de
treinta y quatro mrs cada uno por la bon de un buey
bermejo que del tengo en renta e por arrendamiento
para me seruir de la saua de hoy de agora hasta primero
dia del mes de mayo proximo venidero de mill y seis
cientos y ochenta y cinco y del dho buey me doy por contento

y en Pregado Por que lo Tengo en mi poder Recabido
Realmente Para el dho efecto se pregue Renuncio la
excepcion de la Cosa no vista y las leyes que hablan en
razon de la prueua de la en Prega y mal engaño como
en ellas se contiene y se lo Tengo de boluer y entregar cum
plido el dho Tiempo bueno de tal manera que se
pueda echar leuantar andar comer y beuer estercar
orinar y si caso fuere que antes el dho buey Por cul
pa y descuido mio se muriere le Tengo de pagar Por el
Veynte y quatro ducados que confiesso es su justo valor
y quier suceda o no lo que dho es le Tengo de dar y pagar
los dhos sie ducados de la dicha Renta el dia de
nra señora que sera a quinze de agto del dho año
de seis cientos y xte y cinco puesto y pagado en su poder
del dho Fer.do Ramos en la dha vi.a de guadalcanal
con mas las costas que en razon de la cobrancza
de cada vna cosa y parte de lo suso dicho se siguieren
y causaren y para lo ansi cumplir y pagar obligo mi
Persona y bienes auidos e por auer y doy Poder
cumplido a todos los Jueces e justicias de los Reynos
y señorios del Rey nro señor que sean competentes
de esta causa a la sujecion e fuero de los quales y de cada
vna de ellas expresamente me someto y Renuncio el
mio Propio y la ley si conuenerit para la ex.cn como
de sentencia difinitiua pasada en cosa Juzgada
cerca de lo qual Renuncio todas las leyes fueros y de
rechos en general y especialmente la ley, de que
prohibe la general Renunciacion en testimonio

De lo qual los Otorgantes esta Carta Por ante el Infrascripto Escrivano y testigos y infrascriptos que fue fecha y otorgada en la dha villa de Valverde a siete dias del mes de septiembre de mill y seis cientos y sete y quatro años siendo testigos Hernando Bermejo y Gran Hdez y Pedro Ramos de este vezinos y estante en la dha villa y el otorgante que yo el Infrascrivano doy fee conosco lo firmo en el Registro, entre Hdez, 1411

Ante mi

Sz mrn

Juan Morales Escrivano

Nos el dicho que doy fee

Ramos Hdez

Obligacion Para Geronima Grunado

Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren como yo Juan Caro de alemuñoz vez.o de la villa de Valverde otorgo y conosco que debo y me obligo de dar y pagar y quedare de pagare llana y realmente y con efecto a Geronimo Maldonado vez.o de la villa de Guadalcanal o a quien su poder ouiere treynta ducados en reales de a treynta y quatro mrs cada real por razon de quince arrobas de azeite que de su suyo dho compre a precio de dos ducados la dha arroba de que me doy por contento y entregado por que lo recibi en poder del mio realmente y con efecto sobre que renuncio la excepcion de la no vista y las leyes que hablan en razon de la prueba de la entrega y por de quenta y ganado como en ella se con

tiene los quales dhos treyta ducados le tengo de pa
gar el dia de san Juan del mes de Junio del año proxi
mo venidero de ysiscientos y vte y cinco puestos y pagados
en su poder en la dicha villa de guadalcanal con ma
las costas y gastos de la obra nueva y para lo assi cumplir
y pagar obligo mi persona y bienes auidos y
por auer y doy poder cumplido a todos los
Jueces e Justicias de estos Reynos y señorios del
Rey nro señor que sean competentes de esta causa
a la Jurisdicion y fuero de las quales y de cada
vna dellas expressa mente me someto y renun
cio el mio propio y la ley si con venerit para la execucion como de sentencia
difinitiua pasada en cosa Juzgada ce
cadelo qual renuncio todas las leyes
fueros y derechos de mi fauor en general
y especial mente la ley e derecho que prohibe
general renunciacion en testimonio de lo qual otorgue es
ta carta por ante el suso dho escriuano y testigos y no firmo el otorgante
que fue hecha y otorgada en la dicha villa de valuerde a ocho
dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y vte
y quatro años siendo testigos Francisco de Herrera y
Pedro Ramos de soto y Diego martin moreno vecinos
estantes en la dicha villa y el otorgante que yo el
escriuano doy fee conozco dixo que no sabia escriuir y por
ruego firmo un testigo en el registro.

Francisco de Herrera

Diego Martin Moreno

Ante mi Juan Ramos Escriuano

Vi dos pesos de ensa
cada que yo Ramos

85.

Carta de pª Para el Cura

50

Se Pan quantos. Esta Carta de pago y finiquito vieren como
yo Fran.co gonçales Rufian vez.o de la villa de berlanga digo
que porquanto el licen.do Diego Martinez Moreno cura de la
villa de valuerde por escriptura que ~~por mi fauor~~ otorgo se
obligo a pagar ~~por~~ trecientos y sesenta y tres reales a Ale
gonçales Rufian mi tio vez.o de la villa de llerena del
precio de cierta cantidad de borregas que le vendio e yo su
cedi en la dicha deuda por poder y lasto que en mi fauor
otorgo Andres de poço alcay de dessas villas de berlanga
y valuerde para que la cobrase con mayor cantidad que
auia pagado y lo hado ~~por el dho~~ mi tio y se me entre
go con el dho poder y lasto la dicha escriptura de obligaçon
con virtud de lo qual yo di al dho licen.do Diego Martinez
Moreno cura me pagase los dhos trecientos y sesenta
y tres reales el qual me los a dado y pagado en esta
manera, ciento y sesenta y un reales en un nombre
medio ju.o de arenas de gana nant.o vez.o de la dha villa de ber
langa y ciento y dos reales que recibi en dineros conta
dos oy dia de la data de esta y cien reales que cobro fran.co
Ruiz vez.o de la villa de llerena en virtud de ciertos embar
gos que tenia fechos en el dho cura, por deuda que el
dho mi tio ~~le~~ "debia" le deuia, sobre que yo y el dho fran.co Ruiz
estamos concertados por manera que en la forma y par
tidas referidas, de que me doy por contento y pagado
y entregado sobre que renuncio la exçepçion de la
non numerata pecunia non vista y las leyes que hablan
en razon de la prueua de la paga y entrega error de quenta
y engaño como en ello se contiene, confiesso estar enteramente
satisfecho y pagado de todos los dhos tre

cientos y sesenta y tres reales los quales ni parte al
guna de ellos yo ni otra persona alguna podremos ni
demandaremos al dho cura y sedor por libres y quitos
dellos so pena de le pagar los costas y gastos e yntereses
que se le siguieren y recrecieren demas de no ser oido en
juizio antes repelido y condenado en costas y para mas
seguridad y satisfacion en tregare al dho cura o a quien
su poder oviere la dha escriptura de obligacion que ansi
otorgo en favor del dho mistio de la dicha cantidad
de los dhos borregos dentro de veynte dias primeros si
guientes contados desde oy, y no lo haciendo y cumpliendo
ansi quiero y consiento ser apremiado a ello ansi como
y para lo ansi cumplir y pagar obligo mi persona y bienes
muebles y por aver y dar poder cumplido a todos y qualesquier
justas y jueces de estos Reynos y señorios del Rey nro señor que
sean competentes de esta causa a la jurisdicion y fuero
de los quales y de cada una de ellos expresamente me
someto y renuncio el mio propio y la ley, si conve
nerit para la execucion como de sentencia di
finitiva pasada en cosa juzgada, a cerca de lo qual re
nuncio todas las leyes fueros y dros de mi favor en general
y especialmente la ley e dro que prohibe la general renun
en testimo de lo qual otorgue bastante carta de pago y fin y quito for
ma por ante el escriuano pco y testigos y no la escripta
que fue hecha y otorgada en la dha villa de valuerde a nueve
dias del mes de septiembre de mill y seis cientos y sete y quatro años
siendo testigos lorenco gz barragan y diego martin moreno
estantes en la dicha villa los quales por no conocer yo el escriuano
dho otorgante juraron por forma de dro que ellos se conocen y que
el contdo se dice y nombra como va referido y ansimismo fue tes
tigo Do Ramos de soto estante en la dha villa y el dho otorgante
dixo que no sabia firmar y a su ruego lo firmo un testigo, el registro, en
treteje, debia, testo en mi favor, ne // @ Ternn Do Ramos de soto

Oblign para Hdo Ramos

51

Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren como
yo catalina Hdez vecina de la villa
de valverde de Jorge y conozco por esta Carta que me obligo
de dar e pagar y quedare y pagare llanamente
y conplidamente a Hernando Ramos de Jorge vecino de la villa
de guadalcanal o a quien su poder viere setenta y siete
ducados de a treinta y quatro mrs, cada vna por fa
zon de vn buey, que del tengo en mi poder a cuenta e por aprendamiento para mes de mayo proximo venidero de
mill y seis cientos y veynte y cinco y del dho buey me doy
por contenta y en tregada porque lo tengo en mi
poder recebido realmente para el dho efecto
sobre que renuncio la excepcion de la corona non
vista y las leyes que hablan en fa zon de la prueua
de el entregar y mal engaño como en ella se contiene y se lo tengo de bolver y entregar cumplido el dho
tiempo bueno de tal manera que se pueda echar le
uantar andar comer y beuer y cercar y orinar y si
caso fuere que a pesar el dho buey por culpa de su dueño
mio se muriere le tengo de pagar por el veynte y qua
tro ducados que confiesso es su justo valor y quier sea
de a zon lo que dicho es le tengo de dar y pagar los
dhos siete ducados de la dha renta el dia de nra
señora que fuere a quinze de agosto del dho año de
seis cientos y veynte y cinco puestos y pagados en poder
del dho Hernando Ramos en la dicha villa de guadalca
nal con mas las costas que en fa zon de la cobrança

Decada vna a su parte de lo suyo dho se le
quieren y causaren para lo ansi cumplir y
pagar obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por
auer y doy poder cumplido a todos los Jueces y
Justicias de estos Reynos y señorios del Rey
nro señor que sean competentes de esta causa
a la Jurisdicion y fuero de los quales y de cada
vna de ellos expresamente me someto y renun
cio el mio propio y ley si conuenerit para la
execucion como de sentª difinitiua pasada en cosa
Juzgada cerca de lo qual renuncio todas las leyes
fueros y drºs de mi fauor en general y especialmente la
ley y drº que prohibe la general renunciacion y
ansimismo renuncio las leyes que hablan el emperador
Justiniano y el senatus consulto beleiano y la nueua
constitucion y ley de toro del efecto de las quales yo el sus
dho sey que a auise en lo a que dicha lo confiesso
en testimonio de lo qual otorgue esta carta
por ante el sus dho publico y testigos infraescriptos
que fue fha y otorgada en la dha villa de valuerde
a onze dias del mes de septiembre de mill y seiscien
tos y veinte y quatro años siendo testigos Juº Bquierdo el
viejo y Pº Ramos de soto y Pº gasparido vecinos y estan
te en la dha villa y el dho otorgante que yo el sus dho
fee conozco dixo que no sabia escriuir y por su ruego
lo firmo vn testigo en el Registro,

Pº Ramos de soto

Antemi
Juº Ramos

Sacada de su original
Ramos

Oblign Para marcos Yanez y otros

52

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo Juan Bejarano vecino de la villa de Valverde
del Fresno y Jerez que devo y me obligo de dar y pagar y que
dare y pagare bien y realmente y con efecto a Marcos
Yanez hortelano vecino de la villa de Aguadalcanal o a quien su po
der oviere trezientos y diez reales y veynte mrs por razon
de ochenta arrobas de vino que del compre a precio de qua
tro rrs menos quatro mrs cada arroba de que me doy
por contento y entregado porque lo recibi y pase
de su poder a el mio realmente sobre que renuncio
la excepcion de la cosa no vista y las leyes que ha
blan en razon de la entrega y prueva de ella y
mal engaño como en ella se contiene los quales dichos
trezientos y diez rrs y veynte mrs le tengo de dar y pagar
el dia de San Juan de Junio del año venidero de ses y
cientos y noventa y cinco puestos y pagados en su poder en
la dicha villa de Aguadalcanal con mas las costas y
gastos de la obra sabe y para mas seguridad de
esta deuda no viciando ni derogando la oblig.n ge
neral ni por el contrario hipoteco por especial hipo
teca y oblig.n una casa meson que tengo en la dicha
villa de Valverde en la calle Real de ella que alinda
con casas de Miguel Sanches por la parte de abaxo y por
la de arriba con casas meson de Fran.co Zarano la
poder vender ni enagenar en manera alguna hasta
auer pagado esta deuda y la venta o enagenacion
que de otra manera hiziere no valga ni pase derecho
en poder de tercero y para lo ansi cumplir y pa
gar obligo mi persona y bienes auidos y por auer
y doy poder cumplido a todos y qualesquier Jueces

Juezes destos Reynos y señorias del Rey nro
Señor que sean competentes de esta causa a la sujeci
quiero de los quales y de cada vna dellos expresa
mente me someto y renuncio el mio propio
fuero y la ley si conuenerit para la execucion como
sy sentencia difinitiua pasada en cosa juzgada
cerca de la qual renuncio las leyes fueros y
derechos de mi fauor en general y especialmente
la ley e de que prohibe la general renuncia
cion en testimonio de lo qual otorgue esta carta
por ante el infrascripto Ssno testigos y infrascriptos
que fue fecha y otorgada en la dicha villa de Valuer
de hoies y quinze dias del mes de septiembre de
mill y seiscientos y xxiiij quatro años siendo testigos
Fernando ynjo Bermejo y Jonçalo ynjo de Sancha y
Po Ramos de soto vecinos y estante en la dicha villa
y el dho otorgante que yo el ssno doy fee conozco
dixo que no sabia escriuir y a su ruego lo firma
vn testigo en el Registro

Ante mi

Fernando de Ramos

Fernando de Ramos

Diego de Ramos

125

Poder de Fr.co gomez Ansel

29

93

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como nos Fer.do gomez Ansel y Juan de Ribete vecinos de Granada de valuerde ambos a dos y cada vno por lo que le toca y tocar puede en qualquiera manera otorgamos y conocemos que damos y otorgamos poder cumplido como de dr.o se requiere para mas valer a las y garcia vez.o de la dicha villa y a Andres del campo, xpoval michel Juan sigler ante y Nicolas monte querrero Procuradores del numero en la Real chancilleria de granada y a cada vno de ellos y no vno en especial mente para que por nos en nuestro nombre y como nosotros mismos representando nuestras personas puedan pareser y pareser ante los señores alcaldes de la corte de la dicha Real chancilleria y salir a querella que fuere hablar que tienen dada Fer.do gonzalez Marisca tienen dada contra nosotros y responder a ella lo que a nuestro derecho convenga y en razon dello presentar quales quier Pedimientos Peticiones autos Testigos escriptura e prouanzas y alegar de nuestra Jus.a y pedir Prueua Terminos e publicaciones y hacer quales quier Recusaciones e juramentos en nuestras animas diziendo verdad y apartarse de las dichas Recusaciones si les pareciere convenir y pedir sacar y sacar quales quier Prouisiones Reales autos y mandamientos y lo demas necesario y pachar los Testigos de la parte contraria y abonar los nuestros y ver presentar pedir e hacer lo de contrario y lo contradecir siendo necesario y en efecto puedan hacer e hagan todo

Aquello y lo mismo que nosotros y cada vno hariamos
e hacer e pedir podriamos presentes siendo que el
poder que tenemos para lo suso dicho les damos
con yncidencias y dependencias y clausula que lo
puedan sostituir en vn procurador o mas y los
remocar y otros de nuevo criar y quantos y otros rele
vamos en forma de dere. y la firmeza de este poder
y de lo que en virtud del fuere fecho pedido e procu
rado obligamos nuestras personas y bienes habidos
y por aver en forma en testimonio de lo qual
otorgamos esta carta de poder en la manera que
dicha es por ante el escriuano y testigos y nota
rio y por que fue fecha y otorgada en la dicha
villa de Valverde a treynta e vnye dias
del mes de septiembre de mil e quinientos y se
tenta e quatro años siendo testigos gonçalo imperial de ancha
y Antonio Rodriguez y Ramos de Soto vezinos
estantes en la dicha villa y los dichos otorgantes que
yo el escriuano doy fee conozco dixeron que no sabian
escriuir y a su ruego lo firmo vn testigo en el
registro, testado, el dicho bale que tiene dada, treinta d,

Ramos de Soto

Antonio

Yo Antonio Rodriguez

Por ante mi Diego
Ramos

Jhs. Se Pan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo Juan Navarro vez.o de la villa de Ayamonte de el Burgo
y reino de Portugal quedero y me obligo de dar y pagar y que
dare y pagare bien y realmente y por fiel a Geroni
mo maldonado vez.o de la villa de Aguadalcanal o a quien
su poder ouiere quinientos y sesenta reales y medio de la treyn
ta y quatro mrs cada vno por razon de quarenta y nue
ue arrobas de vino que del compra a precio de tres ducados
y medio cada vno de que ouo y recibo en treg.do por que lo he recibido
a mi poder al mio
y su interes por el presente se renuncio
la excepcion de la no vista y la leyes
que hablan en razon de la entrega y nue
ua de las mercaderias como en ellas se con
tiene los quales por dos ientos y sesenta
y medio se me deuen dar y pagar al dho Geronimo
maldonado el dia de San Juan de Junio del
año proximo venidero de mil y quinientos
y sesenta y cinco pues lo pagados
en su poder en la villa de Guadalcanal
con mas las costas y gastos de la escriptura
para lo ans. cumplir y pagar obligo mi
persona y bienes habidos y por aver y doy po
der cumplido a todos los jueces y justicias
de los Reynos y señorios de Castilla y otros
que sean competentes de la causa a la
jurisdiccion de cuyo fuero de la qual vna
de las partes expressamente me sumeto y
renuncio el mio propio y la ley si conte

nent para la execucion como de sentencia diffi-
nitiva pasada en cosa juzgada cerca del lo
que el apellancio pida la ley de fueros
leyes y demisa voz en general y especial
mente la ley de que en el libro de pe
neral apellancia en el tiempo de legit
por quanto la carta por ante el escrivano
y testigos que fue fecha y otorgada
en la villa de valverde a veynte
y nueve dias del mes de septiembre de mill
y quatrocientos y veynte y quatro años siendo
testigos alfonsi calvo y fernando sanchez ma
domo de soto vecinos estante en la dicha villa
y otorgante que no sabe escrivir por lo que rogo
a un testigo que por el firmo un testigo en
el registro

Domingo de soto

Antem

Obligacion Gerónimo Maldonado

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo Alonso Sanchez Calero vecino de la villa de Valverde
de Leyra y Porcio Perez Alarto que de yo Jerónimo obligo
de dar y pagar y que daremos y pagaremos llanamente
y con efecto a Gerónimo Maldonado vecino de la villa de
Guadalcanal o a quien su poder oviere ciento y noventa y seis
reales de a treinta y quatro mrs cada uno
por razon de cinquenta y seis arrobas de vino que
del compre a precio de tres reales y medio cada arroba
y que medio Ruiz contento y pagado porque
lo recibimos a nuestro poder a tiempo y tiempo
y nos obligamos de no pedir la execucion de la sentencia
de la otra parte vista y las leyes
que hablan en razon de la entrega
e prueba della y mas lo que pareciere como en
el labdo se contiene los quales dos cientos
y noventa y seis reales tengo de dar y pagar
a los dichos Gerónimo Maldonado el dia de San Ju
an mes de Junio de este presente año venide
ro de mil y seiscientos y veinte y cinco
y nos obligamos en nuestras personas y bienes
de guarda llanamente con las costas y
gastos de la execucion para lo qual
si cumplir y pagar obligamos nuestras personas
y bienes habidos y por haber y damos poder
cumplido a todos los justicias de
su magestad y señores del reyno
que sean competentes para la dicha

Alay mr. fuero de las yuelas de Cadalso
de las expressadas mesmas penas el mismo
fuero y la ley 3. con veniente a la exa
como de sentencia definitiva pasada en cosa yuz
gada cerca de lo que se opone Iuan de las leyes fueros y
Drechos de mi Real corona y especialmente
la ley 2. que prohibe la general opinion
Testimonio de lo que sobre esta causa ante
Ante el licenciado Pedro Ruiz de Zuñiga
escribano que fue fhaz por cadiendo la
dicha villa de Navaserrada a veynte y
nueve dias del mes de septiembre de mil y
quinientos y veynte y un años siendo
testigos Iuan Marcos de Medina Sanchez Rico y
Pedro Ramos de Soto vezinos en la dicha villa y el dicho
Porgante que yo el escribano fe de ello dixo que no
sabia escrivir y por su ruego lo firmo un testigo en
el Registro,

Pedro Ramos de Soto

Artemio

Ante mi Diego de Quesada

Hay un sello de cera

Se pasa en limpio

Se pasan en la carta de obligacion Vrerenco como
nos Hernando de Saavedra Rio y Isabel Hernandez
su muger vezinos de la villa de Cortes licencia al
tomada y expresa consentimiento que primero y an
tes todas cosas pidieren y la dicha Isabel Hernandez
su marido para otorgar y jurar esta escritura en
el Ayuntamiento que se hizo en el Concejo
la dicha licencia a los dichos marido y muger para lo que me

Y pedimos la sudoda y aceptar y que cibo y dello
usar todos juntamente y mancomun
y cada uno por sy y por el todo
y en fin y en una y en mancomun y cada uno
y en fin y en una y en mancomun y cada uno
y en fin y en una y en mancomun y cada uno

Todas las leyes fueros y drs de mi favor
en general y especialmente la ley de que no
se pueda obligar en perjuicio de tercero
y las leyes que hizo el
emperador justiniano y el senatusconsulto velia
no y la nueva constitucion de leyes de toro de los efectos
de las quales y de cada una de ellas se entienda
renunciadas y por mi dichas y por una
cinta de seda que ha sido con los dedos de mi mano en
forma de cruz que en lugar de juramento
tracto y me he de verne por entendido que fui
engañada y lesa y admonicada el tratado de mi indu
cida por el dicho mi marido y por otra persona que
por que lo hago y otorgo de mi propia libre
y voluntad libre
mente y sin apremio de mi dicho marido y bienes parra
fernales y hereditarios y mitad de multi
plicado y si con tracto lo hiziere o hiziere
o hiziere en tiempo alguno no valga ni sea sobre ello sea
oida ni antes que pueda ser oida ni admitida en
juicio ni fuera de juicio en parte alguna de
menos valer y que el juez ante quien se pidiere
absolucion de esta sacramento
y juramento y que me lo pueda absolver
y dar por quito y sin pedirle licencia y
y si se me concediere sobre ello
y si se me pidiere

Obligaçion Pr.a Gl.mo Mdo

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren
como yo Pedro Sanchez Barruancho vez.o de la v.a de
Valverde de Mérida y conozco que devo y me obligo de dar y
pagar y quedar en y dar y pagar llana realmente y con
efecto a Geronimo maldonado vez.o de la v.a de Guadal
canal aqui presente o su poder o viere trecientos y ocho fg.s
de a treynta y quatro mrs cada uno por razon de
sesenta y ocho arrobas de vino que de su compra aprecio
se trajo y medio cada una de que me doy por con
tento y entregado por que los recibi a mi voluntad
y de mi real mente y con effecto sin que
aya lugar la excepcion de la cosa no vista
ni habida ni entregada en la manera que
se contiene en la ley de la entrega y prueva della y renuncio
la ley del dinero no entregado como
en ella se contiene en la qual renuncio
i yo otorgo de dar y pagar al
dho Geronimo maldonado o a su poder en San Juan de
Ximo de Zarza primero que viene de mil y
seyscientos y veynte y tres años quatro ducados para
su cierto poder o a la v.a de Guadalcanal
con las costas y gastos de la cobranza
y para lo ansi cumplir y pagar obligo mi
persona y bienes al dho efecto y para ver
y dar por cumplido a todo lo que es
y fuere justo y fuere obligado de
hacer y no tener pleito sobre ello de
la cantidad y para en el pago de las qua
tro de cada una de las xx fressam

mesos mes y apenuncio el mio propio y la
Leys. con bienen para la execu como de sen
tencia difinitiva passado en los dichos
cada cercade lo que apenuncio todos los
Sinjes fuerzas y efetos fallorenq en los
pregeguemente la Leyd. que protesta
se entera apenunciacion en el tiempo de lo
que lo porque la carta por @ tenerse tiene lugar
y fra estos testigos que fue fhaz dorgan a en la
villa a veinte de septiembre de mil y quinientos
y sesenta y quatro años siendo
testigos Hernando ynjo cerrato y diego martin moreno
Pedro ramos de esto dos y estante en la dicha villa
y el dho dorgante que no sabe escrivir a su ruego lo firmo un tes
tigo en el Registro, 1564 mos

Antemi

Hernando ramos de esto

Diego

Juan martin

Fhaz

Se languian por esta carta de obligacion vieren como
nos Hernando gomez ansel y maria Hernandez su muger
y Hernandez su padre y juego Pinos de la villa de val
verde en la Sierra maria Pez que tiene con el turiñ
o presente y sentimiento que en mes y @ de todas
vias y derecho a la dicha mi marido para otor
gar esta carta de obligacion tenido en
el dho Hernando gomez ansel diez ducados

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Reymos Señores que sean Jueces de esta causa
a la justicia y fuero de los Alcaldes de corte
te mostrar mandamos y en su defecto mandamos hacer
venir para la execucion de sentencia difinitiva
dada o por dar cerca de la justicia ordinaria
fuera y por de mi favor en la especialidad de la ley
que prohibe la saca de dineros de la dicha ciudad
y mandamos se guarden las leyes que hizo el Emperador Justi
niano y ordenamos con todo lo dicho la mas conforme
a la ley de derecho y justicia y a lo que se pide
a vise de justicia su sobre lo que fuere
por los dichos mis Oydores mis
Alcaldes de mi Casa y Corte y Chancilleria
que en ella residen y que fueren
Jueces de la dicha causa y que
Jorge Alonso
vecino de Medina del Campo
y que fuere
jurada y firmada de su nombre y firmada de su nombre
y su mandado por Francisco de Ulloa secretario
de su Magestad y su Oydor y Alcalde de su Casa y Corte
y su Chancilleria y Alcalde de los hijos dalgo
y Juez de Vizcaya y Alcalde de la Casa de la Contratacion
de las Indias y Alcalde de la Casa de la Moneda

6 Obligacion para Hernando 99 Diez de mayo

Sepan quantos este carta de obligacion vieren como yo Hernando Gomez maestro de la villa de Alverde o Jorge Hanbeu pudiendo me obligo de dar y pagar y quedar y pagare llana mente y sin contradicion a Hernando Alonso vecino de la dicha villa o su ordenar o su poder o quien su mandare veynte y seis ducados en oro de a treynta y quatro maravedis el ducado por razon de un documento de cobrar ducados que tengo de haber por todo precio de quinientos y sesenta y cinco ducados porque los he recibido y me fueron dados y entregados realmente y con efecto y se me quedan la excepcion de la cosa no vista y las leyes que hablan en razon de los dichos tres ducados y la ley que habla en razon de la ynorancia como en ella se contiene y renuncio el veynte y seis ducados y me obligo de dar y pagar en fin del mes de marzo del año de mil y quinientos y sesenta y cinco ducados en oro en la casa de Hernando de la Langa con todas las costas y gastos de escribano y papel y todo lo demas que fuere menester y para lo cumplir obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a todos los jueces y justicias de sus mercedes que sean competentes para que me compelan y apremien a lo cumplir como por sentencia definitiva de juez competente dada y pasada en cosa juzgada la cual no pueda apelar ni suplicar ni pedir nulidad ni otra cosa en mi favor de las que me valgan y me aprovechen expresamente me lo renuncio en la mi

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Item

+ Poder en Diego de la Haya

[illegible]

[illegible]

de los frutos que se cosecharan en el tiempo
mente de la mitad del justo precio de la
tierra y que se entiende de la
tierra que estuvieren obligadas con los
frutos y suplimiento del precio justo no me a
provechare la tierra que fuere ganada la
cosa significada por mi ignorancia menos
una cantidad que entiende el efecto de la
cosa o que se entiende a precio de la cosa
contratada aunque los frutos hasta que de
[illegible] que se le ganaron la cosa
con trato y si la tierra para no me aprovecha
que otro tanto que se le da la cosa renuncia
cion como si que se ha entendido con trato di
cho y si la cosa con trato vender que
quiere que otras partes fuera compelido y que
ra restituir la cosa y aprecio de
secomodesto de la parte del lazo propiedad
pertenecio posesion otras actiones per
sonales titulo del escurto que me per
tenecer y puedan pertenecer en qual
quier manera a la casa de tierra lo
vendo y traspasa con todo licencia mismo con
tenido y vuiera cabida y todo poder
y facultad para que por su propia autoridad
judicialmente como quisiere pueda tomar
la posesion de la casa para
que se adquiera de poder sus herederos y su
cesores como dicho pueda disponer en tu
anto que toma la posesion de la cosa
su tiempo que se constituyo por tenece
por el dicho quinino perezen sus
astros de ochocientos maravedis que tengo en
esta razon con trato las quales personas

4 ordr

Obligen Paraju Fenero

P. sanj. 625

Para los menores Hijos
de Alonso Muñoz Carro

[illegible]

Cristoval
Duramos

[illegible]

seiscientos y veyntecinco años que los
[illegible] Guadal
[illegible] Cortes [illegible] Lacbran
[illegible] tura no
[illegible] lo [illegible] ciando [illegible] ciones general
[illegible] Hipotecas [illegible] Lo [illegible] lossi
[illegible] Hipotecas [illegible] casa de [illegible] nemos
[illegible] Lo [illegible] ser de [illegible] ser [illegible] Lacaa
[illegible] Lorda [illegible] Lorhas Concesa [illegible] Sabel
[illegible] Labbuela [illegible] Concesa de [illegible] Lorrera [illegible] Lacon
[illegible] tinal que ansi mismo tenemos [illegible]
[illegible] de [illegible] Lanoria [illegible] Lorhra
[illegible] Concetina de Maria [illegible] Lorda [illegible] Concetti
[illegible] Lina de Gonçalo [illegible] el mucho [illegible] Lam
[illegible] Vender menaçar en manera de [illegible]
[illegible] hasta averiguado [illegible] Lo [illegible] Lo [illegible] Lo [illegible] Lo [illegible]
[illegible] en [illegible] de Tercero = [illegible] Para [illegible] Lumplirlo
[illegible] Lo [illegible] Lo [illegible] Lo [illegible] Lo [illegible]

que la avise en la susodha [illegible]
[illegible] y por nasaral de [illegible] que [illegible]
[illegible] mano [illegible] que [illegible]
[illegible] por [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Sobre Para Gm mo Tazo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos
Gonçalo garcia vriez y Anna ordoñez su muger vecinos de
la villa de Ocaña otorgamos y conocemos por esta presente carta
y damos poder cumplido a vos Andres Sanchez Sotimayor
para que por nos y en nuestro nombre podais parecer y
parezcais ante el muy magnifico señor don Diego Lopez
Pacheco conde de Ocaña y duque de Escalona y su
alcaide de los alcazares de la dicha villa y su muger
doña Maria Pacheco y ante el su alcaide y su lugar
teniente y ante otras qualesquier justicias de la dicha villa
de Ocaña y de otras qualesquier partes que fuere menester
y ante otras qualesquier personas que para lo que
en esta carta se contiene fuere menester y ante
quien y como fuere menester y ante quien y como
vos quisieredes y por bien tuvieredes

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Testam.to de m.ro

[illegible]

[illegible]

Item dejo por mi anima una missa cada
[illegible] en la iglesia de
[illegible]

Item dejo por mi anima una missa cada
[illegible] en la iglesia de
[illegible]

Item dejo a mi padre
[illegible] y otras
[illegible] en la iglesia de
[illegible]

Item dejo a Pedro Rodal
[illegible] missa
[illegible] en la iglesia de
[illegible]

Item dejo a Leonor Gonçalez mi hermana
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Item dejo a Ysabel Vazquez [illegible] y otras
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

assentado por Pedro Gomez
reformador

[illegible]

Poder de Hernando Gomez y Juan
ran Lisuete

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Hernando Gomez maestre y Juan duran Lisuete vecino
de la villa de Valverde ambos estados y hadaluzes por
la que toca y tocare puede en qualquier manera obli
gamos y nos obligamos y nos hacemos fuertes por poder cumplido como
dezir se que quiere para ante Juan de la torre
y Lorenço martinez regidor de la villa de Berlanga
y hacedores y fieles fieles especialmente para que
en nuestro nombre y de presentando nuestra persona
puedan otorgar y otorgar de la hadaza de Berlanga
pedir posesion primera y civil y que amos convengan
sobre en razon de quinze mil maravedis que son del
conejo de la vega y la tercia nuestra y de la nuestra
de nosotros porque estamos excusados como hidalgos
y que fue nos en estadaza desde el año de seiscientos
y veinte y dos hasta este de veinte y tres y que
puedan pedir e pidan con otra estendio sancho
Hidalgo y Gonçalo Martinez vecinos de hadaza
y hadaluzes y segun como mas convenga por
alli se trate en su poder cabe dineros como a cabe
sordinarios que fueran en ella en el año y no en el
año de veinte y que puedan presentar quales quiera
demandas peticiones y querellas que quisieren y por
mas necesarios y siguiere prosiguir y en que la es
pecialidad no diere que a la general lo hayan por con
trario damos este poder a los dichos y hadaluzes y
y a un general metemos para todos nuestros pleytos y causas
y negocios movidos y por mover asi civiles como criminales
en quantos emos y tenemos y tenemos de
y de aver y tener con qualesquier personas
y las tales personas con otras y en qual
quier manera andiere mandando como en defen
diendo y para que puedan parecer y parezcan
en nuestro nombre ante quantos y a los quales

que se pueda y se pueda eclesiasticas y seculares de todos los
Juezes y Señores de la mano y a todos y a cada uno
de ellos haber y poner que les quier demandas
pedimientos requerimientos protestaciones
citaciones emplazamientos y repartimientos de
en contrario puestos y pedir y hacer y presentar
y presentados escrituras provanças y
otra qualquier manera de prueva y los traer
y hacer en contrario y pedir execuciones y
las vissiones y ventas y fenecimientos y tomar
las costas de ellos y en una palabra mas haber que les
quier juramentos de la parte decisorio y deferir
y ver los haber las otras partes y pedir en todos
los pleytos y hacer y los pedir y ser sentenciados
sentencias interlocutorias difinitivas y consentir
las en su favor y apelar y suplicar de las en
contrario y seguir la apelacion y suplicacion
de su adverso y pedir costas y jurar y hacer las quentas y dar
cartas de pago de ellas y haber que les quier posesiones
y apoderarse de ellas y pedir sacar y ganar que les quier
provisiones y mandamientos y otros que fuere nesesario
y ver presentar pedir y haber lo de los otros y en
traer y siendo nesesario en efecto haber en su abondo
lo todo todos los otros actos y diligencias judiciales que
convengan y en efecto lo mismo que nosotros haziamos estando y
duramos presentes siendo que el poder que tenemos les damos con sus incidencias
y dependencias anexidades y conexidades y la clausula de jurar y sosti
tuir y los otorgamos y a sus sostitutos en forma de derecho para aver y
tener el poder y lo que en virtud del se hiziere o hiziere qualquier otra persona
tienen el dicho poder y lo que por los susodichos por ante el escribano
que fue presente y testigos que abajo se declaran y firmaron
que fue hecho y otorgado en la villa de Valladolid a diez
y seis dias del mes de Junio de mil y quinientos y sesenta
y cinco años siendo testigos Juan de Lazarin y Pedro de Lazarin y los otros
todos a parte que el escribano de yuso escrito dixeron
y otorgaron saber firmar y por otro no firmaron a ruego
en registro a testimonio y extrajudicialmente

Otem

Sebastian
escrivano

Ubi dos testes concaten agente
y a cada que dixere
fee
Ramos

Lucas Ramos

agerdam por la yglesia

73

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Xpoval Hernandez Alcaldo de
Ciudad Rodrigo y Juan Sanchez que tengo
de abo en ssenta y por arrendamiento de las yglesias
parroquiales de mas de las dichas y Ant martin de el pilar
vz de la Sumaymo vna dehesa de tierra de pan llevar
que las dichas yglesias tienen en el termino de las dichas que
llaman la Haca de las Hermitas de San Sebas
tian para las sembrar este presente año
y se chan en el de seyscientos y veynte
y cinco por el quitento de pan llevar a la
dicha yglesia dicha dehesa cercada en
grano limpia de dar recibir el dia de mas
de el mes de agosto de el dicho año de seyscientos
y veynte y cinco puestas en pagadas en poder
de el dicho Ant martinez o en el que en el tan
te el fuere de las dichas yglesias o de quien por
las dichas yglesias lo ayan de aver en el dicho
del verde sin mas costas y costas de
la dicha franca durante el dicho tiempo de la
dicha arrendamiento no se pare las dichas haca de tierra
por ningun caso que suceda sopena de que pa
gare las dichas dichas fanegas de cebada como
si las dichas y declaradas y dichas
otra cosa arrendamiento vendidas y dichas
y dichos de fuego fuerza se cumplan y se
cumplan y se cumplan y se cumplan y se
cumplan y se cumplan y se cumplan y se
cumplan y se cumplan y

Hallan en las bondades de la letra. Lidos y habidos
y mirados y para que se cumpla en todo
y obligo mi persona y bienes habidos y por haber
y por poder cumplido a todo lo que he de
guardar y debo y los dichos señores oficiales
que son competentes de la carta arriba
en ella de las justicias de cada una de ellas exhibida
en mesma manera. Renuncio el mio propio
fuero y jurisdicción para que me compelan
y sentencien de dicha villa a la dicha
cercanía y juez Fernando de la Vega
y por su favor en general y especialmente
la ley del fuero que prohibe la general
renunciación de la ley que es esta carta
por ante el escribano y testigos que
fue hecho y otorgado en la villa de Valverde
a veinte días del mes de octubre de mil y quinientos
y cincuenta y dos años siendo testigos
Fernando de Ulloa y Juan de Ulloa
vecinos de la dicha villa de Valverde
y por mayor firmeza lo firmo de mi nombre
Antonio
Juan de Ulloa

Yo el dicho Juan de Ulloa

Yo el dicho Juan de Ulloa

Yo el dicho

arrendam.to de la saca a Cosme
Moreno y otros de la Villa de Cambrils

Sepan quantos esta carta vieren como yo Lorenca de Montoya viuda de Sancho de Tarrega, especiero de la villa de la Villa Verde otorgo y conozco que tengo y tomo en arrendamiento para arrendamiento de Francisca Catalina menores hijos de los dichos Cambrils defuntos y herederos y tutor en su nombre una casa de encrada que tienen y poseen los dichos menores en la villa de la Villa Verde en que al presente vive y habita con casas de Miguel Montoyo cura de la dicha villa y por otra con casas de Pedro Lopez y por otra las calles publicas y por otra las casas de Juan de Juan Tres cumplidos que comencaran a correr el primero dia de enero proximo venidero y acabaran y cumplira otro tal dia de enero de tal año que vendra de mil y quinientos y veinte y cinco años por precio de quarenta y cinco ducados de oro cada uno que por cada uno de los dichos quatro años tengo de pagar en el primero dia de enero de cada uno de los dichos quatro años y tengo de hacer el primero dia de enero de tal año proximo venidero de mil y quinientos y veinte y cinco y asi sucessivamente los dichos cuatro años y cada uno hasta acabar cumplido el dicho arrendamiento y tiempo con poder de los dichos menores y el dicho su tutor en su nombre o el que de parte de los dichos menores y el dicho su tutor en su nombre o el que de parte de los dichos menores y el dicho su tutor en su nombre o el que de parte

de las cx Prestamos mesmos mes oferirid
gnio las leyes si valieren por las xxiiij como de sentencia
definitiva passada en cosa juzgada con lo qual
fue las leyes fueros y derechos de los Valencianos
y especialmente las leyes en que Prohibe estan
en gran estimacion y aun estimadas las leyes que
dicen emperador Justiniano y Theodosio en su titulo
de las quales se hace mencion en las constituciones
de los quales se hace mencion de que la ali
se en la ciudad de Lo contenido en las leyes que
de que estaban por otra cosa mas tegn
de estos que se hallan por orden las sacar de
Valencia a treinta dias del mes de Junio del
mil y quinientos y veinte y quatro años siendo
electos y nombrados por diputados de Valencia
y diego mas a moreno y diego fran estanco en ella
y luego a tomando que el dicho don fernando
dijo que el respondia y entregaba para la diputacion
y volen gal termino

Antem
Figueroa

mas lo que se
dejo de hacer

Sodor

Obligacion de arrendamiento de la Yerba de Valverde

En la Villa de Valverde a quinze dias del mes de Junio de mil y quinientos y sesenta y cinco años, ante mi el escribano y testigos abajo escritos parecieron presentes Fran.co Martin de Hernan Gonçalez vecino de la Villa de Valverde de Jaraiz, y otorgaron que tienen y reciben en arrendamiento de Fran.co Flat de Lina menores y Hernando Martin Colegio, tutores en su nombre una hacadera para llevar que los dichos menores tienen y poseen al sitio de Tiendalamo, para esta presente año y para la siembra de este presente año y el que viene de mil y quinientos y sesenta y cinco, por el tiempo de arrendar los dichos menores y a los tutores en su nombre que adelante lo fuere, cinco fanegas de cebada en grano buena limpia de dar y recibir a razon de mas de a posto del dicho año de mil y quinientos y sesenta y cinco puestas y pagadas en un poder en esta villa de Valverde con mas las costas y gastos de la obra y durante el dicho tiempo de este arrendamiento no dexare la dicha hacadera de tierra por ningun caso que suceda sopena de que pagare las dichas cinco fanegas de cebada como si dellas fuesen hecha prestada. Y hago este arrendamiento a mi ventura y riesgo de fuego, guerra seca y tempestad y viaje de la Langosta y de rio esteril y mar y de todo lo que quier casso fortuito que acaeciere o pudiere acaecer para no poder pedir ni pedir de quento alguno se le pueda emplazar lo que se hallare en la dicha acteristi

dad Plasos y nominados y para darse
cumplimiento al dicho Poder y bienes
al dicho general y dix Poder cumplido
a todo lo que es y fuere del dicho reyno
y sentencia de vos mos que se an compe
ntes de esta causa a la cual e fuero de la
ciudad de Cadiz y nos dellas expressamen
te metes y renunciamos el nuestro propio y la
ley que en nuestro favor fuere para la execucion
de sentencia definitiva passada en cosa juzgada
cercadas y juntamente todos los abtos fueros y dere
chos haver en y que se pueda en la ciudad de
Sevilla y en qualquier otra parte de los reynos de
Castilla y en especial en la ley y drecho que
esta carta abtorizada de escribano publico y testigos
y fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Sevilla
a quatro dias del mes de noviembre de mil y
seiscientos y quarenta y un años siendo testigos
Pedro Sanchez hidalgo y Antonio de los hidalgos
vecinos de la dicha ciudad de Sevilla y
Juan de Jorquera y Francisco de Fuenmayor
criados del dicho = en testimonio de la verdad
Gerónimo de Lumbreras

Antemi
Juan Amos escribano

Nos el dicho Jerónimo
de Fuenmayor Amos

1 nov.

[illegible] de San Juan otorgo esta carta de [illegible] por el como nos
Juan Duran de Laltasarga y Maria Sanchez su
muger legitima vecinos de [illegible] con licencia
abtorida y expresa consentimiento que primeiro an
tes de ora [illegible] Maria Sanchez su muger
abbo mi mando para otorgar efecto esta carta
lo cual a lo contenido en el dicho Juan Duran otorgo
benecido la licencia abo la dicha mi muger
para lo que me tapedio en la dicha razon para la
hacerlo de cielo y de tierra con todos los derechos
juntamente de mas [illegible] la
dal nuevo [illegible] Portal Porello de [illegible] se
nunciando como expresamente renunciamos
la ley de [illegible] Duque de Berni y el Auten
tica presente codice de fidejusoribus y el Bene
ficio [illegible] y excusion y el [illegible] del
divo adriano y las demas leyes que en razon
de [illegible] [illegible] [illegible] Ha
por nos y en nombre de mis herederos sucesores y por
quien dellos o dellos viere [illegible] o tomamos lo
[illegible] que vendemos segun de [illegible] para
[illegible] para agora y para siempre jamas el
[illegible] de [illegible] de la
[illegible] de [illegible] para sus herederos
sucesores presentes y venidos y [illegible]
[illegible] dellos [illegible] titulo [illegible] una haca
de tierra de [illegible] que tenemos y posee
mos en [illegible] de la
[illegible] de la [illegible] que [illegible] de
[illegible] poco mas o menos en [illegible] y alinda
[illegible] de [illegible] [illegible] por otra
con tierra de [illegible] por otra
[illegible] de [illegible] de [illegible] la

de la Hacienda Tal vendes con todos los frutos y rentas y
abastos y los tanto pertenecientes y pertenecientes
y vidrios y otros y quantos a vender y lo contenido
con todos y cada uno pertenecientes y pertenecientes
y de los frutos y rentas y en Perú y otros en
poder y venta y hipoteca y enajenación y otras
generales y por precio y quantía de siete ducados
y cada uno y que se nombrarán y que se nombrarán y que
nos otros por contentos y pagados y por puestos
y recibimos y otorgamos y hacemos y damos y
por ciertos y otorgamos y hacemos y damos y
por ciertos y otorgamos y hacemos y damos y
por ciert

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Cumplir y pagar obligamos nuestras personas
y bienes habidos y por haber y poder cumplir
y pagar todo lo que en nuestro nombre
y de cada uno de nosotros fuere
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

La excepcion de la non numerata pecunia vista
y las leyes que hablan en razon de la prueba
la pueden entender [illegible] en el abbe
contienen por testamento que [illegible] setenta
[illegible] de [illegible] para [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Poder de Cg°

39

causas y Razones justas que ay y se refieren
y siguientes y daños que dellos se han
[illegible]
[illegible]
[illegible]

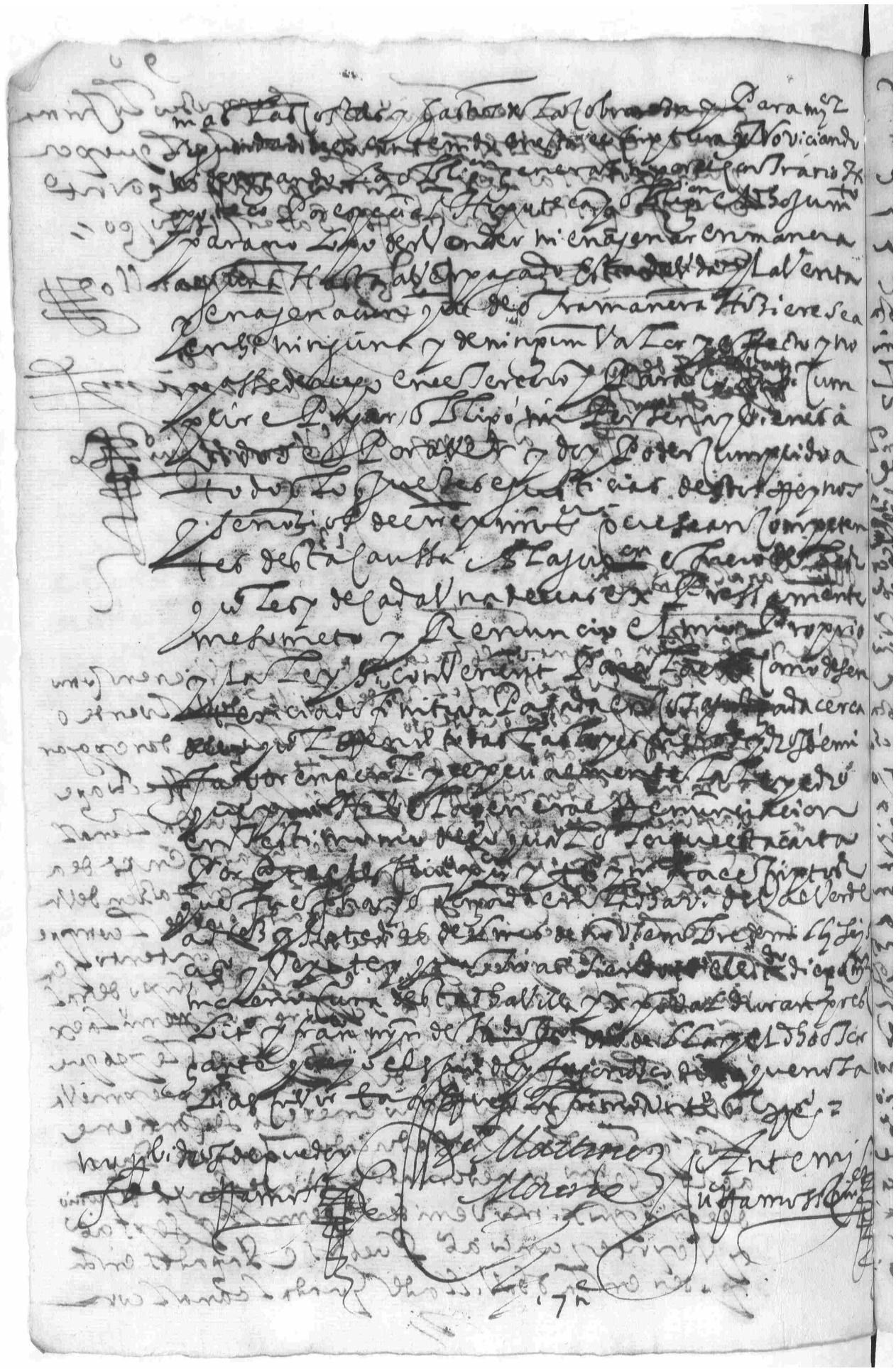

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

carta de pe de dote para el
consorcio y sumas

Haz

Y los Padrinos estando en la Iglesia vieron como se juraron
Pedro de Salinas de la Huerta dijo que por quanto el
tiempo y quando se trata con concierto que me ca
sasse segun Ordenaba el Concilio de Trento y la santa
dre Iglesia Romana con Maria Sanchez su
legitima muger Alonso muñoz de Joanes y Maria Sanchez
muger de Pedro de Salinas vecinos de la villa de Ocaña
marido y mujer se prometieron en fiel y legal matri
monio los Padres y Madres de la dicha Maria Sanchez y dan
por ajuda a sus hijos las cosas del matri
monio los bienes siguientes

Treynta y quatro mill maravedis en 34U —
ajuar y la Hoja de Lino para
vestidos de la dicha Maria y los dos de seis
y Pretes que pasaron para la Lim
ma y Vallejo y servirse de ellos Dua
gejuros Barrera y la dicha cantidad de
consentimiento y a su satisfacion y de
los dos Alcaldes y mas de otros que
mejor fuera encontrarse en el dicho
y tener un juramento en su lugar 7U 834
y la taca que antes se atiendo tratando de
medar a pre cinta entre quatro cuatro
y ocho partidas de mes de los dichos
y tener por su parte satisfa
cion en el dicho y nuevo educado 7U 106
y tener cuenta en el dicho vestido
y disen Alcaldes que en la con la gente
Lera Dominga y Dos Tres con Alcaldes
del Vira y Pedro satisfacion 03U —
en tres mil Mrs
en todo y junto y suma monta la dicha dote 51U 960

cincuenta y un mill y nuevecientos y sesenta
maravedis, mediante la dicha promesa me fue
fecha como se contiene en la carta de arriba y por
que es justo que por los que se quieren ayudar
en dar y entregar la verdad y tener el conocimiento
de esta carta que confiesso haver recibido de los
dichos señores mis hermanos con la dicha
su hija y mi muy querida y bienamada sobrina
dicho y para ayuda a sustentar la carga
que tienen de sus matrimonios y dotes a que ayan
de casar y para ayuda a sustentar la carga
que tienen de los dichos sus matrimonios y dotes
y casamientos y muerto el dicho señor
Don Pedro de Ulloa su padre y la dicha
señora su madre y por quanto los dichos cinco
cuentos y un mill y nuevecientos y sesenta mara-
vedis que he recibido son menos de los
dichos cinco cuentos y un mill y nuevecientos y sesenta
maravedis que me fueron prometidos y
que se me han de dar y pagar por la dicha
promesa y por quanto los dichos señores
mis hermanos me han dado y pagado
y he recibido los dichos cinco cuentos y un
mill y nuevecientos y sesenta maravedis

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagare-
mos y mandamos y otorgamos a Juan Ferrero de la Ca-
ba, o a quien su poder viere de la fanega de trigo en grano
bueno limpio de dar y pagar por Navidad las cuentas que
pareciere su poder de mio
restamos y el dos fanegas y el dicho Juan de los otros
quentos pertenecientes y el contenido en la carta de suso
y renunciamos la excepcion de la carta no vista y
habida que habla en razon de la obligacion
y fuerza del hay mas en la carta como en ella se con-
tiene. Y para que de la fanega de trigo
tengamos de dar y pagar por la fanega de trigo
Juan Ferrero Clerigo de San Tiago de Julio de
mil y quinientos y quarenta y cinco
en la Cabeza del Buey y Cortes y Mata-
Costas y Castros de Franco y Parra y Santi-
Juan y pagar obligamos nuestras personas y bienes
habidos y por haber y damos poder cumplido a todos
los Jueces y justicias de Su Magestad
que sean competentes de esta carta a la ju-
risdiccion de los quales y de cada uno dellos es-
pecialmente nos sometemos y renunciamos el fuero
y la ley del derecho en que dice que la excepcion de
la general no valga y renunciamos todas las leyes y fue-
ros de nuestro favor en general y especialmente las leyes que prohi-
ben la general renunciacion y otorgamos esta carta por ante escribano
y testigos en la villa de Cortes a diez y ocho dias del mes de
Junio de mil y quinientos y cincuenta y tres años
y firmamos los que sabemos y por los que no saben
un testigo a su ruego y de su mandado y en su nombre
firmamos los testigos que son presentes
Juan de Ortiz
Pedro de Ortiz
Antonio
Ramos de Soto
Juan Ramos
Ante mi
Pedro Fernandez
Ramos

Venta de Tierras a Lorenzo
de la Muñeca

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo
Joan de la Torre mercader vecino de la villa de la
Verde por mi y en nombre de mis herederos y sus
sucessores otorgo y conozco que vendo por juro de
heredad perpetuamente para agora y para siempre
jamas a vos Lorenzo de la Torre mercader mi
hermano hijo legitimo de la Torre mercader y
de Ana de la Torre su segunda muger difunto
que estan presentes como tutor y curador en
nombre de los dichos menores y para los dichos
menores y para sus herederos y sucessores
y para quien de ellos vuestro titulo y abtuviere
una heredad de tierra de pan llevar que tengo
y poseo en el término de la Cortana al termino
de la villa que habe tres fanegas de trigo en sembradura
o mas o menos que linda con tierra de Xoan Duran pres
de la Cabrera y por otra con tierras de la Iglesia de esta
villa y otros linderos libre de censo y tributo en tenencia
y hipoteca y obligacion especial y general por precio y quantia
de veinte y nueve ducados de oro de treinta y tres maravedis cada uno
que son por todos quinientos y noventa maravedis los quales
de presente de mi he recebido y tengo de vos el dicho Lorenzo
de la Torre mercader los quales dichos maravedis
son el precio de la dicha heredad que vos me vendo
y por tal precio y quantia os la vendo libre y
quita de todos tributos y hipotecas y obligaciones
y sin ninguna deuda ni cargo ni otra cosa alguna
que la tenga y se la entrego y pongo en la posesion
de la dicha heredad para que la tengan y posean
como cosa suya propia. Y yo la dicha venta
de la dicha heredad a los dichos menores y a
los dichos sus herederos y sucessores
en todos los dichos sus tiempos libre de
todos y cualesquier pleitos y demandas
que por ella les fuere pedida o demandada
que se les pueda dar y tomar por
cualquier parte que se les pueda dar y tomar
en nombre de los dichos menores y
en nombre de sus herederos y sucessores
y en nombre de los dichos sus tiempos
y en nombre de los dichos sus tiempos
y en nombre de los dichos sus tiempos

cosas que se compran o venden por mas o menos de la
mitad del justo precio de la cosa, ni de que medio de
los quatro dichos en ella declarados se tendria
para pedir rescision desta escritura o suplimiento
de precio justo no me aprovechare ni valgare que
fuy engañado lesionado y enorme mente
mi parte en ninguna cantidad o quanto tendi
de efecto de escriba ley o que se generen la gente
de ella o se ha con la escriba de conpuesto de trabe
jos de gente minuta o quedo lo o engañado de calidad
a lo contrario y si lo valgare no me valga mi agra
vio antes quiero valga la dicha escriptura
como si fuera hecha de otro tenor de verbo
a verbo y para comprar o vender que quiera de las
partes fuera compelido y fuera de derecho tu
sacion y agravio y desde luego me desisto y apar
to de la propiedad señorio y posesion y trabajo
real y personales titulos y efectos que
me pertenecen y pueden pertenecer en qualquier
manera a la dicha hacienda de tierra y ganado y
trabajo en los dichos menores y herederos
en virtud en quien dellos o viere causa que pu
dieren tener para que por virtud de la presente
carta de venta y tener la posesion y tenen
cia della para que se entre y de los dichos
herederos y sucesores como de su propio
y verdadero y sucesor como de su propio
y verdadero y sucesor como de su propio
y verdadero y sucesor

y como me parece que deuen ser obligados y de qual
quier genero de vate o diferencia que se les
se pueda dar o fuere deuido o se les pi
diere poner o mandare hacer de nuebo y siendo
de uiere la ussa Pardo o porque en el se uiere
en qual quiera tiempo o estado de el pleito
a de pedir se a de pues de la publicacion
de los bandos tomare la deffen
sa y se siguiere en mi propia costa sabe
ser en el caso largo de exar con la
ysa Haca de tierra libre y pacificam
te sin ayuda o con tradicion alguna
y como se le que en mi tiempo y que para
la sa Hacienda se biere de habe
sin que se ayan obligado a hazer
o tramitar de ser ysa indeeyencia
y aunque de de ecido la de vayo ha
zer y sino o la pudiere sanear o bol
uer y dar titulo real y ayan
mente los dos reynos y aduca
dos que se ubieren hazer y gastos de hazer ante
ser que se os hicieren o se le ei
ren mejoras de edificios
que la sa Haca de tierra uiere
y no se les ni
de ellos al que no sean voluntarios sobre
se le hazer sino voluntarios sobre
tudo que la sa Bastante al enga
cion y reserva y proteuamos de quien
no se ver la sa Haca uiere en que el
dicen y dida que quiera fues le
diera y como se le sin que para

ello y mis Herederos que fuere sea
muchi tados mi oydor y para lo ansi
cumplir y pagar obligo mi Persona y
bienes habidos y por haver y doy poder
cumplido a todos los Jueces y Justicias
de Su Magd de qualquier parte que sean
con Potestad de la Justicia
de la jurisdicion y fuero de esta ciudad
y sobre ella me sometiy y renuncio el mio propio
fuero y jurisdicion y renuncio la ley
de derecho en forma de sentencia difinitiva
de juez con Potestad para que me
compelan y apremien como por sentencia
definitiva de juez competente y consentida
y renuncio todas las leyes
fueros y derechos de mi favor en gene
ral y especialmente la ley
de derecho que dice que no vale la
general renunciacion en testimonio de lo qual
otorgue esta carta de venta
por ante escribano y testigos
que fue hecha y otorgada en la villa de Alvarado a veinte y
nueve dias del mes de noviembre de mil y seiscientos y veinte y
quatro años siendo testigos que en ello estuvieron y a los ruegos del otorgante
Sebastian de Espinosa y Juan Ortiz de Espinosa y Juan Duran vecinos
de la villa de Alvarado y el dicho otorgante que yo el escrivano doy fee conozco doy fee que
conozco al otorgante

Ante mi

Juan Martinez

no supo escribir de que doy fee

Juan Martinez Bretonia

Duran

29 m.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Poder de Juan Bguierdo

Se han juntos estando presentes de Vieron Tomas y Joan Bguier
do Alvarez hermanos legitimos de Juan Bguierdo difunto que fue del
lugar de Los Ayllones juntos en la villa de Ollerena y por la Jun
ta de Sancho Cabro Alcalde y maria Bguierdo viuda de Joan duran
Pedro Gomez marido y por la parte de Gerónima Gracian
mujer de Bermejo marido y por la parte de Ysabel Delgado hijos
legitimos de Juan Garcia y maria Bguierdo su mu
jer difuntos hermanos legitimos de Joan Bguierdo y
por la parte de Hijos legitimos de Joan Baeza y Ana de la mu
jer de Juan Hernandez difuntos de Juan Bguierdo
Que los mis tios de la villa de Ollerena y la villa de nos
Por lo que les ruega y suplican que en qualquier manera
lo tomasen por bien y que mas valga Pedro Garcia Bguierdo
vecino de los Ayllones especialmente para que
en su nombre y de cada uno de ellos parezca ante
quien y como quiere que fuere y testimonio de los Ayres antiguos
y vecinos de Ollerena y de los Ayllones y de Trasparentes
y se convenga de los herederos de los difuntos y de
legitimos y de la herencia de quien quiere que fuere
y se hagan los inventarios en la forma que
mas conviene y que se traigan todos los papeles y escrituras
que ellos y los sus tuvieren y que se tome cuenta
y quentas a los reinos y villas y lugares de donde
estuvieren y a cualquier parte que fuere Gerónima
tomar posesion de quien quiere bienes de ella y hacer
y firmar y defender y dar cartas de pago y finiquitos
en forma y haber presentado en el juicio de quien quiere
y de los mas altos y demas lo que se requiere y
se requiere y a mas que se quiere y se
quiere que se entienda en nombre de quien quiere
y se entienda en nombre de quien quiere
y se entienda en nombre de quien quiere
y se entienda en nombre de quien quiere

Asensio

Juan de Ruiz Casanabria Ximenez de Vasquez

[illegible]

Obligar para Cat.ª Gr.ª Ziuda

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Obligacion Dª Juª de Quijcasa
Escriva

105 Agosto 625

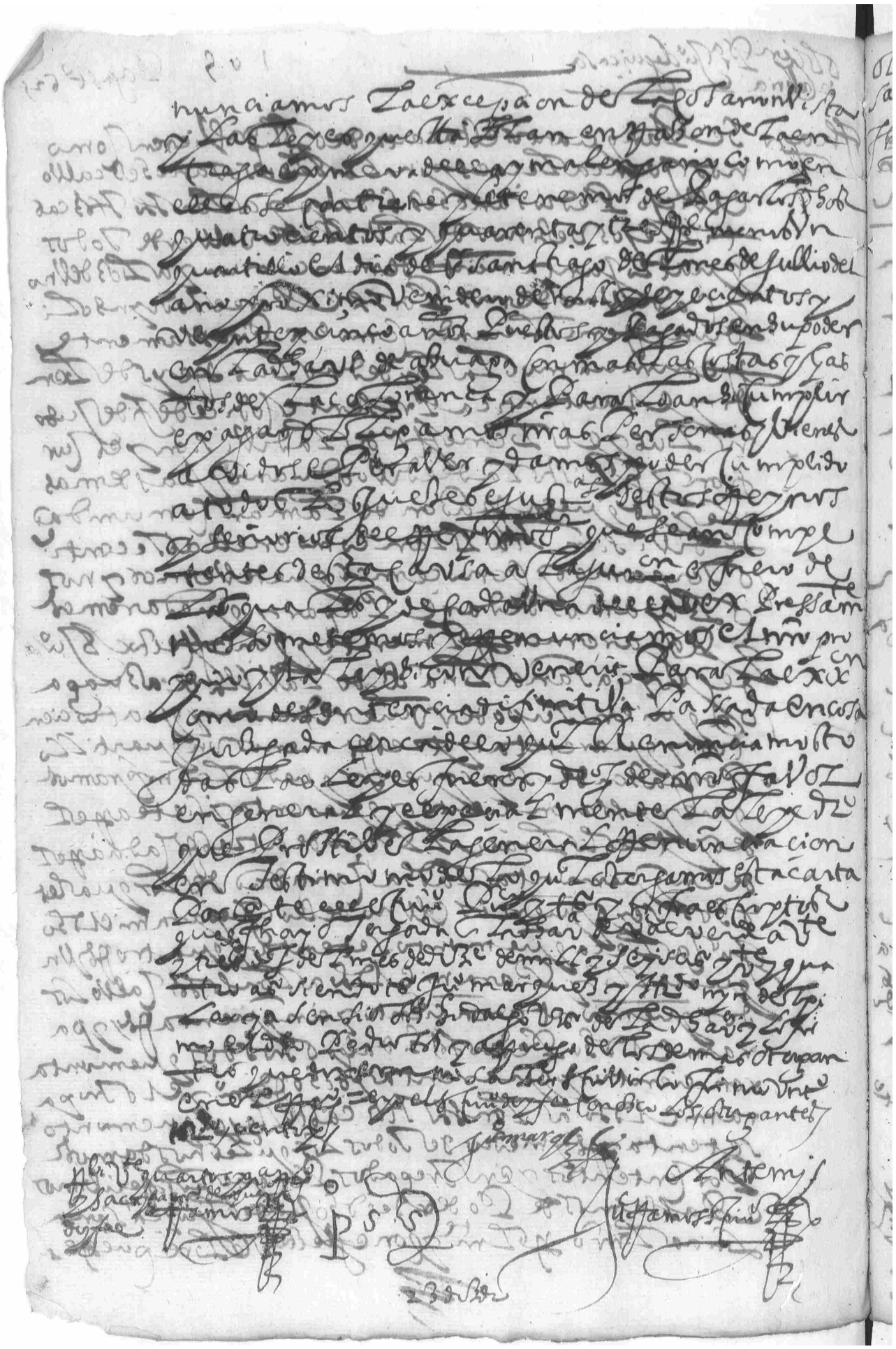

Allen Diaz de Guipa
Salabria

L. 6 Pª santª 63

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Lic.do Paraguayguica
Cantabria

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
nos, el dho Lic.do Paraguayguica, vecino de la villa de Santander
de la una parte, y nos, el dho Pedro de Valverde, vecino
de la otra parte, juntamente decimos que nos, el dho Pedro de Valverde,
expresamente renunciamos la ley del derecho que
habla de la fianza en la forma en que se contiene
y el beneficio de la division y excusacion
de los bienes del fiador, como en la dicha ley se contiene
y se declara, y nos, el dho Lic.do Paraguayguica, como
principal deudor, nos obligamos de pagar
y pagaremos y pagaremos y pagaremos
a Diego de Ulloa, vecino de la villa de Santander
una libra de tabaco, la libra a quinientos y ocho
maravedis, que son quarenta y cinco ducados
y medio, y mas quarenta y cinco ducados
que se le prestaron, que son
cien ducados, y dos sillas de los menos mas
a precio de ocho ducados la silla, que
fueron dos, que son diez y seis ducados
y mas cien ducados y setenta y cinco ducados
y mas dos mil y quinientos maravedis que
importaron cien ducados y setenta y cinco ducados
y mas dos mil y quinientos maravedis que importaron cien
ducados y setenta y cinco ducados y mas dos mil

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Obligon Daraju de Guicasa
rastria

Haga se Pongamos esta carta de obligacion como
nos Hernando de Jumbermejo Hermano de
Lavilla de Valderaduey vecinos de Juntamdeman
comunzas de otra y la otra de nos por Francisco
Rodriguez de Quiñones pregonero de
mente reconocemos la Tenencia de Lubrigos de
Sancho Lopez Benefiziado de Lodiz en
el Arzobispado de Santiago
Adriano Haez de mas lejos que en
Jabonde Hamos tomado una Dili
gencia Habla como en ella se contiene
Lo cual Lo cumplimos y pedimos que nos Obli
gamos de dar y pagar y quedaremos y pagare
mos Lo que Obligamos en Jabonde a Juan de Guica
sarri vecino de Lavilla de Asturgaro a quien Lo
debemos dubientos y treze ducados y veinte
Por Jabonde de Trigo que de Lo cumplimos
que Valieron setenta y un reales de Lo mejor
Y Lo Precio de trezes ducados y veinte
Lo dos y a rim Y Lo otro rim y cuarenta y
ciento y quarenta y cinco rim y Lo otro
rim que monto setenta y tres rim y de Lo dos
Y trezes ducados y veinte Por Lo cual nos
en Nombre Por que Lo Pedimos y Pagamos
Y Pagamos de Lo que Lo Juan de Guica
sarri Lo a Fruedo Lo cual nos
Por efecto de Lo que renunciamos
Y renunciamos de Lo Para en Vista y
Lo que Ha Lugar en Jabon
de Lo en Lo que Ha Lugar en Jabon
en Jano como en ella se contiene
Lo cual Lo dubientos y trezes
y veinte maravedis Lo tenemos de

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Obligacion Diego de Guijasa
notaria

Sepan quantos esta carta vieren como
nos Alonso Ortiz Hidalgo y Juan de la Fuente vecinos
de la villa de Ocaña que somos de los
mayores contribuyentes de los pueblos de
Tomelloso y Pedro Sanchez Liron otorgamos
y decimos que renunciamos la ley de
el derecho de fuero de la Autentica Pres
entanti de fuero de Barcelona y el beneficio de ca
dua y la ley de el libro del ordenamiento
en razon de la mancomunidad di
cho hablando con ellas se contiene
y otorgamos y conocemos que devemos y nos obli
gamos de pagar y pagaremos y pagare
mos a Juana Perez mujer que fue de Diego de Guija
sa vecino de la villa de Almagro o quien su
ya hubiere de haber por nos un quar
tillo por razon de quinientos ducados que de
el tomamos y recibimos en dinero y realidad
a la fecha de la escritura y los quales dichos
ducados valieron y montaron los que valen y
ochenta y ocho maravedis y seis ciento y sesenta y ocho maravedis
y los quales dichos ducados montaron
y valieron ciento y quarenta y un ducados de los
dichos quatro quartillos que nos tomamos y recibimos
en la fecha de el poder de el dicho Diego de Guij
asa y otros dineros y realmente y con
efecto se los que renunciamos la ex
cepcion de la no numerata pecunia y la ley
que habla en razon de la entrega
y prueva de ella y mas por tanto como
en ella se contiene los quales dichos
ducados y un quartillo menos quartillo
se tienen por pagados y de

ASCENSIOSS

Mi querido amigo y dueño de Tierra

[illegible]

[illegible]

Por de agendas de tierra
de la yglesia

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

f. 11

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Venta de casa Dª Fran
Franco

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Ser
nando muñoz y maria porcallos de muger legitimos de Lª
de valverde con licencia autoridad y expresso consentimiento
que primero y ante todas cosas yo la dicha maria porcallos
de mi marido pide y demando y jurar esta carta
leer y entender y el dicho Fernando muñoz doy licencia
y la dicha licencia al dicho Fernando muñoz doy y concedo
y le pido y la dicha licencia y consentimiento para lo que en
la dicha carta se contiene y la dicha maria porcallos la acepto y recibo y dello al
ya los de uno y dadal uno de nos por sus propios y
de nuestros herederos y sucesores renunciando como expressamente renunciamos la ley de
duo reis de Toledo y la autentica presente codice de fideiusori
bus y el beneficio de la division y excusion y el beneficio de la de
nunciacion y todas demas leyes que en razon de la manera
dicha hablan como en ellas se contiene
por nos y en los nuestros herederos y sucessores estamos
y consentimos que vendemos por juro de heredad
perpetuo para agora y para siempre jamas a vos
Fran Franco de la Ballilla para vos y para vuestros herederos
y sucessores presente Don Antonio de Ayala quien de
vos o de ello tuviere causa y titulo una casa de morada
con su corral y que tenemos y poseemos en esta dicha
villa que linda por una parte con casa de juan de la Vera alli y
por otra con casa de Don Antonio de Luna y por otra
de la Ballilla y por la mayor parte y partiendo de
con todos sus tratos y salidas y usos y costumbres
y pertenencias y de hecho y de derecho y de
lo que pertenecer pueden y de pertenecer en qualquier
manera asi de hecho como de derecho y de derecho por
venta en perpetuo hipoteca tacita especialmente
por precio y quantia de quarenta y cinco ducados en
pª de a treinta y quatro maravedis y de quenos
otorgamos por contentos y con treinta dineros que
confessamos de poder del dicho Fran Franco a su
voluntad y confessamos haber contado moneda de vellon
en presencia de los suso y de esta carta de la otra
parte y de los suso dichos que se hizo entre

sencia de los bienes y confessamos nos los dichos otorgantes
que los sesenta y cinco duzientos y justo valor y
precio de la casa de la [illegible] y que no valen mas y en
la que mas de la dicha valor y que la dicha demasia o
mas valor hasta el dicho don Francisco comprador
por razon de donacion hecha por razon de fiesta y pelo cable
y secreto y amistad entre ellos sobre que se renuncia la ley
del ordenamiento de las cortes de alcala de jaen y
que hablan razon de las dichas que se compran y venden
por mas o menos de la mitad del justo precio de la quinta
parte de los quatro años en ella declarados que tendria
mas para pedir rescision de la escritura o de la justo del
precio justo no nos aprovecharemos ni nos valdremos
que fuimos engañados lesos o damificados y que renunciamos
nominalmente ninguna cantidad que no entendimos
al tiempo de la venta y que fue en la renunciacion
de ella o de la hacienda como en las dichas leyes se
contiene y que de ello nos apartamos y renunciamos
y no valdremos ni nos valdremos en tiempo alguno
ni por razon de las dichas leyes ni de cada una de ellas
ni de parte de ellas ni de otra cosa alguna para
comprar o vender que quisiera
de las partes que quisiera comprar y que quisiera
sacar y precio y desde luego nos desistimos y apar
tamos de la propiedad y seriorio y posession y trad
activa y personales y reales y que nos pertenecen y
que se pertenecer pueden en qualquier
manera y nos apartamos de ellos y los cedemos y
renunciamos y otorgamos en nombre de don Carlos
en quien se dan y quien tiene causa y damos poder y fa
cultad para que por sus propias autoridades y por
sus propias personas tomen la posession y tenencia de la casa para que
sea suya propia como de cosa suya propia y entre
tanto que nos mandare y le pidiere y le pidiere las posesiones
otorgamos que nos constituimos por sus tenedores
y poseedores y que nos constituimos por sus tenedores
y poseedores en su nombre
y por razon de precario y que en su nombre
y por razon de precario y que en su nombre
y por razon de precario y que

saneamiento de la casa la sala y la cosa al como que la tienen de derecho
y como mejor somos podemos ser obligados y de que
quiera poder y de la dicha diferencia que el dicho que
estados ofrece que en cualquier o se quisiere poner o mo
ver siendo de que nos o quien de nos o viere causa por los
o por quien de nos la viere en cualquier tiempo o esta
o de ello al que sea de que de la publicacion de las
vistas tomaremos la defensa y la seguir
bar por de xar con la casa la cosa al dicho
cificar y sin daño costa mi con tradicion segura y lan
ro de que pueda para la casa de dicho hicie
mas defensa indiferencia al que de la cosa ha
ber y si nos la hubieremos saneado lo haremos
y restituiremos la cosa y pena lo haremos
venta y cinco ducados que recibimos y pagaremos
todas las costas y gastos daños y intereses que se os
siguieren y se hicieren mejoras reparos y edificios
que en la dicha vuieredes hecho que sean utiles y nece
sarios sino voluntarios se entiende lo que se sea bastan
te a vencer con prueba y juramento de quien vuo po
der la dicha vuiera en que diferimos y para lo
así cumplir pagar obligamos nuestras personas
y bienes al dicho señor alcalde damos poder cumplido
a todos los jueces y justicias de su merced y de
de la otra de la otra expresamente nos sometemos
renunciamos el nuestro propio la ley si
cum venerit para la dicha en forma de sentencia di
finitiva la cual en cosa juzgada cerca de lo
que se renunciamos todas las leyes fueros
y de nuestro favor en general especialmente
la ley de que prohibe la general renunciacion
y la dicha mana con cada una renuncia en sus
las leyes que hizo el emperador justinia
no y el senatus consulto Veliano y la nueva

Constitucion y le leyeron de las pueblos y desirsiffero
que le tiene dicho que la alisecrista su sodo a la
confession y juan Pardo su mujer y Pedro Gonçalez que
hizo por los dichos de mi marido y fueron tenido diendo
que estaya y por traeles no yremilerne pretendiendo
que su hijo Garcia Lesa o dan traida atrayda
o conduzida a poder y mandado mi la persona
alguna por poder hago y otorgo de mi libre
y por Razon de mi vente a esta villa y vecino y arrafrenan
tes mi Heredit arios mi mitad de mueble y bienes por
el presente y de los mi Pardo Tragan y Sin contradicion
ovimiento nome vegamaxo vecino mi Procurador
o de a reclamo de justicia y condenado en costas
y la pena de perjuro y en caso de menos
valer este juramento mi mi de perjuro de no se tire
al Lucien mi de la xacion ni ningun fuero mi pre la ad
quieme la que ha conceder y aunque sin lesion
la sem concedida no valare de ella y si ay de
cargarme quisiere mandara y la conclusion
de el juramento respondo y dijo si juro y
Amen Fecho y otorgado y juramentado los arriba
mando y mandaron otorgar esta carta
de venta en la manera que sabe por
ante el escribano y testigos infrascriptos
que fue hecho y otorgado en la villa de Valladolid veinte y
tres dias del mes de diziembre de mill y quatro
cientos y quatro a tiendo testigos que estaban en el
y presentes mario Martinez y Antonio de Gonçalez
y Sebastian de la Salva y los dichos Juan y
y el dicho Pedro fue conocido dixeron que sabian
y vieron y asistieron y los hizo vno otorgar
que sean competentes esta causa y firmaderos

Antemi

notario de que doy fee

Lic.do

Juan de Salamanca

Obligacion de arrendamiento por los menores de los muchos

Sepan quantos esta carta de arrendamiento y obligacion vieren como yo don Martin Hermejo el viejo vecino de Talavera otorgo y conozco que arrendo y recibo en arrendamiento de don Juan Catalina menor hijo de Lorbo mu[illegible] tutor y curador en su nombre una hacienda de tierra de labor que tienen los dichos menores en el término de la villa de Los Yguelos que linda con tierras de Pedro de Litero y el rio por la parte de [illegible] y con tierras de [illegible] por tiempo de un año próximo venidero de mil y seiscientos y sesenta y cinco y por precio y cantidad de cuatro fanegas de trigo limpio de dar y recibir y que he de dar y pagar y dare y pagare a los dichos menores y su tutor y curador en su nombre y en el puerto de Talavera y a quien por ellos lo pagare a vez y dia de mayo de cada año de mil y seiscientos y sesenta y cinco y las pagadas en adelante en cada año de la dicha hacienda de tierra de labor de sus frutos y que pagare las dichas cuatro fanegas de trigo como se vecellare

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Obligacion entre D.ª
Lagasca y

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fran.co Martin Ber
nego alcalde de la villa de Cuenca de o
tra parte y yo Fernando de Lozano y Pedro Enger
dema de la otra parte y yo Ferdinando de Lozano
vecino de la dicha villa otra parte
hacemos y otorgamos que
por quanto el dicho Fran.co Martin Ber
nego con licencia de su padre y madre
y con su voluntad y licencia
otorgo carta de venta a los dichos Fernando
de Lozano y Pedro Enguerdema
de una casa y solar y huerta
con sus tierras y arbolada que
linda con tierras de Juan de la Vera y por otra
parte con tierras de Juan de la Vera y por otra
parte con tierras que fueron de Lo muñoz
y por otra parte con tierras de Lo muñoz
y por otra parte con tierras de Lo muñoz
y por otra parte con tierras

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Poder de Cura

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el licenciado Diego Martinez
Maresa procurador de la villa de Valverde otorgo y conozco que doy mi poder
cumplido libre lleno y bastante segun y como lo tengo y de derecho se
requiere para ante el Alcalde Diego Martin Maresa presidente en
estas villas especialmente para que por mi en mi nombre y como yo mis
mismo me presentando en mi persona pueda pedir y demandar asse
ver y jurar todos y qualesquier pleitos que tengo mouidos y comenzados
y los que tuviere por qualesquier personas de qualquier estado y calidad
que sean ecclesiasticos y seglares como sinellos por qualquier
causa y razon que sea y de qualquier manera que se pueda dar
o pagar y parte o parte de pago las dichas cosas
o cosa y parte o parte de pago las dichas cosas como dicho las dieran
o pagaran y en presente fuere y no siendo por parte que se
le fuere dado o pagare por entero y renunciar excepcion de pe
cunia no fecha o de prueba e pagado y renunciar de quentas y en
pago y las demas necessarias sobre lo suso dicho y que el en mi haber para que
tenga efecto las dichas franquezas y las otras cosas dellas y lo que
pareciere ser conveniente y que las pueda sacar y pedir por el con
tra quien de derecho y que las pueda sacar y pedir por el con tra
quien de derecho y que las pueda sacar y pedir por el con tra
quien de derecho y que las pueda sacar y pedir por el con tra

Nos el dicho Martinez Artemy
Moreno
Ysamos
Ysamos

Y Juzgamos Juio de Irreymte Luis de Rabido
de Villa de la Verde Presente Juy A las Justi
y Poderes Testamentos que antem Passaron Pedro
garon segun que dellas Consta y Van firmadas de mi nom
en este Rebistro deste año de mill seyscientos Veinte
y quatro que esta todo en ciento y Diez y nueve fojas
Numeradas y Rebemisionadas

En testimonio de Verdad

Juzgamos Juio